

MARGARITA M<sup>a</sup> BIRRIEL SALCEDO

LA REPOBLACION DE LA TIERRA DE ALMURECAR  
DESPUES DE LA EXPULSION DE LOS MORISCOS

TESIS DOCTORAL DIRIGIDA POR  
EL PROFESOR DR. D. PEDRO  
GAL. GINEZ

GRANADA, 1967.

INDICE

	<u>Págs.</u>
Introducción .....	I
Fuentes y Bibliografía . . . . .	1
Historiografía .....	33
I Parte:	
La política repobladora .....	46
Capítulo I:	
Las instituciones de la repoblación .....	52
Capítulo II:	
Primera fase de repoblación .....	79
Capítulo III:	
Segunda fase de repoblación .....	105
Capítulo IV:	
Tercera fase de repoblación .....	140
II Parte.	
La repoblación de la Tierra de Almuñécar .....	157
Capítulo I:	
La penetración castellana .....	157
Capítulo II:	
Almuñécar en vísperas de la rebelión .....	172
Capítulo III	
La repoblación de la Tierra de Almuñécar .....	201
Conclusión .....	233
Apéndice documental .....	235

INTRODUCCION

El levantamiento morisco y la expulsión subsiguiente a su derrota fue de particular importancia para el Reino de Granada, pues, no solo puso fin a la convivencia de las dos comunidades --morisca y cristianovieja-- y concluye el proceso de liquidación de la civilización islámica, iniciada tras la conquista, sino que además adelanta en todo el territorio la crisis finisecular y de forma más brusca e intensa que en el resto de la península.

Los trabajos de los últimos años han demostrado que la incidencia de la crisis fue desigual y, en general, afectó más a aquellas zonas donde la expulsión tuvo mayores repercusiones<sup>1</sup>. Como consecuencia del fracaso repoblador. Fracaso que concreta Vincent en la modificación de la relación hombre-tierra resultado de la particular calidad de los repobladores, en su mayoría con prácticas agrarias diferentes a los moriscos, y la actuación de los grupos sociales dominantes que obstaculizaron la consolidación de los asentamientos. Todo ello agravado por el adverso momento climático y la continuidad del curso berberisco.

Ahora bien, la mutación del poblamiento está mediatizada por el hecho de que fue la Corona la que, procedería a la organización y dirección del proceso repoblador. Este intervencionismo estatal y el hecho de que los asentamientos se produjeran vía cesión enfitéutica determinaron dos juicios antitéticos de la política de Felipe II. Uno de ellos, ejemplificado en Sempere, y descalificador de la política desplegada, destacaba el hincapié que se había hecho en la defensa y aumento de las rentas fiscales. El otro, cuyo más destacado representante fue Oriol Catená, resaltaba, por el contrario, el carácter antiseñorial y claramente poblacionista, en aras al interés público, de la política de la Corona<sup>2</sup>.

En este contexto nos planteamos el estudio de la repoblación del Reino de Granada después de la expulsión de los moriscos. Estudio que por razones obvias no podía extenderse al conjunto del territorio, por lo que nos circunscribimos a una comarca caracterizada por su "situación intermedia". Es decir, una comarca que, aún sintiendo la crisis, fue capaz de recuperarse.

El estudio del proceso exigía no ya sólo un conocimiento de los momentos previos a la guerra, lo que nos permitiría medir el alcance de la ruptura, sino también afrontar una revisión de la política repobladora de la Corona.

Entendíamos que el enfrentamiento irreconciliable entre Hacienda y Población necesitaba, cuando menos, ser aquilatado ya que ambas constituyen dos elementos básicos del desarrollo del Estado Moderno. Una política repobladora es, en el pensamiento político moderno, una política fiscal, no en balde la recuperación de un territorio despoblado implicaba la producción de riqueza y, por tanto, de rentas para la Corona. Así mismo, un país despoblado carecía de hombres capaces de defenderse.

Restauración de la economía y defensa del territorio eran dos necesidades a cubrir en el Reino de Granada. Dos hechos que no podía despreciar la Corona.

Pero no menos cierto, es que la monarquía hispánica, empeñada, en una política imperial, estuvo necesitada constantemente de nuevas fuentes de ingresos que le permitieran el sostenimiento de dicha política. Felipe II, preocupado por el saneamiento de la hacienda, procuró el

aumento de sus ingresos, a través de una elevación de los impuestos y la recuperación y control de las rentas de la Corona. La constitución de una nueva renta no podía pasar desapercibida. Así mismo, debía valorar que los gastos defensivos del Reino de Granada habían estado sufragados, desde su conquista, por el propio Reino.

Establecido el análisis de la política repobladora debíamos proceder a concretar las repercusiones que dicha política tuvo en nuestra zona de estudio. Pretendíamos establecer las razones por las cuales la tierra de Almuñécar parecía haber salido menos lesionada de la crisis.

En ella a priori operaban ciertos factores negativos como eran su calidad de costera y serrana. Por el contrario, la ciudad, no despoblada, constituía el factor positivo, según había señalado Ruiz Martín. Sin embargo, esto último nos parecía podía cumplir un papel ambivalente a tenor de lo sucedido en otras zonas del Reino, donde las cabezas de partido obstaculizaron la población. También, podía considerarse como positivo el fuerte desarrollo que tuvo en Almuñécar un cultivo tan especulativo como es la caña de azúcar.

\* \* \* \* \*

Este trabajo lo hemos organizado basicamente en dos partes. La primera, se ocupa del análisis de la política repobladora, donde se incluye un estudio del dispositivo organizativo de la repoblación, a través de las instituciones que la hicieron posible y de las tres fases en que hemos dividido esta política en función del sistema de administración de la Hacienda incorporada a la Corona.

La segunda parte, referida a la tierra de Almuñécar se ocupa de la situación en los años previos a la expulsión, analizando las condiciones demográficas y económicas. Como es lógico se completa el estudio con un acercamiento detallado al desenvolvimiento de la población en Almuñécar.

Como complemento a esta introducción, se incluyen seguidamente un capítulo de fuentes y bibliografía y otro de la historiografía de la repoblación. Finalmente un apéndice documental.

NOTAS:

- 1.- VINCENT, B.: "Economía y sociedad en Andalucía Oriental". T. IV. Historia de Andalucía. Barcelona, Planeta, 1980, págs. 161-263; RUIZ MARTIN, J.: "Movimientos demográficos y económicos en el Reino de Granada durante la segunda mitad del siglo XVI", Anuario de Historia económica y social I, 1968, págs. 127-183.
- 2.- SEMPRE Y GUARINOS, J.: Memoria sobre la Renta de Población del Reino de Granada. Granada, 1799; ORIOL CATENA, F.: "La repoblación del Reino de Granada después de la expulsión de los moriscos", Bol. de la Universidad de Granada (1935-37), págs. 305-331, 499-527.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

## I.- Las fuentes:

1. No vamos a proceder a la regesta detallada de todos y cada uno de los documentos utilizados para la realización de este trabajo. Si así lo hiciéramos es probable que solo contáramos con una extensa lista cuya crítica y valor sería desconocida. Por tanto, preferimos ofrecer en este capítulo un análisis de la calidad y utilidad de dichas fuentes remitiendo a las notas a pie de página para la mayor parte de las referencias concretas.

Por la orientación del trabajo desarrollado, que pretende analizar las transformaciones operadas en la tierra de Almuñécar como consecuencia de la expulsión y repoblación, la documentación debía servirnos para conocer el proceso de allí. Ahora bien, el replanteamiento que nos hicimos de las tesis tradicionalmente sostenidas en torno a las características generales de la repoblación superaban el estricto marco local para adentrarnos en la organización y puesta en práctica por el aparato del Estado de un determinado proyecto.

La documentación general referente al proceso repoblador se conserva, en su práctica totalidad, en el Archivo General de Simancas, en la sección de la Cámara de Castilla, en un apartado específico denominado, Rebelión de moriscos y nueva población de Granada --legajos 2150 a 2219. Comprenden estos legajos papeles de muy diverso tenor y contenido:

cartas, memoriales, consultas, cédulas, provisiones, etc., tanto procedentes del Monarca como del Consejo de Población, otras instituciones o particulares que, de una u otra manera, debieron decir algo sobre la repoblación. Es muy interesante la documentación emitida por el Consejo granadino. A través de ella se pueden seguir día a día las dudas, tensiones, ejecución de decisiones, etc.

Es indispensable su consulta no ya sólo para comprender el proceso general, sino también para columbrar las medidas particulares aplicadas en ciertas zonas, a ciertos cultivos; la problemática de los señoríos; las resoluciones sobre los diezmos; pero, sobre todo, para ubicar el proceso de repoblación en el contexto de la política de la monarquía bajo el reinado de Felipe II.

Complementariamente se han utilizado los copiadores de cédulas, libro de cédulas del Reino de Granada, (Cámara de Castilla) correspondiente a estos años de más fácil manejo y donde han sido anotadas todas las disposiciones de la Corona. Con todo, pensamos que no se agotan aquí los fondos sobre la repoblación del Archivo de Simancas; sin embargo esos otros fondos superaban los límites estrictos de este trabajo.

2. Para el estudio de la manera concreta en que se procedió a la repoblación de cualquier comarca del Reino de Granada, es imprescindible el uso de los Libros de Apeos y Repartimientos (LAR) que en su mayor parte se conservan en el Archivo de la Chancillería granadina. De la zona aquí estudiada, puede consultarse también las copias dieciochescas de los libros de Repartimientos, sólo de ellos, en los archivos municipales correspondientes.

Los LAR cuyo valor fue ya puesto de manifiesto por Ponce Molina en el I Congreso de Historia de Andalucía y, con posterioridad, por otros autores como Núñez Galiano, B. Vincent, etc.<sup>1</sup>, son el testimonio inapreciable de la mutación del poblamiento en el último tercio del siglo XVI. A través de ellos se pretendía tener cuenta y comprensión perfecta de la toma de posesión de los bienes confiscados y posterior destino. De ahí que, entendidos en su conjunto, los LAR representan dos momentos diferentes del proceso; dos instantáneas del antes (Apeo) y después (Repartimiento) de un marco geográfico perfectamente delimitado:

pago, pueblo, taha, etc. A través de ellos, y cuando se conservan tanto los apeos como los repartimientos, contamos con una preciosa información sobre los paisajes agrarios, la estructura de la propiedad, el habitat, etc.

Sin embargo, y aunque los LAR son un ejemplo valioso del que hacer burocrático del reinado de Felipe II, no son una invención ad hoc para esta repoblación sino el resultado de una larga tradición y herencia de la colonización cristiana del solar ibérico.

Lamentablemente, bien por avatares del tiempo bien por la diversa diligencia de los jueces de comisión, son muy desiguales en calidad e información. Lo habitual es la conservación del Repartimiento propiamente dicho, fundamental para la Hacienda pero sobre todo para los vecinos del lugar correspondiente; por el contrario, se han conservado pocos Apeos, y la mayor parte parcos en noticias o de baja calidad.

En lo que atañe a la tierra de Almuñécar de cuya jurisdicción se repoblaron cuatro lugares, existen en la actualidad el LAR de Lentegí-Otívar y el de Itrabo; de Jete sólo se ha conservado el Repartimiento propiamente dicho<sup>2</sup>. A pesar de estar realizados por los mismos jueces de comisión no son idénticos en su contenido.

Así del primero de ellos, su Apeo, ofrece las respuestas del cuestionario sobre jurisdicción, dezmería, cristianos viejos, aguas, producción y aprovechamientos, aunque escuetas y ambiguas. El deslindamiento y toma de posesión de las casas y tierras de riego de los dos lugares, así como el registro de los bienes de cristianos viejos. Interesante la inclusión de las quejas de los moriscos de Lentegí por las usurpaciones de tierras del marqués de Mondejar. En cuanto al Repartimiento, además de la legislación que autoriza el proceso, se consigna la dezmería, lista de pobladores, reparto de suertes, las anotaciones de trueques, trasposos, ventas, etc., y la visita de 1593.

El caso de Itrabo es bien distinto. Su LAR es muy interesante, casi diríamos paradigmático, en su confección. Junto a los aspectos generales descritos en el de Lentegí-Otívar, puede seguirse, en este caso, día a día el proceso de aprehensión y toma de posesión, las resistencias que levantó, además de la cumplida y detallada descripción de los pagos del lugar, testimonio inigualable del paisaje agrario de Itrabo.

Menos preocupación mostró el juez a la hora de registrar la propiedad morisca individualizada. El repartimiento es idéntico en su estructura al de Lentegí aunqu, eso sí, prolongándose en el tiempo hasta el siglo XVIII.

La información sobre Jete es bastante incompleta. Sólo son resta su Libro de Población que tiene algunas lagunas, por suerte la copia del XVIII permitió rellenarlas.

De la tierra de Almuñécar se conserva también en el Archivo de la Chancillería otro libro que, si bien aparecè catalogado, dentro de la sección de Apeos y Repartimientos, no lo es. Nos referimos al Abece-dario de remates de Motril, Salobreña y Almuñécar<sup>3</sup>. Este volumen guarda en su interior documentación muy diversa cuyo grueso lo constituyen los remates de las ventas de bienes moriscos, llevadas a cabo tanto en la ciudad y villas mencionadas como en algunos lugares de su jurisdicción. Almuñécar ciudad y sus arrabales no se repoblaron; por tanto, el patrimonio morisco confiscado fue transferido a particulares a través de ventas del que este libro guarda relación. Cada casa, haza, molino, etc., constituye una partida en la que se consigna propiedad morisca, linde, medidas, precio y nuevo propietario. Las ventas abarcan los años 1574-1585.

3. El asentamiento de los repobladores, la marcha del proceso, puede ser seguida parcialmente a través de las anotaciones de los LAR posteriores al Repartimiento. Pero para nuestra suerte, es posible contar hoy con unos a modo de balances, las visitas a la repoblación del Reino de Granada, que el despliegue organizativo y burocrático de la Corona hicieron posible; felizmente completas en su práctica totalidad en el Archivo General de Simancas, sección Cámara de Castilla<sup>4</sup>.

Como es sabido desde la baja Edad Media, el poder real controló la actuación de los oficales públicos, en la administración castellana, mediante inspecciones ejecutadas por comisarios o delegados regios, los visitadores. El instrumento, la visita, inspección in situ, que implicaba en sus ejecutores la facultad de sanción de las faltas y la obligación de rendir cuentas de su propia actuación al monarca una vez al año.

La visita, como forma de control de la Corona, se consolidó

y amplió a lo largo de la Edad Moderna, en especial durante el reinado de Felipe II, y no solo dentro de la administración castellana sino de todos los reinos de España, hasta convertirse en una forma común de inspección.

En el caso que estudiamos, éstas son las inspecciones ordenadas por la Corona, a través del Consejo de Población, de los lugares y bienes incorporados al real patrimonio, a fin de conocer el estado de la administración y conservación de esos bienes así como la marcha de la repoblación dirigida por el propio consejo. Estarían más cerca de lo que llama Céspedes del Castillo visitas abiertas que de otros encaminados a la sanción de los oficiales públicos<sup>5</sup>.

Se giraron varias visitas desde 1571 a 1593, concentradas la mayor parte en la década de los setenta. La primera de todas, justo en los inicios del proceso, estaba encaminada al conocimiento del territorio, previo a la repoblación, por desgracia no hemos hallado la correspondiente a la costa de Granada. Las de 1574 y 1576 ofrecen una precisa información sobre la situación de cada lugar que abarca noticias de su ubicación y jurisdicción; resumen del proceso de repoblación; número de vecinos y circunstancias familiares, cuantificación y estado de la tierra de cultivo, recuento pormenorizado de ganados, armas y bagajes.

El tenor de la información de la de 1593 es muy distinto, y en el aspecto cuantitativo no va más allá de la consignación del número de vecinos, el total de cabezas de ganada, la producción media... Su fuerte es el seguimiento del cumplimiento por los repobladores y por las autoridades concejiles de la normativa poblacional: desde la comprobación de si se han satisfecho las previsiones de vecindad previstas por la Corona hasta el esclarecimiento de los agravios a los colonos, pasando por el estado de las casas, beneficio de las haciendas, desmembración o acaparación de suertes, recepción de nuevos pobladores en vecindad sin cumplir la normativa, etc. La visita de 1593 implica, además un claro interés correctivo, no meramente informativo: además de los autos monográficos sobre libros de población y conservación de casas, comunes y genéricos, con reconvenciones y penas específicas para regidores y justicias negligentes, en los Libros de Apeos y Repartimientos se contienen

órdenes expresas del visitador para enderezar cualquier situación concreta, sobre los más diversos aspectos de la vida de la comunidad, rigurosamente recogidos en el auto del lugar.

Estas visitas fueron generales. Respecto a la de 1578, la Real Provisión Reglamentación de 1595, que la señala como la última antes de 1593, la circunscribe a la Costa. Se preocupa solo de saber si está cumplida la población y quién detenta las suertes. Es probable que hubiera otras parciales y desde luego se ha documentado la realización de una, por especial encargo del Consejo de Granada, en 1580 y de la que los libros de la jurisdicción de Almuñécar contienen anotaciones de las sanciones.

Además de estas fuentes principales que afectan al proceso repoblador en sentido estricto de la tierra de Almuñécar, consideramos necesario completarla con otra documentación complementaria procedente de archivos locales y nacionales.

Tanto los Ayuntamientos como las parroquias de la zona se han caracterizado hasta el presente por su despreocupación en la conservación de sus fuentes documentales, desinterés que hay que lamentar y que remite directamente bien al ámbito provincial o nacional a la hora de recabar información complementaria. Algunos pleitos de la Chancillería; las averiguaciones de las alcabalas y tercias; expedientes de hacienda, documentación dispersa y diversa, cuya calidad está suficientemente contrastada por el trabajo de otros investigadores.

## II.- Bibliografía:

La presentación de la bibliografía plantea siempre numerosas dificultades. Desde luego ella debe incluir todos los trabajos sobre la materia de estudio, pero, ¿también de todas aquellas que de una forma u otra se han citado y utilizado?. Bien, nosotras no somos bibliógrafas y hemos optado por incluir, en la relación que sigue, sustancialmente aquellas obras que nos han servido y consideramos útiles para el estudio de la repoblación granadina de la segunda mitad del siglo XVI. Se ha intentado ser exhaustiva en lo referente a nuestra zona de estudio y la repoblación en sentido estricto; en cuanto a los demás ha prevalecido la idea de incluir principalmente obras básicas o bien, especialmente interesantes para la tarea desarrollada. Las lagunas son innegables y cualquier aportación en este sentido serán bienvenidas.

Por último, dejar constancia que básicamente esta bibliografía se cerró en 1986.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ABELLAN PEREZ, J.: "Algunos aspectos socioeconómicos de Albox a través de su libro de Apeo". Roel, 1 (1980), págs. 43-57.
- 2.- ACIEN ALMANSA, M.: Ronda y su Serranía en tiempos de los Reyes Católicos. Málaga, 1979.
- 3.- ALONSO GARCIA, J.: Historia de Almuñécar. Madrid, Iberoamericana, 1973.
- 4.- ANDERSON, P.: El Estado absolutista. Madrid, Siglo XXI, 1979.
- 5.- ANDUJAR CASTILLO, F.: "La repoblación almeriense en el siglo XVI. Bases socioeconómicas". II Semana de Estudios Andaluces; (4 al 11 de febrero de 1979). Inédito.
- 6.- ANES, G.: "Comercio de productos y distribución de rentas". La economía en la historia de España, págs. 275-293.
- 7.- ANES, G.: Las crisis agrarias en la España Moderna. Madrid, Taurus, 1970.
- 8.- ANES, G.-LE FLEM, J.P.: "Las crisis del siglo XVII: producción agrícola, precios e ingresos en tierra de Segovia". Moneda y Crédito, nº 93, Julio 1965.
- 9.- ARIAS ABELLAN, J.: "Los hombres y la tierra en los orígenes del señorío del Cenete. 1490-1568". Foro de las Ciencias y de las Letras. 3-4, 1981, págs. 35-43.
- 10.- ARIAS ABELLAN, J.: Propiedad y uso de la tierra en el Marquesado del Cenete. Granada, Universidad, 1984.
- 11.- ARIAS MUÑOZ, J.: Estudios para la historia de Castell de Ferro y otros lugares de la Costa de Granada. Granada, Imp. Urania, 1957.
- 12.- ARTOLA, M.: Antiguo Régimen y revolución liberal. Barcelona, Ariel, 1979.
- 13.- ARTOLA, M.: La Hacienda del Antiguo Régimen. Madrid, Alianza, 1982.
- 14.- ARTOLA, M. y otros: El latifundio. Propiedad y explotación, siglos XVIII-XX. Madrid, Ministerio de Agricultura, 1978.
- 15.- ARRIAZA, A.J.: Nobility in Renaissance Castile: The Formation of the Juristic Structure of Nobility Ideology. University of Iowa, 1980.

- 16.- ARRIAZA, A.J.: "Mousnier and Barber: The theoretical underpinning of the 'Society of Orders' in Early Modern Europe". Past & Present (1980), nº 89, págs. 39-57.
- 17.- ASTON, Trevor compilador: Crisis en Europa, 1560-1660. Madrid, Alianza, 1983.
- 18.- AYMARD, M.: "In Sicilia: Sviluppo demografico e sue differenziazioni geografiche". Quaderni Storici, 17 (1971), págs. 417-442.
- 19.- BAREA FERRER, J.L.: La defensa de la costa del Reino de Granada en la época de los Austrias. Tesis doctoral inédita, Granada, 1984.
- 20.- BAREA FERRER, J.L.: Motril y la defensa de la Costa durante los siglos XVI y XVII. Conferencia inédita, 1980.
- 21.- BARRIOS AGUILERA, M.: "Fuentes de Granada: las de Alfacar (según el libro de Apeo de 1571)". Foro de las Ciencias y de las Letras, 5-6 (1983), págs. 73-82.
- 22.- BARRIOS AGUILERA, M.: Alfacar morisco. Un lugar en la Vega de Granada en el siglo XVI. Universidad de Granada-Excma. Diputación Provincial de Granada, Granada, 1984.
- 23.- BARRIOS AGUILERA, M.: De la Granada morisca: acequia y Cármenes de Aynadamar, (según el Apeo de Loaysa). Granada, Excmo. Ayuntamiento de Granada, 1985.
- 24.- BARRIOS AGUILERA, M.: Repoblación de la Vega de Granada en tiempo de Felipe II. Atarfe. Granada, Excmo. Diputación Provincial Excmo. Ayuntamiento de Atarfe. 1985.
- 25.- BARRIOS AGUILERA, M.: "Repoblación del Valle del Almanzora después de la expulsión de los moriscos: Las Cuevas del Marquesado". Roel 6, 1985, en prensa.
- 26.- BARRIOS AGUILERA, M.: "Viznar, un lugar de repoblación en tiempo de Felipe II, (1572-1593)". Homenaje al profesor Manuel Garzón Pareja. Granada, Excmo. Ayuntamiento de Granada, 1985.
- 27.- BARRIOS AGUILERA, M.: "Contribución al estudio de la repoblación de la Vega de Granada tras la expulsión de los moriscos: el caso de Güevejar". Crónica Nova, 14 (1984-1985), en prensa.
- 28.- BARRIOS AGUILERA, M.: Moriscos en la Tierra de Loja. El Apeo de 1571 1574. Excmo. Ayuntamiento de Loja, Granada, 1986.

- 29.- BARRIOS AGUILERA, M.: "Tafiar Zufla, un pago morisco del ruedo de la ciudad de Granada, (según el Apeo de Loaysa de 1574). Homenaje a Fray Darío Cabanelas. En prensa.
- 30.- BARRIOS AGUILERA, M.: "Bienes raíces de moriscos en la Tierra de Loja. Una primera aproximación a su estudio", Miscelánea de Estudios Arabes y Hebráicos. En prensa.
- 31.- BARRIOS AGUILERA, M.-BIRRIEL SALCEDO, M.M.: La repoblación del Reino de Granada después de la expulsión de los moriscos. Granada, Universidad de Granada-Grupo de Autores Reunidos, 1986.
- 32.- BEJARANO ROBLES, F.: La industria de la seda en Málaga durante el siglo XVI. Madrid, 1951.
- 33.- BELENGUER CEBRIA, E.: La problemática del cambio político en la España de Felipe II. Puntualización sobre su cronología. Bella terra, 1980.
- 34.- BENITEZ SANCHEZ-BLANCO, R.: "Sobre la decadencia del Reino de Granada. La consecuencia de la expulsión de los moriscos en el Condado de Casares", Estudis 6, 1977, págs. 212-244.
- 35.- BENITEZ SANCHEZ-BLANCO, R.: Moriscos y Cristianos en el Condado de Casares. Córdoba, Excma. Diputación Provincial, 1982.
- 36.- BENITEZ SANCHEZ-BLANCO, R.: "El diezmo de moriscos en el obispado de Málaga". Estudis (1975), págs. 163-177.
- 37.- BENITEZ SANCHEZ-BLANCO, R.: "El repartimiento de El Burgo (Málaga) 1492: estudio de su estructura agraria". Homenaje a Juan Reglá. Valencia, 1975, págs. 217-232.
- 38.- BERMEJO CABRERO, J.L.: "Aproximación al estudio de los cuadros de la administración", Derecho y administración pública en la España del Antiguo Régimen, págs. 11-23. Madrid, CSIC, 1985.
- 39.- BERMUDEZ DE PEDRAZA: Historia eclesiástica de Granada. Granada, 1638
- 40.- BERNAL, A.M.: La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen. Madrid, Taurus, 1979.
- 41.- BERNAL, A.M.: Propiedad de la tierra y las luchas andaluzas. Barcelona, Ariel, 1974.
- 42.- BERNAL, A.M.: "La propiedad de la tierra, problemas que enmarca su estudio y evolución". La economía agraria en la historia de España, págs. 93-121.

- 43.- BENNASAR, B.: Valladolid en el Siglo de Oro. Valladolid, Ayuntamiento de Valladolid, 1983.
- 44.- BIRRIEL SALCEDO, M.M.: La Hacienda municipal de Granada: La renta de los Castillos Frontercos. Memoria de Licenciatura inédita, Granada, 1979.
- 45.- BIRRIEL SALCEDO, M.M.: "Algunos datos sobre Jete (1573-1593)". Crónica Nova 13, en prensa.
- 46.- BIRRIEL SALCEDO, M.M.: "Jete, una alquería de Almuñécar en el siglo XVI. Notas para su estudio". Almuñécar. Arqueología e Historia, II, 1984, págs. 591-601.
- 47.- BLOCH, M.: La historia rural francesa. Barcelona, Crítica, 1978.
- 48.- BLOCH, M.: La sociedad feudal. Mexico, 1958.
- 49.- BORONAT Y BARRACHINA: Los moriscos españoles y su expulsión. Valencia, 1901.
- 50.- BOSQUE MAUREL, J.: Granada. La tierra y sus hombres. Granada, 1967.
- 51.- BOSQUE MAUREL, J.: "Latifundio y minifundio en Andalucía Oriental". Estudios Geográficos, 33. Madrid, 1974, págs. 457-500.
- 52.- BRAUDEL, F.: El Mediterráneo y el mundo Mediterráneo en tiempos de Felipe II. Mexico, Fondo de Cultura Económica, 2 vols.
- 53.- BRAUDEL, F.: Civilización material y capitalismo. Barcelona, 1974.
- 54.- BRAUDEL, F.: "Conflicts et refus de civilisation: Espagnols et moris que au XVIIe siècle". Annales E.C.S. XVI (1947), págs. 397-410
- 55.- BRUMONT, F.: "La rente de la terre en Rioja Occidentale a l'epoque moderne". Melanges de la Casa de Velázquez, XVI, 1980, págs. 237-272.
- 56.- BRUMONT, F.: La Bureba a l'epoque de Philippe II. New York, Arno Press, 1977.
- 57.- BUNES, M.A.: Los moriscos en el pensamiento histórico. Madrid, Cátedra, 1983.
- 58.- CABALLERO, A.R.: "La teoría de la renta absoluta, ¿renta de transformación o de monopolio?". Agricultura y Sociedad n°12. (Julio Diciembre, 1979), págs. 117-145.
- 59.- CABRERA CORDOBA, L.: Felipe segundo, Rey de España. Madrid, Arribau i Cia., 1876-1877. (B.N.M.-- 2/38864-7\*; R. 14754; 3/77012; R. 14755).
- 60.- CABRILLANA, N.: Documentos notariales referentes a los moriscos, 1569-1571. Universidad de Granada, 1978.

- 61.- CABRILLANA, N.: Almería morisca. Granada, Universidad, 1982.
- 62.- CABRILLANA, N.: "Repoblación y despoblación de Almería, (1572-1599)"  
Rev. Archivos, Bibliotecas y Museos, LXXX nº4, Madrid, 1977.
- 63.- CABRILLANA CIEZAR, N.: "Yunquera, (Málaga): Historia rural de un pueblo morisco (1500-1571)". Actas II Coloquio de Historia de Andalucía. (Andalucía Moderna, I, págs. 181-197), Córdoba, 1983.
- 64.- CALERO PALACIOS, M<sup>a</sup> C.: Nafragio de la Armada española en La Herradura, (Almuñécar). Granada, Excma Diputación Provincial, 1974.
- 65.- CALERO PALACIOS, M<sup>a</sup> C.: "El repartimiento de la villa de Albánchez: edición y notas". Roel 6, 1985, en prensa.
- 66.- CALERO PALACIOS, M<sup>a</sup> C.: "El manuscrito de Almuñécar". Arqueología e Historia, II, (Almuñécar 1984), págs. 401-533.
- 67.- CALERO PALACIOS, M<sup>a</sup> C.: "La confirmación de los privilegios reales concedidos a Almuñécar", Almuñécar. Arqueología e Historia, II (1984), págs. 535-580.
- 68.- CAMPOS DAROCA, M<sup>a</sup> L.: "Sobre la renta de población del Reino de Granada", Crónica Nova 14, en prensa.
- 69.- CAMPOS DAROCA, M<sup>a</sup> L.: Consideraciones sobre la renta de población del Reino de Granada. Memoria de Licenciatura inédita. Granada, 1982.
- 70.- CANGA ARGUELLES, J. de: Diccionario de Hacienda con aplicaciones a España. Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1968, 2 vols
- 71.- CARANDE, R.: Carlos V y sus banqueros. Barcelona, Crítica, 1978.
- 72.- CARDAILLAC, L.: Moriscos y cristianos. Un enfrentamiento polémico. 1492-1640. Madrid, F.C.E., 1979.
- 73.- CARO BAROJA, J.: Los moriscos del Reino de Granada. Madrid, Istmo, 1957.
- 74.- CARRERA PUJAL, J.: Historia de la economía española. Barcelona, Bosch, 1949.
- 75.- CASEY, J.: "Los moriscos y el despoblamiento de Valencia". Poder y Sociedad en la España de los Austrias. págs. 224-247. Barcelona, Crítica, 1982. (1<sup>a</sup> edición Past & Present, 50, 1971).

- 76.- CASEY, J.: El Reino de Valencia en el siglo XVII. Madrid, Siglo XXI, 1983.
- 77.- CASTAN TCBEÑAS, J.: Derecho civil español, común y foral. T. II. Derecho de Cosas, Vol. II. Los derechos reales restringidos. Madrid, Reus, 1978.
- 78.- CASTELLANO CASTELLANO, J.L.: "Algunas consideraciones sobre la renta de la tierra y la industria popular en la España del siglo XVIII". Crónica Nova, 1979, págs. 141-177.
- 79.- CASTELLANO GUTIERREZ, A.: "Estructura de la tierra y propiedad en el lugar de Monachil (en la Vega de Granada) en la segunda mitad del siglo XVI". Andalucía en el siglo XVI. Estudios sobre la tierra. Granada, Librería Al-Andaluz, 1981.
- 80.- CASTILLO, A.: "Population et richesse en Castille durant la seconde moitié du XVIe siècle". Annales E.S.C., Paris, 1965, págs. 474-495.
- 81.- CASTILLO, A.: "Los juros de Castilla. Apogeo y fin de un instrumento de crédito", Hispania 89 (1963), págs. 43-70.
- 82.- CASTILLO, A.: "Dette flottante et dette consolidée en Espagne de 1557 a 1600". Annales E.S.C., (julio-agosto 1965), págs. 719-733.
- 83.- CASTILLO PINTADO, A.: "El servicio de millones y la población del Reino de Granada en 1591". Saitabi XI, 1961, págs. 61-91.
- 84.- CEPEDA ADAN, J.: "La monarquía y la nobleza andaluza a comienzos del Estado Moderno". Arbor, t. XX, 1952.
- 85.- CEPEDA ADAN, J.: "El drama de Felipe II: La muerte en la vida de un rey". Arbor. 1957.
- 86.- CISCAR PALLARES, E.: Tierra y señorío en el País Valenciano, 1570 - 1620. Valencia, Del Cenía al Segura, 1977.
- 87.- CISCAR PALLARES, E.: "El régimen señorial en Valencia después de la expulsión de los moriscos. Los censos en especie". Homenaje a Juan Reglá. Valencia, 1975, tomo I, págs. 555-570.
- 88.- CLAVERO, B.: Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla. (1369-1836). Madrid, Siglo XXI.
- 89.- CLAVERO, B.: "Señoríos y hacienda a finales del Antiguo Régimen" Monedas y Crédito, nº 135, 1975, págs.

- 90.- CLAVERO, B.: "Foros y rabassas. Los censos agrarios ante la revolución española". Agricultura y Sociedad 8, págs. 27-69 y 65-99.
- 91.- COLMEIRO, M.: Historia de la economía política en España. Madrid, Taurus, 1968.
- 92.- CONTRERAS GAY, J.: "Financiación del dispositivo militar de la frontera del Reino de Granada durante la modernidad. Específicamente desde 1568-71 a 1672" I Congreso Internacional de Historia Militar. En prensa.
- 93.- CORBELLA, A.: Historia jurídica de las diferentes especies de censos S.L. 1892.
- 94.- COSTA, J.: Colectivismo agrario en España. Madrid, 1915.
- 95.- CUENCA GÑECCO, V.: Documentos históricos andaluces. Adra La Vieja. Siglo XVI. Adra, 1985.
- 96.- CUVILLIER, J.P.: "L'irrigation dans la Catalogne Medievales et Modernes". Melanges de la Casa de Velázquez (1984), págs. 145-187.
- 97.- CHACON JIMENEZ, F.: Murcia: un modelo económico en el mundo mediterráneo durante el siglo XVI. Murcia, Universidad, 1978.
- 98.- CHAUNU, P.: "Minorites et coyunture. L'expulsion des Moresques en 1609". Revue Historique 225, 1961, págs. 81-98.
- 99.- CHAUNU, P.: La civilización de la Europa clásica. Barcelona, Ed. Juventud, 1976.
- 100.- CHUDOBA, B.: España y el Imperio, 1519-1713. Madrid, Rialp, 1963.
- 101.- DELILLE, G.: Agricoltura y demografía nel regno di Napoli nei secoli XVIII e XIX. Napoli, Guida Editori.
- 102.- DOBB, M.: Estudios sobre el desarrollo del capitalismo. Madrid, Siglo XXI, 1968.
- 103.- DOCKES, P.: L'espace dans la pensée économique du XVIIe au XVIIIe siècle. Paris, Flammarion, 1969.
- 104.- DOMINGUEZ ORTIZ, A.: Las clases privilegiadas en la España del Antiguo Régimen. Madrid, Istmo, 1973.
- 105.- DOMINGUEZ ORTIZ, A.: "Andalucía en la Edad Moderna". Los Andaluces. Madrid, Istmo, 1980.
- 106.- DOMINGUEZ ORTIZ, A.: "Ventas de exenciones de lugares durante el reinado de Felipe II". A.H.D.E., 1964.

- 107.- DOMINGUEZ ORTIZ, A.: Política y hacienda de Felipe II. Madrid, Ed. de Derecho Financiero, 1960.
- 108.- DOMINGUEZ ORTIZ, A.: Crisis y decadencia de la España de los Austrias. Barcelona, Ariel.
- 109.- DOMINGUEZ ORTIZ, A.: Desde Carlos V a la Paz de los Pirineos. Barcelona, Grijalbo, 1974.
- 110.- DOMINGUEZ ORTIZ, A.: La sociedad española en el siglo XVII. Madrid, 1973.
- 111.- DOMINGUEZ ORTIZ, A.: Notas para una periodización del Reinado de Felipe II. Valladolid, Universidad de Valladolid, 1984.
- 112.- DOMINGUEZ ORTIZ, A.: "El ocaso del régimen señorial en la España del siglo XVIII", en Hechos y figuras del siglo XVIII español. Madrid, Siglo XXI, 1980, págs. 1-62.
- 113.- DOMINGUEZ ORTIZ, A.: "Los moriscos granadinos antes de su definitiva expulsión". Miscelánea de Estudios Arabes y Hebráicos. XII-XIII, (1963-64), págs. 113-129.
- 114.- DOMINGUEZ ORTIZ, A.-VINCENT, B.: Historia de los moriscos. Madrid, Rev. de Occidente, 1978.
- 115.- ECONOMIA: La economía agraria en la Historia de España. Propiedad, explotación, comercialización y rentas. Madrid, Fundación Juan March-Alfaguara, 1979.
- 116.- ECONOMIA AGRARIA I HISTORIA LOCAL: I Asamblea d'Historia de la Ribera. Valencia, Diputació de Valencia-Institució Alfons el Magnanim, 1981.
- 117.- EKELUND, R.B. y TOLLISON, R.D.: Mercantilism as a Rent-Seeking Society: Economic Regulation in Historical Perspective. (Texas A. & M. University Press, 1982.
- 118.- ELLIOT, J.H.: La España Imperial, 1496-1716. Barcelona, Ed. Vicens-Vives, 1965.
- 119.- ELLIOT, J.H.: "Introspección colectiva y decadencia en España a principios del siglo XVII". Poder y Sociedad en la España de los Austrias. Barcelona, Crítica, 1982, págs. 198-223.
- 120.- ELLIOT, J.H.: "La decadencia de España", La decadencia económica de los imperios. Madrid, Alianza, 1973, págs. 129-155.

- 121.- ELLUL, J.: Histoire des Institutions. 4.XVIe-XVIIIe siecle. Paris, PUF, 1969<sup>6</sup>.
- 122.- ESCANDELL BONET: "La investigación de los contratos de préstamo hipotecario. Aportación a la metodología de series documentales uniformes". Actas I Jornadas de Metodología aplicada a las ciencias sociales. T. III, págs. 751-757. Santiago de Compostela, 1976.
- 123.- ESCUDERO, C.: Los secretarios de Estado y su despacho. Madrid, Instituto de Estudios de la Administración. 1969.
- 124.- ESPEJO, C.: La renta de las salinas hasta la muerte de Felipe II. Madrid, 1919.
- 125.- ESPEJO, C.: "Enumeración y atribuciones de algunas Juntas de la Administración española desde el siglo XVI hasta el año 1800". Rev. de la Biblioteca, Archivo y Museos. Madrid, 1931
- 126.- ESPEJO, C.: "Las dificultades económicas en España en el primer tercio del siglo XVII y las soluciones particulares" Rev. de la Biblioteca, Archivo y Museo. Madrid, 1926, págs. 463-499.
- 127.- ESPINAR MORENO, M.: "Notas sobre la Historia de la villa de Cantoria. Bienes de la población morisca". Roel, nº3 (1982), págs. 82-95.
- 128.- ESPINAR MORENO, M.: "Población y vivienda en Cantoria tras la expulsión de los moriscos". Roel, 3, 1982, págs. 54-80.
- 129.- ESPINAR MORENO, M.: "Aspectos urbanos y rurales de Cantoria musulmana y morisca". Roel, 4, 1983, págs. 109-124.
- 130.- ESPINAR MORENO, M.: "Bienes rústicos de Cantoria. Las tierras de secano a la salida de la población morisca". Roel, 4, 1983, págs. 125-148.
- 131.- ESPINAR MORENO, M.: "Los árboles en las tierras de Cantoria. Suertes configuradas y reparto". Roel, 6, 1985, en prensa.
- 132.- ESPINAR MORENO, M.: "Medidas de peso, capacidad y otras en las Alpujarras según los Libros de Habices". Cuadernos Geográficos de la Universidad de Granada, nº 11, Granada, 1983, págs. 309-318.
- 133.- ESPINAR MORENO, M. y FERNANDEZ ORTEGA: "Bienes rústicos de Cantoria. Suertes de vega confeccionadas en tierras de regadío". Roel, 6, en prensa.

- 134.- EUROPEAN: The European Crisis of the 1590. Edited by Peter CLARK. London, Allen & Unwin, 1985.
- 135.- FEBURE, L.: Philippe II et la Frauche-Compté. Paris, Flammarion, 1970.
- 136.- FERNANDEZ ALVAREZ, M.: La sociedad española del Renacimiento. Madrid, Cátedra, 1974.
- 137.- FERNANDEZ ALVAREZ, M.: España y los españoles en los tiempos modernos. Salamanca, Universidad, 1979.
- 138.- FERNANDEZ Y FERNANDEZ DE RETANA: España en tiempo de Felipe II. (1556-1598). Historia de España dirigida por Menéndez Pidal, T. XIX, Vol. I. Madrid, Espasa-Calpe.
- 139.- FERNANDEZ MONTAÑA, J.: Felipe II calumniado y vindicado sobre puntos de Hacienda. Madrid, Hijos de G. del Amo, 1929.
- 140.- FERNANDEZ SEVILLA, J.: Formas y estructuras en el léxico agrícola andaluz. Madrid, 1975.
- 141.- FERREIRO PORTO: "Fuentes para el estudio de las formas de crédito popular en el Antiguo Régimen: Obligaciones-prestamo. Ventas de renta y ventas de censos". Actas de Santiago.
- 142.- FONTANA, J.: La Hacienda en la Historia de España, 1700-1931. Madrid Instituto de Estudios Fiscales, 1980.
- 143.- FORNERON, H.: Histoire de Philippe II. Paris, Ed. Plon et Cie. 1882-1887.
- 144.- FORONDA Y GOMEZ, M. de: Estudios del reinado de Felipe II. (Ensayos históricos). Madrid, 1954.
- 145.- FRANCO QUIROS, J.: Modos de vida agrarios en el Bajo Rio Verde, Almuñécar-Jete. Memoria de Licenciatura inédita. 1973.
- 146.- FRANCO SILVA, A.: "Repartimientos de tierras en el obispado de Almería tras la expulsión de los moriscos (1570-1578)", Actas del II Coloquio de Historia de Andalucía, (Andalucía Moderna, I, págs. 199-208). Caja de Ahorros de Córdoba, Córdoba, 1983.
- 147.- FRANCH BENAVENT, R.: "Les conseqüencies de l'expulsió dels moriscos a Cosbera", Economía agraria i Historia Local, págs. 347-362, Valencia, 1981.

- 148.- FUENTES ARIAS, J. y otros: "Los despoblados almerienses. Conclusiones de trabajo sobre Benimina y Alhabia, en la Sierra de Filabres", Almotacín 1, Enero-Junio, 1983, págs. 35-45.
- 149.- GALLEGO BUPIN, A. y GAMIR SANDOVAL, A.: Los moriscos del Reino de Granada según el sínoco de Guadix en 1554. Granada, 1968.
- 150.- GAMIR SANDOVAL, A.: Organización de la defensa de la costa del Reino de Granada desde su conquista hasta finales del siglo XVI. Granada, 1947.
- 151.- GAMIR SANDOVAL, A.: "Las fardas para la costa granadina (siglo XVI)". Carlos V (1500-1558), Homenaje de la Universidad de Granada, págs. 293-330. Granada, 1958.
- 152.- GAMIR SANDOVAL, A.: "Repartimientos inéditos del servicio de la guardia de la costa granadina, (siglo XVI)". Homenaje a Ramón Carande, t. I; págs. 85-151. Madrid, 1963.
- 153.- GARCIA CARCEL, R.: "La historiografía sobre los moriscos españoles. Aproximación a un estado de la cuestión". Estudios, 1977, págs. 71-99.
- 154.- GARCIA FERNANDEZ, J.: "Formas de explotación". La economía agraria en la historia de España, págs. 189-217.
- 155.- GARCIA LATORRE, J.: "Burocracia y repoblación en Granada tras la expulsión de los moriscos". Crónica Nova. 1980, págs. 171-185.
- 156.- GARCIA MANRIQUE, E.: El minifundio en la costa mediterránea andaluza. Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1972.
- 157.- GARCIA MARTINEZ, S.: "Bardolerismo, piratería y control de moriscos en Valencia durante el Reinado de Felipe II". Estudios 1, (1972), págs. 85-167.
- 158.- GARCIA SANZ, A.: Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla La Vieja. Madrid, Akal, 1977.
- 159.- GARZON PAREJA, M.: Historia de la Hacienda de España. Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1984.
- 160.- GARZON PAREJA, M.: "Cortijos del término de Granada que pertenecieron a moriscos". Cuadernos de la Alhambra 13, (1977), págs. 63-83.

- 161.- GARZON PAREJA, M.: "Repoblación y agricultura en Granada". Congreso de Historia Rural. Siglos XV a XIX. Madrid, Casa de Velázquez- Universidad Complutense, 1984, págs. 562-572.
- 162.- GARZON PAREJA, M.: "La renta de la Población del Reino de Granada". Cuadernos de la Alhambra 18, (1977), págs. 207-229.
- 163.- GARZON PAREJA, M.: "Notas sobre el azúcar de caña de Granada". Saitabi XXI, 1971, págs. 71-84.
- 164.- GARZON PAREJA, M.: La industria sedera en España. El arte de la seda de Granada. Granada. Archivo de la Real Chancillería, 1972
- 165.- GARZON PAREJA, M.: "Los señoríos de Granada", Bol. de la Academia de la historia, (1977), T. CLXXIV, págs. 571-636.
- 166.- GARZON PAREJA, M.: Diezmos y títulos del clero de Granada. Granada. Archivo de la Real Chancillería, 1977.
- 167.- GARRAD, K.: "La industria sedera granadina en el siglo XVI y en conexión con el levantamiento de la Alpujarra, 1568-1571". Miscelánea de Estudios Arabes y Hebraicos V, (1956), págs. 73-104.
- 168.- GASPAR REMIRO, M.: "Emigración de los moros granadinos allende". Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino, XI, (1912), págs. 1-13.
- 169.- GENTIL DA SILVA, J.: Desarrollo económico, subsistencia y decadencia en España. Madrid, Ciencia Nueva, 1967.
- 170.- GILBERT, R.: "Los contratos agrarios en el derecho medieval". Bol. de la Universidad de Granada, XXII, Granada, 1950, págs. 305-330.
- 171.- GIL VILLANUEVA: De los censos según la legislación general de España. S.L., 1900.
- 172.- GIORGETTI, G.: Contadini e Proprietari nell'Italia Moderna Rapporti di produzione e contratti agrari dal secolo XVI a oggi. Torino, Einaudi, 1974<sup>2</sup>.
- 173.- GITALI, E.: "Técnicas, cultivos y producción". La economía agraria en la Historia de España, págs. 19-35.
- 174.- GOMEZ MENDOZA, J.: "Las rentas de baldíos y comunales en el siglo XVI. Estudio de su proceso en Guadalajara". Estudios Geográficos, 109, (1967), págs. 499-599.

- 175.- GOMEZ-MORENO CALERA, J.M.: "La iglesia de la Encarnación de Almuñécar: Arte e Historia". Almuñécar. Arqueología e Historia II. 1984, págs. 603-616.
- 176.- GONZALEZ ALONSO, B.: Sobre el Estado y la administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen. Madrid, Siglo XXI, 1981.
- 177.- GOUBERT, P.: El Antiguo Régimen. Madrid, Siglo XXI, 1980.
- 178.- GOUBERT, P.: Beauvais et le Beauvaisis 1600 a 1730. París, Ecole des Hautes Etudes, 1982.
- 179.- GOY, J. et LE ROY LADURIE, E.: Les fluctuations du produit de la céréale. París-La Haya, 1972.
- 180.- GRUPO 73: La economía del Antiguo Régimen. El señorío de Buitrago. Madrid, Universidad Autónoma, 1973.
- 181.- GUERRERO LAFUENTE, M.D.: Nivar. Noticias y documentos para su historia. Excmo. Ayuntamiento de Nivar, Granada. 1985.
- 182.- GUILARTE, M.A.: El régimen señorial en el siglo XVI. Madrid, 1962.
- 183.- GUTELMAN, M.: Estructuras y reformas agrarias. Barcelona. Fontamara 1981.
- 184.- HAMILTON, E.J.: "Las consecuencias económicas de la expulsión de los moriscos". Actas I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna II.
- 185.- HAMILTO, E.J.: El florecimiento del capitalismo y otros ensayos de historia económica. Madrid, 1948.
- 186.- HARTUNG, F. y MOUSNIER, R.: "Quelques problemes concernant la monarchie absolue". Actas X Congreso Internacional de Ciencias Historicas, t. IV, págs. 1-55, Roma-Florenca, 1955.
- 187.- HAUSER, H.: La preponderance espagnole. (1559-1660). París, 1948.
- 188.- BLUME, H.: "El cultivo de la caña de azúcar en Andalucía, comparado con el cultivo de la caña en Luisiana". Estudios Geográficos (1953), págs. 87-120.
- 189.- HERNANDEZ DE JORQUERA, F.: Anales de Granada. Edición Marín Ocete. Granada, Universidad. 1935.
- 190.- HERRERA, G.A. de: Obra de agricultura. Madrid, 1513, 1ª edición, Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, 1970.

- 191.- HERRERA AGUILAR, A.: Don Pedro de Deza. Granada, 1968. Tesis inédita.
- 192.- HERRERA GARCIA, A.: El Aljarafe sevillano durante el Antiguo Régimen. Sevilla, Diputación Provincial, 1980.
- 193.- HECKSCHER, E.K.: La época mercantilista. Méjico, F.C.E., 1943.
- 194.- HERRERA Y TORDESILLAS, A. de. Historia general del mundo....del tiempo del Rey don Felipe II el Prudente. (1ª parte impresa en Madrid, 1601, y la segunda y la tercera, en Valencia, 1606, y en Madrid, 1612). (B.N.M.- R. 18927-8; 2/58398-200).
- 195.- HERRERA PUGA, P.: Sociedad y delincuencia en el siglo de Oro. Granada, 1971.
- 196.- HESS, A.C.: The forgotten frontier. Chicago, The University of Chicago Press, 1978.
- 197.- HESS, A.C.: "La batalla de Lepanto y su lugar en la historia del Mediterráneo". Poder y sociedad en la España de los Austrias Barcelona, Crítica, 1982, págs. 90-114.
- 198.- HURTADO DE MENDOZA, D.: Guerra de Granada. Ed. de Bernardo Blanco González. Madrid, Castalia, 1970.
- 199.- JAGO, C.: "The influence of debt on the relations between Crown and aristocracy in seventeenth century Castile, Economic History review, vol. 26, nº2 (mayo 1973), págs. 218-236.
- 200.- KAMEN, H.: Una sociedad conflictiva: España 1469-1714. Madrid, Alianza, 1984.
- 201.- KAUSTKY, K.: La cuestión agraria. Barcelona, Laia, 1974.
- 202.- KOENIGSBERGER, H.G.: "La Europa occidental y el poderío español". Historia del Mundo Moderno, III. La Contrarreforma y la revolución económica. Barcelona, Sopena, 1970, págs. 175-243.
- 203.- KOENIGSBERGER, H.: "El arte de gobierno de Felipe II", Revista de Occidente, 107, 1972, págs. 127-156.
- 204.- KULA, W.: Problemas y métodos de la historia económica. Crítica, 1973.
- 205.- LABROUSSE, E.: Fluctuaciones económicas e historia social. Madrid, Tecnos, 1973.
- 206.- LADERO QUESADA, M.A.: "La repoblación del Reino de Granada anterior al 1500", Hispania XXVIII, Madrid, 1968, págs. 489-563.

- 207.- LADERO QUESADA, M.A.: "Mercedes reales en Granada anteriores a 1500". HISPANIA XXIX, Madrid, 1969, págs. 353-424.
- 208.- LADERO QUESADA, M.A.: Granada. Historia de un país islámico. Madrid Gredos, 1969.
- 209.- LADERO QUESADA, M.A.: "La defensa de Granada a raíz de la conquista. Comienza un problema". MLAH, 1967-68, págs. 7-46.
- 210.- LAFUENTE ALCANTARA, M.: Historia de Granada. Granada 1843.
- 211.- LAPEYRE, H.: Las etapas de la política exterior de Felipe II. Valladolid, Universidad de Valladolid, 1973.
- 212.- LAPEYRE, H.: El comercio exterior de Castilla a través de las aduanas de Felipe II. Valladolid, Universidad, 1981, "Estudios y Documentos" nº XLI.
- 213.- LAPEYRE, H.: Geographie de l'Espagne morisque. París 1959.
- 214.- LARPAZ, J.: La época del mercantilismo en Castilla 1500-1700. Madrid, Aguilar, 1963.
- 215.- LE FLEM, J.P.: "La ganadería en el siglo de Oro XVI-XVIII. Balance y problemática con especial atención". La economía agraria en la historia de España. págs. 37-45.
- 216.- LENTISCO PUCHE, J.D.: "Aportaciones a la repoblación, 1573-1600. El caso de Olula del Río". Roel nº 3, 1982, págs. 35- 52.
- 217.- LENTISCO PUCHE, J.D.: "Bibliografía básica sobre la población de 1571 en la provincia de Almería", Roel 6, 1985, en prensa.
- 218.- LENTISCO PUCHE, J.D.: Un caso de repoblación del Valle del Almanzora: Olula del Río (1573-1600). Edición en preparación. (título provisional).
- 219.- LE ROY LADURIE, E.: Les paysans de Languedoc. París, Flammarion, 1966.
- 220.- LOPEZ BELTRAN, M.T.: El puerto de Málaga. Málaga.
- 221.- LOPEZ DE COCA, J.E.: "Nuevo episodio en la historia del azúcar de caña. Los Ordenanzas de Almuñécar". Coloquio sobre la ciudad hispánica. La Rabita-Sevilla, 1981, en prensa.
- 222.- LOPEZ DE COCA, J.E.: "Granada mudéjar" en Historia de Andalucía III Barcelona, 1980, págs.

- 223.- LOPEZ DE COCA, J.E.: La tierra de Málaga a fines del siglo XV. Granada, Universidad de Granada, 1977.
- 224.- LUBINSDAYA, A.D.: La crisis del siglo XVII y la sociedad del absolutismo. Barcelona, Crítica, 1979.
- 225.- LUNA DIAZ, J.A.: "La población de Almuñécar en el último tercio del siglo XVI, según el censo de 1587", Comunicación al Congreso Histórico "Ciudad y Mar en la Edad Moderna". Cartagena, 24-28 de septiembre de 1984. (ejemplar mecanografiado)
- 226.- LYNCH, J.: España bajo los Austrias. Barcelona, Peninsula, 1968.
- 227.- MALPICA CUELLO, A.: "Las salinas de Motril", (Aportación al estudio de la economía salinera del Reino de Granada a raíz de su conquista). Baetica. Málaga, 1981, nº4, págs. 147-165.
- 228.- MALPICA CUELLO, A.: "Poblamiento y administración municipal de Almuñécar a fines del siglo XV. Notas para su estudio". I Coloquio de Historia Medieval Andaluza. Córdoba, 1979.
- 229.- MALPICA CUELLO, A.: "Musulmanes y cristianos en la Tierra de Almuñécar: La alquería de Jate". Coloquio de Historia Medieval Andaluza. Jaén, Noviembre de 1982.
- 230.- MALPICA CUELLO, A. y RODRIGUEZ LOZANO, J.A.: "La alquería de Cázulas y la tierra de Almuñécar a finales del siglo XV". Cuadernos de Estudios Medievales, VIII-IX. 1980-81, en prensa.
- 231.- MALPICA CUELLO, A. y al.: Andalucía en el siglo XVI. Estudios sobre la tierra. Granada, 1981.
- 232.- MALPICA CUELLO, A.: Turillas, alquería del alfoz sexitano. Granada, Universidad-Diputación Provincial, 1984.
- 233.- MARAVALL, J.A.: Estado moderno y mentalidad social. Madrid, Revista de Occidente, 1972.
- 234.- MARAVALL, J.A.: Teoría española del Estado en el siglo XVII. Madrid Instituto de Estudios Políticos. 1944.
- 235.- MARAVALL, J.A.: Carlos V y el pensamiento político del Renacimiento. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1960.
- 236.- MARIN OCETE, A.: El arzobispo don Pedro Guerrero y la política conciliar española en el siglo XVI. Madrid, CSIC, 1970.

- 237.- MARMOL CARVAJAL, L.: "Historia del rebelión y castigo de los moriscos del Reino de Granada". Biblioteca de Autores Españoles, T.XXI, Madrid, Atlas, 1943, págs. 123-365.
- 238.- MARTIN GALINDO, J.L.: "Paisajes agrarios moriscos en Almería", Estudios Geográficos, 140-141m, 1975, págs. 673-696.
- 239.- MARTIN RODRIGUEZ, M.: Pensamiento económico español sobre la población. De Soto a Matanequi. Madrid, Pirámide, 1984.
- 240.- MARTIN RUIZ, F.: "Despoblación y repoblación del partido de Marbella, (1568-1574)". Jábega 43, Málaga, 1983.
- 241.- MARTIN RUIZ, F.: "Metodología y fuentes documentales para reconstruir la biogeografía económica y estructura agraria en el partido de Marbella durante los años precedentes al 1568". Actas du II Symposium International du CIEM II, Tunis, 1984, págs. 103-121.
- 242.- MARTIN RUIZ, F.: "La economía del partido de Marbella en los años anteriores al levantamiento de los moriscos en 1568". Cuadernos de Ciencias Empresariales 13, Málaga, 1984, págs. 63-78.
- 243.- MARTIN RUIZ, F.: Economía y Sociedad en el siglo XVI. Moriscos y cristianos en el partido de Marbella. Edición del autor, Málaga, 1984.
- 244.- MARTIN RUIZ, J.M.: "Canillas de Aceituno, procedencia de los repobladores". Jábega 16, Málaga, 1976, págs. 71-75.
- 245.- MARTIN RUIZ, J.M.: "Poder y distribución de la tierra en un pueblo del Reino de Granada en el siglo XVI "Canillas de Aceituno". Ciencias y Letras 2, Málaga, 1981, págs. 85-90.
- 246.- MARTIN RUIZ, J.M.: "Cómpeeta (Málaga) en la segunda mitad del siglo XVI". Actes du II Symposium du CIEM sur Religion, Identité et Sources Documentaires sur les Morisques Andalous. Tunis, 1984, págs. 91-101.
- 247.- MARTIN RUIZ, J.M.: "Distribución de los bienes moriscos de un pueblo de la Axarquía en el último tercio del siglo XVI (Cómpeeta)", Jábega 44, 1983, págs. 21-26.
- 248.- MARTINEZ ALIER, J.: "Renda de la terra, explotació i excedent", Estudis d'Historia Agraria 1, 1978, págs. 38-73.

- 249.- MARTINEZ LOPEZ, J.M.: "Evolución del señorío de don Enrique Enriquez de Guzmán: villas y lugares de Almería en el siglo XVI" Almotacín 3, 1984, págs. 69-87.
- 250.- MARTINEZ DE MATA, F.: Memoriales y discursos. Edición de Gonzalo Anes. Madrid, Moneda y Crédito, 1971.
- 251.- MARTINEZ RUIZ, J.: "Un capítulo de toponimio arábigo-granadino en el siglo XVI", Tamuda, año II semestre I, Tetuán, 1954.
- 252.- MIGNON, C.: Campos y campesinos de la Andalucía Mediterránea. Ministerio de Agricultura. Madrid, 1982.
- 253.- MOLNAR, E.: "Les fondements économiques et sociaux de l'absolutisme", Actas XII congreso Internacional de Ciencias Históricas t. IV, Viena, 1965, págs. 155-169.
- 254.- MORAL, V. del: Almuñécar. Historia de un pueblo centenario, sus tierras y sus hombres. Leyendas y tradición. Almuñécar, 1981
- 255.- MORAL MARIN, V. del: "El castillo de Almuñécar y la defensa costera del antiguo Reino de Granada". Revista de Historia Militar, XIX, 1975, nº 38, págs. 129-153.
- 256.- MOXO, S. de: Repoblación y sociedad en la España Cristiana Medieval Madrid, Rialp, 1978.
- 257.- MOXO, S. de: "Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial". HISPANIA XXIV, 1964, págs. 185-236 y 399-432.
- 258.- MOXO, S.: "De la nobleza vieja a la nobleza nueva en la Baja Edad Media". Cuadernos de Historia 3, Madrid, 1969, págs. 1-210.
- 259.- MOXO, S.: "Los señoríos. Cuestiones metodológicas que plantea su estudio". A.H.D.E. XLIII, 1973, págs. 217-310.
- 260.- NADAL, J.: La población española (siglos XVI al XX). Barcelona, Ariel, 1976<sup>4</sup>.
- 261.- NAREDO PEREZ, J.M.: "La visita tradicional del problema del latifundio y sus limitaciones". La economía agraria en la Historia de España. págs. 237-243.
- 262.- NUÑEZ GALIANO, P.: "Los Libros de Apeo como fuente para el estudio de los bienes moriscos en el último tercio del siglo XVI", Actes du II Symposium International du CIEM, Tunis, 1984, págs. 131-138.

- 263.- NUÑEZ GALIANO, P.: "La comarca de Bentomiz en sus fuentes documentales". Jábega 48, 1984, págs. 9-14.
- 264.- NUÑEZ DE PRADO, M.: Relación auténtica de la creación de la Renta de población del Reino de Granada. Granada, 1753.
- 265.- ORDENANZAS: Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada. Granada, Impreso por Sebastián de Mena, 1605.
- 266.- ORIOL CATENA, F.: "La repoblación del Reino de Granada después de la expulsión de los moriscos". Bol. de la Universidad de Granada, 1935-36-37, págs. 305-527; 139-444: 81-117.
- 267.- FAREJA LOPEZ, E. y MEGIAS NAVARRO, M.: Salobreña datos para su historia. Granada, Excma. Diputación Provincial, 1978.
- 268.- PARKER, G.: Felipe II. Madrid, Alianza, 1984, Libro de Bolsillo, 1024.
- 269.- PASCUAL MARTIN, V.: Vocabulario de oficios. Tesina. 1959.
- 270.- PEREZ GARCIA : Un modelo de sociedad de Antiguo Régimen en la Galicia Costera. Santiago, 1979.
- 271.- PEREZ MOREDA, V.: La crisis de mortalidad en la España interior. Siglos XVI-XVII. Madrid, Siglo XXI, 1980.
- 272.- PEREZ PRENDES Y MUÑOZ DE ARRAGO, J.M.: "El derecho municipal en el Reino de Granada". Revista de Historia del Derecho II-1. Granada, 1978, págs. 371-459.
- 273.- PINO ARTACHO, J. del: Sociología de la Alpujarra. Análisis de un cuestionario aplicado en 1894. Univ. de Málaga, 1978.
- 274.- PONCE MOLINA, P.: "Fuentes para el estudio de la geografía agraria de Andalucía Oriental. Los libros de apeo y repartimiento del último tercio del siglo XVI". V Coloquio de Geografía. Granada, 1977.
- 275.- PONCE MOLINA, P.: "Metodología y fuentes para el estudio del repartimiento y repoblación de la Alpujarra Oriental en el último tercio del siglo XVI". Actas I Congreso de Historia de Andalucía. págs. 277-286.
- 276.- PONCE MOLINA, P.: "Estructura agraria de Dalías en el último tercio del siglo XVI". Actas I Congreso de Historia de Andalucía. págs. 287-289.

- 277.- PONCE MOLINA, P.: Agricultura y sociedad de El Ejido en el siglo XVI. Excmo. Ayuntamiento de El Ejido, 1993.
- 278.- PONCE MOLINA, P.: El espacio agrario de Fondón en el siglo XVI. Excmo. Ayuntamiento de Fondón, 1984.
- 279.- PONCE MOLINA, P.: Repartimiento de Dalías/El Ejido. Estudio y Edición. Almería, Quach, D.A.- Tierras de Almería, 1985.
- 280.- PONSOT, P.: Les mcrisques, la culture enrichée du blé et le problème de la decadence de l'agriculture Espagnole au XVIIesiècle. Melanges de la Casa de Velázquez, VIII, 1970, págs. 237-262.
- 281.- PONSOT, P.: "En Andalousie Occidentale. Les fluctuations du blé sous l'Ancien Regime". Etudes Rurales nº 24, 1969, págs. 97-112.
- 282.- PORREÑO, B.: Dichos y hechos del rey Felipe II. (Sevilla, 1639), Madrid. Saeta, 1924.
- 283.- PROPIEDAD RUSTICA: Propiedad rústica en España y su influencia en la Organización del espacio. Universidad de Alicante, Facultad de Filosofía y Letras, Departamento de Geografía. Alicante, 1981.
- 284.- REGLA, J. y CESPEDES DEL CASTILLO, G.: Los Austrias. Imperio español en América. Vol. III de la Historia de España y América social y económica. Dirigida por J. Vicens-Vives. Barcelona. Ed. Vicens-Vives, 1972, Col. Vicens bolsillo.
- 285.- RICH, E.E. y WILSON, C.: La economía de expansión en Europa en los siglos XVI y XVII. t. IV de la Historia Económica de Cambridge. Madrid, Revista de Derecho Privado, 1976.
- 286.- RIOS URRUTI, F. de los: "Notas para un capítulo de Historia del derecho agrario español. La colonización de la Andalucía Oriental por Felipe II". El Sol, Año III nº 570. Madrid, 28 de junio y 5 de julio de 1919. págs. 21 y 12. (También en Renovación. Granada julio de 1919).
- 287.- RODRIGUEZ MONTEOLIVA, F.: El señorío de Orgiva (1500-1751). Toponimia e historia. Excmo. Diputación Provincial, Granada, 1985.
- 288.- RUIZ MARTIN, F.: "La población española al comienzo de los tiempos modernos". Cuadernos de Historia 1, Madrid, 1967, págs. 189-202.

- 289.- RUIZ MARTIN, F.: "Movimientos demográficos y económicos en el Reino de Granada durante la segunda mitad del siglo XVI". Anuario de Historia Económica y Social I, 1968, págs. 127-183.
- 290.- RUIZ PEREZ, R.: La repoblación de Dólar después de la expulsión de los moriscos (1571-1580). Granada, Excma. Diputación Provincial-Ayuntamiento de Dólar, 1985<sup>2</sup>.
- 291.- RUIZ POVEDANO, J.M.: "Consideraciones sobre la implantación de los señoríos en el recién conquistado Reino de Granada". Actas I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval, t.II, págs. 357-375.
- 292.- SAINZ ROBLES, P.: Evolución de las ideas sobre la decadencia española. Madrid, Rialp, 1962.
- 293.- SALCEDO IZU, J.: "Bienes públicos por confiscación el supuesto de los moriscos de Granada". Actas III Symposium de Historia de la Administración. Madrid, 1974.
- 294.- SALOMON, N.: La vida rural castellana en tiempos de Felipe II. Barcelona, Planeta, 1973.
- 295.- SANCHEZ ACESTA, L.: El concepto de Estado en el pensamiento español del siglo XVI. Madrid, 1959.
- 296.- SANCHEZ-MONTES GONZALEZ, F.: "Noticias históricas sobre los privilegios reales concedidos a la ciudad de Almuñécar". Almuñécar. Arqueología e Historia. II, 1984, págs. 583-589.
- 297.- SANTIAGO SIMON, E.: "Algunos datos sobre la posesión de bienes raíces moriscos en el lugar de Cenes de la Vega (1572)". Miscelánea de Estudios Arabes y Hebráicos. 1983, págs. 153-161.
- 298.- SCHUMPETER.: Historia del análisis económico. Madrid, Ariel, 1970.
- 299.- SEMPERE Y GUARINOS, J.: Memoria sobre la Renta de Población. Granada, 1799.
- 300.- SERMET, J.: "La costa mediterránea andaluza de Málaga a Almería". Estudios Geográficos. 1943.
- 301.- SERMET, J.: La España del Sur. Barcelona, Ed. Juventud, 1956.
- 302.- SERRA PUIG, E.: "Algunas consideraciones para el estudio de la agricultura y la sociedad campesina del siglo XVII". La economía agraria en la Historia de España, págs. 301-311.

- 303.- SIMONET, F.J.: Descripción del Reino de Granada sacada de los autores árabes. Granada 1872.
- 304.- SLICHER VAN BATH, B.H.: Historia agraria de Europa Occidental 500-1850. Barcelona, Peninsula, 1978<sup>2</sup>.
- 305.- SOBRON ELGUERA, M.C.: Motril en el siglo XVI. Actas I Congreso Historia de Andalucía, págs. 353-402.
- 306.- TAPIA GARRIDO, J.A.: "La agricultura en el Almanzora durante la Baja Edad Media" Roel 3, 1982, págs. 23-33.
- 307.- TAPIA GARRIDO, J.A.: Historia de la Baja Alpujarra (Berja, Adra y Dalías). Almería, 1965.
- 308.- TAPIA GARRIDO, J.A.: "Rebelión de los moriscos del Almanzora", Roel 6, en prensa.
- 309.- THOMPSON, I.A.A.: Guerra y decadencia. Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620. Barcelona, Crítica, 1981.
- 310.- TOPOLSKY, J. et al.: Historia económica. Nuevos enfoques y nuevos problemas. Barcelona, Crítica, 1981.
- 311.- ULLOA, M.: La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II. Madrid, Fundación Universitaria Española. 1977.
- 312.- VARIOS: La economía agraria en la historia de España. Propiedad, explotación, comercialización, rentas. Madrid, Fundación J. March & Ed. Alfaguara, 1979.
- 313.- VASSBERG, D.E.: Land and Society in Golden Age Castile. Cambridge University Press, 1984.
- 314.- VASSBERG, D.E.: Las ventas de tierras baldías. Madrid, Ministerio de Agricultura, pesca y Alimentación. 1983.
- 315.- VERNARD, M.: Les rentes au XVIIe siècle. Histoire d'une instrument de credit. Paris, SEVPEN, 1958.
- 316.- VICENS-VIVES, J.; REGLA, J.; NADAL, J.: "L'Espagne aux XVI et XVII siècle. L'époque des souverains autrichiens, tendances, problèmes et perspectives de travail de la recherche historique en Espagne". Revue Historique 220, 1958, págs. 1-42.
- 317.- VICENS VIVES, J.: "Estructura administrativa estatal en los siglos XVI y XVII". Actas XI Congreso Internacional de Ciencias Históricas. t.IV, Estocolmo, 1961, págs. 1-24.

- 318.- VIDAL, J.J.: "Técnicas, vencimientos y productividad agrícola en la Mallorca Moderna". La economía agraria en la Historia de España, págs. 47-55.
- 319.- VILAR, P.: Oro y moneda en la Historia. Barcelona, Ariel, 1970.
- 320.- VILAR, P.: Crecimiento y desarrollo. Madrid, Ariel, 1970.
- 321.- VILAR, P.: Cataluña en la España Moderna. Barcelona, Crítica, 1980.
- 322.- VILAR, P.: "Reflexiones sobre la noción de economía campesina". La economía agraria en la Historia de España, págs. 351-386.
- 323.- VILLEGAS MOLINA, F.: "Algunas consideraciones sobre la expulsión de los moriscos del Reino de Granada en el siglo XVI", Cuadernos Geográficos de la Universidad de Granada 8 (1978), págs. 271-283.
- 324.- VINCENT, B.: "Un modèle de décadence: Le royaume de Granade dans le dernier tiers du XVI siècle". Actas I Congreso de Metodología de las Ciencias Históricas, (Santiago de Compostela, 1976), T.III, págs. 213-217.
- 325.- VINCENT, B.: "Las rentas particulares del Reino de Granada en el siglo XVI: farda, habices, haguëla" Andalucía en la Edad Moderna: Economía y sociedad. Granada, Diputación Provincial 1985, págs. 81-122.
- 326.- VINCENT, B.: "Medidas de la producción agrícola en el Reino de Granada en el siglo XVI", Andalucía en la Edad Moderna: Economía y sociedad. págs. 179-189.
- 327.- VINCENT, B.: "El Albaicín de Granada en el siglo XVI (1527-1587)". Andalucía en la Edad Moderna: Economía y sociedad, págs. 123-162.
- 328.- VINCENT, B.: "Les pestes dans le royaume de Granada aux XVIe et XVIIe siècles" Annales E.S.C. XXIV, 1969, págs. 1511-1513.
- 329.- VINCENT, B.: "Economía y sociedad en el Reino de Granada", Historia de Andalucía. Dirigida por A. Domínguez Ortíz, Vol. IV. Barcelona, Planeta, 1980, págs. 161-223.
- 330.- VINCENT, B.: "Andalucía Oriental Moderna", Los Andaluces, Madrid, Istmo, 1980, págs. 107-164.

- 331.- VIÑAS MEY, C.: El problema de la tierra en la España de los siglos XVI y XVII. Madrid, CSIC, 1941.
- 332.- XEREZ Y VARONA, F.: Resumén del censo llamado Renta de Población del Reino de Granada. Granada, 1834.

## NOTAS:

- 1.- PONCE MOLINA, P.: "Metodología y fuentes para el estudio del repartimiento y repoblación de la Alpujarra oriental en el último tercio del siglo XVI", Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna, I, págs. 277-286; del mismo autor "Fuentes para el estudio de la Geografía agraria de Andalucía Oriental: los Libros de Apeos y Repartimiento del último tercio del siglo XVI", V Coloquio de Geografía, (Granada, 1977), págs. 289-296; NUÑEZ GALIANO, P.: "Los Libros de Apeos como fuentes para el estudio de los bienes moriscos en el último tercio del siglo XVI", Actes du II Symposium International du CIEM, II, Tunis, 1984, págs. 131-138; VINCENT, B.: Prologo al libro de BARRIOS-BIRRIEL: La repoblación..., op.cit., págs. 9-12.
- 2.- LAR Lentegi-Otívar, dos volúmenes, A.Ch.Gr. 5/a-3/129; LAR Itrabo, dos volúmenes, A.Ch.Gr. 5/a-3/91, en el volumen correspondiente al Apeo además del realizado en 1573 por el juez de comisión, contiene un traslado de 1593; Libro de Población y Repartimiento de Jete, A.Ch.Gr., 5/a-3/94.
- 3.- A.Ch.Gr., 5/a-3/117-b.
- 4.- A.S.C., legajos 2201, 2207, 2208.
- 5.- CESPEDES DEL CASTILLO, G.: "La visita como institución indiana", en Anuario de Historia Americana, (1946), págs. 984-1025; sobre las visitas véase también, GARCIA DE VALDEAVELLANO, L.: Curso de historia de las instituciones españolas, Madrid, Rev. de Occidente, 1969, s.v. Visitadores. (J.H. Font).

HISTORIOGRAFÍA DE LA REPOBLACIÓN DEL REINO DE GRANADA

1. La historiografía sobre la repoblación del Reino de Granada tras la expulsión de los moriscos puede reducirse, fundamentalmente, a dos grupos: aquel que llamamos "clásicos de la repoblación"<sup>1</sup>, es decir, el pequeño grupo de cinco autores --Núñez de Prado, Sempera y Guarinos, Fernández-Guerra y Orbe, Fernando de los Ríos y Oriol Catena--, que, entre 1753 y 1935-37, enmarcaron una interpretación de los resultados de la repoblación llevada a cabo por Felipe II; el otro, el formado por el conjunto de monografías y artículos que, desde 1961 --fecha de la aparición del artículo de Castillo Pintado "El servicio de millones y la población del Reino de Granada en 1591"<sup>2</sup> -- hasta nuestros días, se ha replanteado su estudio. Es decir, el hoy de la investigación sobre la repoblación granadina.

Exceptuando estos dos grupos, la repoblación del Reino de Granada sólo ha sido objeto de atención de manera muy marginal en los libros de Historia. Sin embargo, lo transmitido a través de ellos ha contribuido a formar la memoria colectiva sobre la repoblación.

Las dos primeras noticias aparecen en las crónicas de la Guerra de Granada de Hurtado de Mendoza y Marmol Carvajal<sup>3</sup>, apenas una bre

ve nota al final de ambos relatos.

La obra del primero, Guerra de Granada, probablemente la más italiana de todas las crónicas de nuestra historiografía humanista, sólo constata la destrucción y despoblación subsiguientes a la guerra y la expulsión; señalando que, para su remedio llegó gente de toda España que recibía las haciendas de moriscos a cambio de un pequeño tributo<sup>4</sup>. En cuanto a Mármlo, Historia del rebelión y castigo de los moriscos del Reino de Granada, dice poco más, aunque sí recoge el hecho de que don Pedro de Deza se hace cargo, tras la partida del duque de Arcos, de la presidencia de "todos los negocios de justicia, guerra, hacienda y población"<sup>5</sup>.

La parquedad de las crónicas de la guerra es lógica, ya que la repoblación no es parte de la misma sino su corolario y como tal aparece.

Por su parte, las crónicas del reinado de Felipe II no hacen referencia alguna a la acción desplegada por este monarca en el Reino de Granada, excepto del problema morisco. Exaltaciones como son de la figura del rey como Católica Majestad destacan, en todo caso, su lucha contr. los enemigos de la religión y, por tanto, del Estado, pero conceden nula atención a los problemas poblacionales y económicos.

La cuestión de la población, o mejor despoblación, y la política desplegada por la monarquía contra las minorías religiosas y culturales acapararon la atención de muchos políticos y hombres de iglesia en el siglo XVII. Comprobado el mutismo de la historiografía del reinado de Felipe II, centramos nuestra atención en la literatura económica y los escritos sobre la expulsión de los moriscos.

Estos últimos, estudiados por García Cárcel y Bunes<sup>6</sup>, de carácter apologético, dedican todos sus esfuerzos a apoyar tan drástica medida como único camino para resolver el conflicto político-religioso. La experiencia granadina, cuando se tenida en cuenta, sólo sirve para reafirmar lo ajustado de la misma, precedente de buen gobierno llevado a cabo por Felipe II. No obstante, no se debe pensar que desconocían el alcance y consecuencias de la expulsión. En 1612 Damián Fonseca<sup>7</sup> expresa la idea de que la repoblación de Valencia será difilísima, al igual que lo fue la del Reino de Granada que, como el Levante, contaba con ex-

celentes tierras de cultivo.

A nuestro entender, Fonseca es sólo un ejemplo de la percepción de las implicaciones que una medida de tal índole comportaba: despoblación y pérdida de rentas. Sin embargo, el carácter divino de la misma constituiría la justificación ideológica necesaria: el monarca estaría cumpliendo como rey su misión, es decir, gobernar en el orden natural según los mandatos de Dios.

En cuanto a la abundante literatura económica sobre la población, si bien considerará, en palabras de Martínez de Mata, que la expulsión de una parte considerable de vasallos es uno de los accidentes que destruye la multitud, y la expulsión general de moriscos es tenida en cuenta, aunque sea implícitamente, Granada fue olvidada incluso por el motrileño<sup>8</sup>.

No podemos dejar de lado en este sucinto resumen de la producción del XVII dos obras, que constituyen los únicos testimonios sobre los repobladores en los escritos de aquel período. Nos referimos a la Historia eclesiástica de Granada de Bermúdez de Pedraza<sup>9</sup>, y a la obra del padre Pedro de León, Grandeza y miseria en Andalucía<sup>10</sup>, ambas, sin duda, parten de la historia eclesiástica de Granada. Una y otra transmiten noticias sobre el origen y calidad de los colonos que han llegado hasta nuestros días.

Bermúdez de Pedraza, al hablar de la Alpujarra en 1575, escribe que fue repoblada por castellanos y gallegos, gente "pobre como aduenediza", quienes, por otra parte, sufrían grandes rigores en su nueva tierra.

El relato del padre León, de reciente edición, es hoy uno de los testimonios más interesantes sobre la vida de los grupos sociales más deprimidos de la sociedad andaluza de finales del XVI y comienzos del XVII. Su descripción de los nuevos habitantes del Valle de Lecrín no puede ser más pesimista: "gente medio forajida y de mal vivir"<sup>12</sup>. Pero esta primera impresión no debe hacernos perder de vista otros datos, tal vez, más interesantes. Primero, el que los colonos, procedentes de muy diversos lugares, tuvieran costumbres distintas. En segundo lugar, el que la relación tierra/hombre se había multiplicado por diez y, sin embargo, el trabajo de los repobladores no producía idénticos resultados

que el de los moriscos. El juicio del padre León atribuye a la "holgazanería" cristianovieja --frente a la laboriosidad morisca-- la razón de este desigual resultado. Condena moral comprensible tanto por su cualidad de sacerdote como por el hecho de que ésta era una idea común entre los hombres de su época.

Excepto los trabajos de Núñez y Sempere, de los que hablaremos más adelante, el XVIII no nos legó estudios o referencias en los libros de historia sobre la repoblación. Será ya en el siglo XIX, el siglo del desarrollo de la historia como disciplina científica, cuando volvamos a encontrarnos con testimonios y referencias a nuestro tema. Siendo cierto que este siglo aportó una concepción histórica que exigía la prueba documental, la realidad fue que todos los autores que trataron la repoblación son deudores de las obras de Sempere y de Núñez de Prado. Por tanto, desde el punto de vista informativo y documental, su valor es nulo. Más interés tienen en ocasiones sus valoraciones, aunque éstas se encuentran mezcladas con los conflictos políticos y las concepciones idealistas de una manera determinada de ser España.

La historiografía de los moriscos, que en el siglo XIX dió un gran salto adelante con la aportación del positivismo a la historia, tuvo en cambio su cruz en el enfrentamiento de liberales y conservadores, su diferente concepción de la política interior y de los intereses en el norte de Africa que configuraron una valoración pro y antimorisca condicionante de todo su desarrollo. Además, en ese contexto, el Reino de Granada, o mejor, los moriscos granadinos y las consecuencias de su expulsión, quedaron solapadas o reducidas al modelo aragonés y levantino. Hay referencias pero éstas matizadas por lo que acabamos de decir. Paradigmáticos son los trabajos de Janer y Boronat<sup>13</sup>. El primero, defensor de la minoría y empeñado en demostrar las nefastas consecuencias de la expulsión; el segundo, ridiculizando las tesis de aquél con un lenguaje lleno de agresividad. No aportan nada al conocimiento de la repoblación granadina, cuanto más, son deudores de la obra de Sempere.

El reinado de Felipe II fue objeto de atención por multitud de historiadores extranjeros que, sin embargo, despacharon en cuatro líneas la política del Prudente en Granada. W.H. Prescott y H. Forneron<sup>14</sup>, hispanistas de relieve, consideraron que la descualificación de los repo

bladores fue la causa directa de la ruina y la decadencia del más rico reino de las Españas. No es ajena a esta valoración su concepción del español poco dado al trabajo laborioso y constante, aunque, eso sí, consumado guerrero y aventurero. En contraposición, la cultura morisca es una cultura de agricultores-jardineros.

Entre todos los libros de historiadores quizá sea la obra de Modesto Lafuente Alcántara la que, con mayor extensión y mejor conocimiento, se ocupa del proceso repoblador. Sus fuentes principales son Núñez de Prado y Sempere. A pesar de no entrar en excesivos detalles, ofrece una buena síntesis en cinco páginas de la Repoblación y avatares de la Renta de Población hasta su definitiva abolición. Dado el nivel de conocimientos de su época, incurre en algunos errores tales como el origen de los pobladores, sin embargo, hay que aplaudir su concepción de que el fracaso de la Repoblación no fue resultado de un mal proyecto, sino, básicamente, de la adversa relación entre la cualificación de los repobladores y el medio en que debían desenvolverse. En especial, porque las mejores tierras, las vegas, habían sido ya ocupadas por los propios granadinos, quedando para los colonos las comarcas costeras y montañosas<sup>15</sup>.

El siglo XX no ha elevado el interés de los historiadores generales por nuestro tema. Cuando se hace referencia a ello los términos no varían de lo que dijimos para el siglo XIX. Empero, dado que el reinado de Felipe II está necesitado de una obra de síntesis y de puesta al día de las investigaciones de los últimos años, esperamos que en un futuro próximo la repoblación del Reino de Granada ocupe el lugar que le corresponde en la historia de la monarquía hispánica<sup>16</sup>.

2. Decíamos más arriba que englobábamos bajo la denominación de clásicos de la repoblación al pequeño grupo de cinco autores --Núñez de Prado, Sempere, Fernández-Guerra, F. de los Ríos, Oriol-- cuyos escritos, aparecidos entre 1753 y 1935-37, ensayaron una interpretación de los resultados de la repoblación del Reino de Granada. Esta denominación parte del carácter de referencia obligada que han tenido en toda la historia de la investigación sobre esta repoblación; unido a ello su antigüedad y, sobre todo, el hecho de que son expresión nítida de los paráme

tros ideológicos y políticos de sus respectivos tiempos, nos llevaron a M. Barrios y a la autora de esta tesis a denominarlos así en un reciente trabajo del que este capítulo es deudor<sup>17</sup>.

El descubrimiento reciente de un opúsculo acerca de la renta de población fechado en 1834<sup>18</sup>, y del que ya dimos noticias, no menosca- ba, antes bien, reafirma lo expuesto. En todo caso, nos permite no olvi- dar que es probable que continúen sepultados e ignotos en nuestras bi- bliotecas otras obras que bien pudieran variar nuestra actual valora- ción.

El siglo XVIII, tan pródigo en informes, no podía olvidar al Reino de Granada. Sobre la repoblación y la renta de población, conse- cuencia del carácter de propiedad regia que adquieren los bienes confis- cados a moriscos, se publican dos trabajos separados por 50 años, unidos por el estilo informativo y distanciados por la finalidad con la que fue- ron escritos.

El primero en el tiempo, la obra de Manuel Núñez de Prado, Relación auténtica de la creación de la Renta de Población del Reino de Granada<sup>19</sup>, es formalmente, tal como se expresa en su título, una recopi- lación certificada por el propio autor, de la documentación que a la sa- zón se conservaba sobre la renta de población en el Archivo de la Al- hambra; sustantivamente, un intento de fundamentación de la titularidad real de las tierras gravadas por la renta ante el aluvión de conflictos sobrevenidos a causa de la confusión nacida de la aplicación, sobre esas tierras, de capellanías, hipotecas, memoriales, etc. Tampoco debieron ser ajenas a su nacimiento las modificaciones en la administración de la renta de Población y las nuevas disposiciones adoptadas por la Coro- na en aquellas fechas. Núñez de Prado pergeña una obra que es el resulta- do de la investigación de un celoso oficial regio.

Su trabajo ha sido hasta nuestro siglo punto de referencia obligado, y no siempre sometido a la indispensable crítica por parte de sus usuarios. De ahí que, sin restar un ápice a las aportaciones que des- de el punto de vista documental ofrece, ha podido fundamentar algún e- rror o mito<sup>20</sup>.

Casi fenecido el siglo, el año 1799, la imprenta de los here- deros de don Nicolás Moreno de Granada daba a la luz la Memoria de la

Renta de Población del Reino de Granada, obra del conocido reformista ilustrado don Juan Sempere y Guarinos, que vivió en la ciudad donde desempeñó el cargo de fiscal civil de la Audiencia. Su celo le llevó a promover de oficio un expediente para la abolición de la Renta de Población, que tuvo como fruto el Real Decreto de 1797 de redención de censos, que, sin embargo, en la práctica careció de incidencia apreciable. Consecuencia de la investigación llevada a cabo para el aludido expediente fue la Memoria que nos ocupa, cuya influencia a lo largo del siglo XIX fue clara en tratadistas e historiadores: Lafuente Alcántara, Fernández-Guerra, Joaquín Costa o Colmeiro.

La obra de Sempere, deudora de la de Núñez de Prado en algunos de sus aspectos documentales, centra toda su atención en fundamentar las nefastas consecuencias que para el Reino de Granada, señaladamente su agricultura, tuvo el sistema de cesión de tierras --censos enfitéuticos-- y la inseguridad jurídica en que vivieron los colonos desde el siglo XVI al XVII. La Memoria, aunque específicamente referida a la renta de Población, no debe desgajarse de las tesis defendidas por Sempere en otras obras, por ejemplo: La historia de los vínculos y mayorazgos<sup>21</sup>, nacidas en el contexto de los debates sobre la cuestión agraria de la ilustración española. Defensor a ultranza de las tesis desvinculadoras, defendió como condición indispensable para la recuperación de la agricultura granadina la entrada del patrimonio confiscado a los moriscos en el mercado. La propiedad privada libre es el estado natural que ha de ser restaurado para que la economía funcione de acuerdo con sus leyes. Sempere identifica, sin lugar a dudas, el régimen jurídico de la propiedad con el estancamiento económico de la producción agrícola.

Las tesis de Sempere fueron suscritas, y continuaron defendiéndose por políticos e historiadores liberales que, a lo largo de la primera mitad del XIX, se acercaron a la específica problemática que en el Reino de Granada planteaba la pervivencia de los bienes confiscados y la renta de población. A lo largo de esas décadas, las de la revolución española, crecimiento agrario, desamortización, crisis financiera del Estado, con los conflictos internos del bloque en el poder, y las alianzas de clase, tienen en Granada una manifestación concreta en los bienes de moriscos. No es de extrañar, pues, que vieran la luz opúscu-

los de diverso valor. Unos meramente eruditos e informativos, otros claras arengas políticas donde se exigía la desamortización y la disolución de la renta de Población.

En este último grupo debe incluirse la obra de Fernández-Guerra y Orbe Reflexiones sobre la rebelión de los moriscos y censo de población<sup>22</sup>. El autor --que por otra parte era un erudito notable-- no pretendió hacer una aportación científica al tema; prefiere desenvolverse en el campo del alegato político y del planteamiento explícito de una cuestión fundamental: la incompatibilidad de un sistema fiscal agobiado por cargas antiguas con un sistema democrático y representativo, abiertamente liberal.

Unos años antes Francisco Xerez y Varona<sup>23</sup> publicó una obra, resumen de cuadros sinópticos de las vicisitudes de la renta de población desde su constitución hasta la década de los treinta. Xerez no ofrece interpretaciones, se limita a sintetizar el estado de los acontecimientos hasta ese momento sobre esta materia.

La repoblación del Reino de Granada fue abordada, desde una perspectiva distinta, por lo que podemos llamar historiografía socialista, heredera de el análisis que Joaquín Costa<sup>24</sup> realizó de la política de Felipe II, y que representa un cambio decisivo en el entendimiento global de la misma; ejemplo notable de colectivismo agrario; las medidas de 1571 y 1595 son consideradas nacionalizaciones. Es más, Costa considera que el proceso granadino adelantaba el ideal de Henry George, la nacionalización del suelo mediante expropiación sin indemnización, y el pago de un tributo al Estado por parte de los llevadores.

Desde este momento, intervención estatal y carácter antis señorial serán las dos "virtudes" calificadoras de la repoblación de Granada, que, a partir de entonces, saldrá a colación para defender programas de reforma agraria demandados por las clases populares.

Obra de combate es el artículo de Fernando de los Ríos aparecido en El Sol en 1919<sup>25</sup>. El apretado resumen del proceso colonizador es el pretexto para demostrar la ilegalidad manifiesta de algunas propiedades señoriales, así como de algunos latifundios en Andalucía oriental. De él parte la tesis tradicionalmente sostenida de que la repoblación es el origen de una estructura agraria minifundista.

Su discípulo Francisco Oriol Catena<sup>26</sup>, que, a pesar de sus vaivenes políticos, puede ser asimilado en esta corriente historiográfica, redactó el que, sin duda, sigue siendo el trabajo más completo que sobre la naturaleza jurídica y política de la colonización felipista se ha llevado a cabo. Fue su tesis doctoral, y en ella se defiende claramente la acción centralizadora del Estado moderno y su intervención en la vida económica, en especial, cuando va encaminada, en aras del interés público, a limitar la acción de los poderosos, en este caso del poder señorial. La candente problemática del agro andaluz y de la reforma agraria iniciada por la II República es un realidad presente, aunque no siempre de forma explícita, en todo el trabajo.

Oriol, profundo conocedor de la bibliografía y de las fuentes granadinas, nos ofrece un largo artículo modélico en el rigor y la sistemática de la exposición. Adolece el trabajo del desconocimiento de los fondos documentales del Archivo General de Simancas, lo que le lleva a cometer algunos errores, como es su concepción del Consejo de Población.

A lo largo de este trabajo plantearemos nuestra disconformidad con algunos de sus planteamientos; ahora, nos interesa resaltar cómo la obra de Oriol, a pesar de sus aciertos y también de sus errores, está recorrida por una obsesión: demostrar que las tesis de Sempere, y en general del liberalismo, no habían hecho justicia al magno programa de restauración económica que era la repoblación.

Hacienda y población, interés fiscal o interés repoblador, por primera vez desde la obra de Sempere, y gracias al combate que Oriol inicia contra él, aparecen como los dos polos fundamentales en torno a los que gira la política de Felipe II. Sempere la condenó y la calificó de simple expediente fiscal; Oriol, por su parte, defendió la repoblación como un organizado proyecto cuyo interés fiscal era nulo. Es indudable que el contexto político, donde uno y otro se mueven, y su toma de posición, mediatizan la defensa de sus propias tesis. Entendemos que este "debate" no es vano, puesto que hacienda y población son dos aspectos fundamentales de la política económica de los Austrias; ambos llevan razón y ambos se equivocan, al no ajustar la estrecha relación que existe

entre los dos polos de la contradicción en el desarrollo del Estado moderno.

3. Hasta los años sesenta del siglo XX, la presencia del debate sobre la decadencia de España en el siglo XVII no es ajeno a la mayor parte de las interpretaciones sobre las consecuencias de la expulsión y, por ende, de la situación resultante. Más matizadas habían sido las aportaciones de Sempere y Oriol Caterna, quienes, con los límites del estado de los conocimientos de su tiempo y la dimensión política local que, en el debate general, presentaba la repoblación, fueron más allá definiendo un debate sobre la actuación del Estado y su papel en los fenómenos a analizar.

Las investigaciones modernas comenzaron su acercamiento al tema de la repoblación desde preocupaciones demográficas; así, Castillo y Ruíz Martín<sup>27</sup>, en su intento de estimar el alcance y recuperación de la sociedad granadina frente a la brutal expulsión. No menos importancia tuvo el impulso de los estudios de geografía agraria liderados por Bosque Maurel<sup>28</sup>, y centrados en las modificaciones de la propiedad territorial, que explicarían el predominio de la actual estructura de la propiedad a partir de los repartimientos del XVI. Unos y otros inmersos en la renovación historiográfica que se estaba consolidando por aquellos tiempos, y herederos de la escuela francesa y del magisterio de Vicens Vives.

Pese a su importancia, no constituyeron una propuesta global de análisis a la crisis finisecular del Reino. Ese mérito corresponde al trabajo de B. Vincent, "Un modele de decadence"<sup>29</sup>, tesis que una vez enunciado constituyó un revulsivo. El estudio de la mutación del poblamiento, se estuviera o no de acuerdo con sus planteamientos, fue la principal preocupación de los trabajos posteriores, centrados en el análisis de las transformaciones y su apoyo o desacuerdo a la tesis del fracaso: crisis demográfica, modificación de la relación tierra-hombre, transformaciones en la propiedad, relaciones sociales resultantes, unidas a otros factores como el adverso momento climático o el peligro fronterizo.

Los primeros frutos empezaron a recogerse pronto, y las nue-

vas aportaciones permiten ir delineando los fenómenos comunes y las desigualdades del extenso territorio, pero, principalmente, la matización, asumida por el autor, de la tesis del modelo de decadencia a lo que contribuyó destacadamente la monografía de Benítez Sánchez-Blanco<sup>30</sup>. Este nuevo momento tal vez adolece de un problema principal: el no cuestionar el papel del Estado.

Sin lugar a dudas, estas propuestas de trabajo no hubieran trascendido los muy estrechos marcos académicos si las circunstancias políticas no hubieran impulsado los estudios locales. La preocupación nacionalista y la búsqueda de las señas de identidad del pueblo respectivo, promovieron en Andalucía, inicialmente, una aguda preocupación por nuestro pasado andalusí, del que los moriscos serían su epígono, cultura creadora sojuzgada por la Contrarreforma y el ser castellano. La reivindicación, pues, de ese pasado dirigió parte del interés de los investigadores hacia su estudio. Hoy, atenuadas las pretensiones nacionalistas, no por ello han decaído los estudios de carácter local que, fomentados desde las instituciones, juegan un ambivalente papel de propaganda política y conocimiento creador. De cualquier manera, no obstante, han contribuido y contribuyen a la ampliación de nuestros horizontes.

## NOTAS:

- 1.- BARRIOS, M.-BIRRIEL, M.M.: La repoblación del Reino de Granada después de la expulsión de los moriscos. Granada, Universidad de Granada-Grupo de Autores Unidos, 1986, págs. 53.
- 2.- SAITABI, XI, (1961), págs. 61-91.
- 3.- HURTADO DE MENDOZA, D.: Guerra de Granada. (Ed. de B. ELANCO-GONZALEZ). Madrid, Castilla, 1970; HARMOL CARVAJAL, L. del: Historia del rebelión y castigo de los moriscos del Reino de Granada, Madrid, B.AA.EE., vol. 21, 1946. Sobre estos autores véase DOMINGUEZ ORTIZ, A.-VINCENT, B.: Historia de los moriscos. Madrid, Rev. de Occidente, 1978, pág. 9; SANCHEZ ALONSO, B.: Historia de la historiografía española, Madrid, CSIC, 1944, vol. II págs. 62-65; FUETER: Historia de la historiografía, Buenos Aires, Ed. Nova, 1953, págs. 263-265; BUNES, M.A. de: Los moriscos en el pensamiento histórico, Madrid, Cátedra, 1983 págs. 22-23.
- 4.- HURTADO DE MENDOZA: Guerra de Granada, pág. 403.
- 5.- Historia..., op.cit., pág. 365.
- 6.- BUNES: Los moriscos..., op.cit., págs. 31-55; GARCIA CARCEL, R.: "La historiografía sobre los moriscos españoles", Estudios, 6 (1977), págs. 71-99.
- 7.- FONSECA, D.: Iuxta expulsión de los moriscos de España. Roma, 1611, folio 324, apud BUNES: Los moriscos..., op.cit., pág. 37.
- 8.- MARTINEZ DE MATA, F.: Memoriales y discursos, (Ed. GONZALO ANES), Madrid, Moneda y Crédito, 1971, pág. 123. Como se puede comprender no hemos buceado en todas las obras de carácter económico del periodo, pero la cata realizada, que incluye además de a Mata, a Sancho de Moncada, Caxa de Leruela, Pedro de Valencia, Mariana, no hacen consideración alguna sobre el tema.
- 9.- Primera edición, Granada 1638. Bermudez de Pedraza, (Granada 1585-1655), canónigo, jurista e historiador, además de esta obra de consulta obligada, muestra de su calidad de historiador, nos ha dejado, entre otras, una pequeña joya de teoría política: El secretario del rey, (Madrid, 1620). Sobre él hay numerosas referencias en MARAVALL, J. A.: La teoría española del Estado del siglo XVII. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1944; y desde luego, CARRION GUTIEZ, M.: "Invitación a una lectura política, introducción a la edición de El secretario del rey". Madrid, Instituto Bibliográfico hispánico, 1973.
- 10.- Grandeza y miseria en Andalucía. Testimonio de una encrucijada histórica. (1578-1616). (Ed. introducción y notas de P. HERRERA PUGA). Granada. Biblioteca Teológica Granadina 1981. P. León nació en Jerez de la Frontera en 1545 y murió en Sevilla el año 1632. Nacido de "padres honrados" aunque no sobrados de dinero, con todo, su familia contó además de él, con otros dos jesuitas, su tío y su hermano. Su vida sacerdotal se proyectó en dos actividades principales: las misiones y la cárcel: testimonio de ambas es esta obra. Además de las notas de Herrera Puga a la edición de la obra debe verse, DOMINGUEZ ORTIZ, A.: "Delitos y suplicios en la Sevilla imperial" en Crisis y decadencia en la España de los Austrias. Barcelona, Ariel, 1977, págs. 11-71.
- 11.- Historia eclesiástica..., op.cit., folios 256r-v.
- 12.- Grandeza..., op.cit., págs. 104-105.
- 13.- JANER, F.: Condición social de los moriscos de España: causa de su expulsión y consecuencias que esta produjo en el orden económico y político. Madrid, Academia de la Historia, 1857; BORONAI Y BARRACHINA, P.: Los moriscos españoles y su expulsión. Valencia, Vicente y Mora, 1901. Véase también los trabajos de BUNES y GARCIA CARCEL citados en nota 6.
- 14.- PRESCOTT, W.H.: History of the Reing of Philip the second. King of Spain. Philadelphia, J.B. Lippincott and Cia, 1864. vol. II, págs. 288. FORNERON, H.: Histoire de Philippe II Paris, E. Plont et Cie., 1887, vol. II, pág. 190.

- 15.- LAFUENTE ALCANTARA, M.: Historia de Granada comprendiendo las de sus cuatro provincias, Almería, Jaén, Granada y Málaga. Granada, Imprenta y Librería de Sanz, 1806, vol. II, págs. 221-224.
- 16.- Detalladas referencias en BARRIOS-BIRRIEL. La repoblación..., op.cit., págs. 341-343.
- 17.- BARRIOS-BIRRIEL: La repoblación..., op.cit., págs. 53-67; en él se hace una detallada recensión de las obras y condensada biografía de los clásicos de la repoblación.
- 18.- XEREZ Y VARONA, F.: Resumen del censo llamado Renta de Población del Reino de Granada. Granada, 1834.
- 19.- Relación auténtica de la creación de la Renta de Población del Reino de Granada, Certificación sacada de la Veeduría y Contaduría de Obras, Hacienda y Bosques de la Real Fortaleza de la Alhambra. En la que se hallaron los capítulos y Reales Cédulas para poblar el Reyno, familias que se tragieron para ellos, y repartimientos de suertes, Guardas del Mar, y otros derechos que comprehenden la Renta de Población. Granada, Imprenta Real, 1753.
- 20.- Nos referimos básicamente al origen norteño de los repobladores y algunas de las cifras que ofrece.
- 21.- Madrid, 1805.
- 22.- Granada, Diputación Provincial, 1843.
- 23.- Resumen..., op.cit. M<sup>a</sup> Luisa Campos Daroca ha preparado una edición de próxima aparición en la revista Chronica Nova.
- 24.- El colectivismo agrario en España. Madrid, 1898, págs. 284-292.
- 25.- RIOS JRRUTI, F.: "Notas para un capítulo del derecho agrario español: La colonización de la Andalucía Oriental por Felipe II", El Sol, Año III, nº 570 y 577. (Madrid, 28 de junio y 5 de julio de 1919). También, en Renovación, nº 22 y 23. (Granada, 10 y 20 de julio de 1919).
- 26.- ORIOL CATENA, F.: "La repoblación del Reino de Granada después de la expulsión de los moriscos", Boletín de la Universidad de Granada, volúmenes VII, VIII, IX (1935-37), págs. 305-331, 449-527, 139-157, 417-444, 81-117.
- 27.- CASTILLO PINTADO, A.: "El servicio de millones y la población del Reino de Granada", Saitabi XI, (1961), págs. 61-91; RUIZ MARTIN, F.: "Movimientos demográficos y económicos en el Reino de Granada durante la segunda mitad del siglo XVI", Anuario de Historia Económica y social, I, (1968), págs. 127-128.
- 28.- "Latifundio y minifundio en Andalucía Oriental", Estudios Geográficos de Andalucía Oriental. Madrid, 1974, págs. 5-28.
- 29.- Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada a las Ciencias Históricas, (Santiago de Compostela, 1975), vol. III, págs. 213-217.
- 30.- Moriscos y cristianos en el Condado de Casares. Córdoba, Caja de Ahorros de Córdoba, 1982, pero, sobre todo, "Sobre la decadencia del Reino de Granada: consecuencias de la expulsión de los moriscos en el Condado de Casares". Estudis, 6 (1977), págs. 213-244. Para una completa noticia de la producción de los últimos años véase, BARRIOS-BIRRIEL: La repoblación..., op.cit.,

PRIMERA PARTE:  
LA POLÍTICA REPOBLADORA.

La difícil convivencia entre la comunidad morisca granadina y la cristianovieja está jalonada de momentos de calma y tensión -- estudiados por E. Vincens, Domínguez Guzmán, Caro Baroja, lo que nos excusa de describirlos en este momento --. Las tensiones llegarán a su paroxismo a partir de 1555-1560, estallando definitivamente con la insurrección armada de la Navidad de 1568, cuya causa inmediata se encuentra en el decreto de la Junta de Teólogos y Juristas reunida en Madrid en 1560.

Esta medida que pone de manifiesto la asunción por parte de los poderes castellanos, en especial Iglesia y Chancillería, de la imposible asimilación morisca, con las implicaciones de falta de control político y social que suponen, hay que añadir la suerte de los propios moriscos hostigados por las dificultades económicas: la crisis de la seda, la presión fiscal creciente, la penosa comisión del doctor Santiago que desplazará de su propiedad a un número significativo de ellos. Por tanto, las medidas de 1560 representativas de la necesidad creciente del Estado de homogeneización y control político fueron la gota que colmó el vaso produciendo la exasperación de las condiciones.

Tampoco fue ajeno a este conflicto, sobredeterminándolo, el enfrentamiento Chancillería/Capitanía General --contradicción interna del propio bloque de poder enfrentados en diversos puntos de la política

del Reino--, y la situación internacional con la presión del Turco en el Mediterráneo--las hostilidades no siempre declaradas y manifiestas en las incursiones piráticas--, apareciendo el morisco aquí como quinta columnista del peligro de la Puerta.

La expulsión fue vista durante mucho tiempo como consecuencia directa de la guerra, sobretodo de la derrota morisca, entendiéndola pues como una operación militar destinada, primero a restar apoyo a los insurrectos, luego, a cualquier veleidad con el turco. Así lo vió Braudel . Sin embargo, estamos más de acuerdo con lo que señala B. Vincent de que "la idea de expulsar a los moriscos del Reino de Granada era muy anterior al levantamiento de 1568...el conflicto fue el pretexto y la ocasión para una medida radical" .

Es indudable que hay razones militares, así deben entenderse las expulsiones parciales de los "moriscos de paces", llevadas a cabo entre junio de 1569 y mayo de 1570. Expulsiones que cesarán hasta octubre de ese año, no ya sólo porque el ejército real controla la mayor parte del territorio y se han establecido negociaciones con los insurrectos, sino porque ya era posible entrar en otra fase: la expulsión global de los moriscos, tarea que se ejecuta principalmente en noviembre de ese año, es completada en diciembre y a la que seguirán otras en 1573, 1574 e, incluso, 1584.

Entendida la expulsión como la necesaria alternativa política a la inasimilación morisca rompiendo la solidaridad de grupo y sus vínculos con el medio, urgente ante el peligro turco y la revuelta, pensemos que los únicos frenos previos, que pudieron darse en tanto que súbditos de su majestad y las graves consecuencias económicas de vaciar de población gran parte del Reino, han sido rotos por el levantamiento y la necesidad de garantizar la defensa de la frontera con el Islam. En consecuencia, trás la expulsión hay que acudir al remedio de sus secuelas: la repoblación de la tierra con cristianos viejos que en su calidad de reales súbditos del rey serán, no sólo la fuerza de trabajo necesaria y, por ende,, productores de rentas, sino también una fuerza armada permanente y un grupo social, por las características que se les exigen, bastante asimilado.

Ya aproximadamente en 1569, de acuerdo con algunas consultas

conservadas en la Cámara de Castilla, se planteó la posibilidad de crear una especie de cordón sanitario que aislase a los moriscos de sus apoyos al otro lado del mar. En definitiva, se pretendía sacarlos de las Alpujarras y el litoral, y este territorio colonizarlo con cristianos viejos que contribuirían a su defensa<sup>2</sup>. Con todo, hasta que no se ejecuta la expulsión masiva de 1570, no se inicia lo que conocemos como la repoblación del Reino de Granada de la segunda mitad del siglo XVI.

Es indudable que la repoblación es la respuesta lógica para restaurar el Reino que, por la acción combinada de guerra y extrañamiento masivo, ofrecía un panorama desolador en su conjunto. Además, tanto la Corona como sus súbditos contaban con una larga tradición de colonización no sólo en la Península. Pero la repoblación granadina va a presentar unas características distintivas haciéndola diferente de las repoblaciones medievales, de las del XVIII -- a pesar de las conexiones que Alcázar Molina<sup>3</sup> encontró entre ambas--, y muy distanciada de la repoblación valenciana del XVII.

Esas diferencias, cualquiera que fueren los resultados finales, giraran en torno al carácter de modelo de intervención estatal en cuanto a la planificación y reorganización del espacio granadino. Junto a ello, el particular sistema de cesión de los bienes inmuebles confiscados a los moriscos, es decir, la cesión enfitéutica. Ambos puntos nodales de las diferentes concepciones sobre la repoblación y que descansan en el juicio que a unos y otros provoca la política económica del Estado moderno.

Reducir las características de dirección estatal que tiene el proceso repoblador en el Reino de Granada en exclusiva a una intencionalidad de eficacia en el acción, sería simplificar en exceso lo que es el propio papel del Estado moderno. Está claro que desde el primer momento la Corona adoptó una decisión política. Tras la expulsión, no iba a corresponder ni a los particulares ni a las ciudades, como había sucedido en otras ocasiones, la dirección del proceso. Es más, la intervención del Estado no está restringida sólo a dictar normas generales sino que, además de legislar, va a poner los medios necesarios para cumplir unos objetivos determinados: la repoblación y la obtención de nuevos ingresos y rentas del Reino de Granada. El conflicto entre estos dos polos de la política ordenada por Felipe II es lo que define las modificacio-

nes que sufre dicha política a lo largo del proceso; contexto en el cual se inscribe el contrato enfitéutico que no fue ni el primero, ni el único camino utilizado para la cesión de sus derechos sobre los bienes confiscados.

La política desarrollada por Felipe II en el Reino de Granada, que aquí vamos a estudiar, tiene unos límites cronológicos claros: de noviembre de 1570, fecha de la expulsión, hasta el Reglamento de 1595. La fecha inicial parece clara, pues, aunque tradicionalmente se arranca de febrero-marzo de 1571, las primeras consultas y decisiones corresponden, de hecho, a los últimos meses del año 1570. En cuanto a la segunda, es la última disposición de la política repobladora. A diferencia de Oriol no creemos que modifique sustancialmente lo reglamentado con anterioridad, simplemente se tutela lo dispuesto.<sup>4</sup> Por otra parte, el desconocimiento que se tiene de lo que aconteció en el siglo XVII no nos inclina a definirlo como el inicio de una nueva etapa, a no ser que se matice suficientemente.

Como se ha dicho, a lo largo de ese período la política repobladora sufrió algunas modificaciones importantes que delimitarían las siguientes fases:

(A) Noviembre de 1570 a octubre 1571: primera fase correspondiente al establecimiento del derecho a los bienes moriscos; primeras medidas organizativas; toma de posesión y apeos del patrimonio confiscado; primera provisión de gracias para Alpujarras, Sierras y Marinas; preferencia de la cesión temporal, gratuita y/o en arrendamiento de los bienes.

(B) Octubre de 1571 a febrero de 1577: segunda provisión de gracias para Alpujarras, Sierras y Marinas, y la cesión de los bienes repartidos a través de censos enfitéuticos; arrendamiento en el resto del Reino.

(C) De 1577-78 hasta 1595: transformación de la renta en especie a renta en dinero; fin de los arrendamientos como vía preferente en Vegas, Valles, Llanos; ventas masivas de algunos de los bienes confiscados.

La Corona para la ejecución de su política usó, como es lógico, de los medios organizativos con que contaba, pero dispuso también

la constitución de unos órganos extraordinarios, únicos competentes en todo lo que afectaba a la repoblación. Hablamos de las instituciones de la repoblación, Consejo de Población y Junta de Población, cuyo estudio abordaremos en primer lugar.

## NOTAS:

- 1.- DOMÍNGUEZ ORTIZ-VINCENT: Historia de los moriscos. Vida y tragedia de una minoría. Madrid, Revista de Occidente, 1978; VINCENT, B.: "Economía y sociedad en el Reino de Granada en el siglo XVI". en Historia de Andalucía, volumen IV, págs. 161-224, Barcelona, Planeta, 1980; y sobre todo, las monografías "La expulsión de los moriscos del Reino de Granada y su reparto en Castilla" y "Los moriscos que permanecieron en el Reino de Granada después de la expulsión" en Andalucía en la Edad Moderna: Economía y sociedad, Granada, Diputación Provincial, 1985, págs. 215-266 y 267-286, respectivamente; CARO BAROJA, J.: Los moriscos del Reino de Granada. Madrid, Istmo, 1976; BRAUDEL, F.: El Mediterráneo y el mundo mediterráneo. Madrid, F.C.E., 1976, vol. II, págs. 174-195.
- 2.- Sin fecha. Resolución sobre los moriscos. A.G.S.C.<sup>a</sup>.C. Cédulas, 269, f.1v-3v.
- 3.-ALCAZAR MOLINA, C.: Prólogo a la obra de L. FERNANDEZ Y FERNANDEZ DE RETANA, España en tiempo de Felipe II.1556-1568. XIX-1, págs. XX-XXI, Madrid, Espasa-Calpe, 1966.
- 4.- ORIOL ("La repoblación...", op.cit., págs. 315) define tres fases: (A) una inicial correspondiente a los apeos, traida de pobladores, administración de la hacienda confiscada, 1571-1577; (B) Segunda fase resultado de los reglamentos 1577-1578; (C) Nueva fase, a partir del reglamento de 1595.

CAPITULO PRIMERO.

LAS INSTITUCIONES DE LA REPOBLACION.

Desde Núñez de Prado<sup>1</sup>, que fue el primero en referirse a ellas, la historiografía ha distinguido entre la Junta de Población, ubicada en la Corte, y el Consejo de Población de Granada. La primera sería aquella que, residiendo junto al rey, conocería sobre las materias de población y hacienda del Reino de Granada; el segundo, en la ciudad de Granada, dependiente de aquella, ejercería sus funciones en el propio territorio.

#### 1.- La Junta de Población.

La Junta de Población es, hasta el momento, la gran desconocida. Por desgracia, continuará siéndolo hasta que se aborde un estudio monográfico de la misma. La existencia de la Junta de Población se explica y entiende perfectamente en la lógica del sistema polisinodial de la monarquía hispánica.

El sistema conciliar español constituye un complejo entramado resultado de la evolución de los órganos consultivos del rey hacia su transformación, pareja a la centralización e institucionalización de la monarquía, en órganos resolutivos y ejecutivos, con jurisdicción pro-

pia y ordinaria en aquellas materias que por delegación real expresa tuvieran poder suficiente. Los consejos, surgidos al socaire de las necesidades de la organización del Estado, tuvieron una doble raíz: territorial y especializados. Siendo, pues, como no fue este sistema resultado de "un acto de creación normativo único, sino producto discontinuo y de necesidades diversas"<sup>2</sup>, el ajuste interno del mecanismo polisinodial presentó deficiencias notables, lagunas, repeticiones, fricciones, que mermaron su eficacia.

Para paliar estas limitaciones, el propio sistema generaría otros órganos: las Juntas. Estas serían órganos colegiados formados por consejeros de varios consejos en número reducido y pequeña infraestructura oficinesca, por lo demás de vida breve en su mayoría aunque algunas pervivieron durante siglos.

Entendida en este contexto no sería aventurado sugerir el que sus miembros procedieran tanto del Consejo de Castilla como del de Hacienda, constituyéndose a raíz de la expulsión.

Núñez de Prado, quien refiere su creación paralela a la del Consejo de Población, afirma que son consejeros de Castilla sus miembros.<sup>3</sup> Por su parte, Salcedo Izu, no ofrece dato alguno en cuanto a su constitución, composición y competencias; sólo nos ha dejado una referencia parcial de 1585 y la fecha de su disolución, 1596, tomada de otro documento.<sup>4</sup>

La real cédula, dada en Madrid a 24-1-1596 que hemos denominado de disolución de la Junta de Población,<sup>5</sup> permite, al menos, afirmar que la formaban miembros del Consejo de Castilla, tal y como, Núñez había dicho. Esta constatación no evita que continúe presentando unos perfiles confusos puesto que nos habla de unos años de los que, aunque fuera indirectamente, se vislumbraba su existencia.

Se ha hecho esta precisión ya que los fondos utilizados para este trabajo hacen pensar en una tardía constitución de la Junta, al menos como órgano formalmente constituido.

Las referencias explícitas a esta institución son muy tardías, 1577, y espaciadas hasta 1584 en que empieza a aparecer de forma habitual en la documentación. Bastantes de los despachos firmados por

Juan Vázquez de Salazar, hasta ese momento siempre por mandato de Felipe II, lo son ahora por encargo de la Junta de Población. Con anterioridad a esta fecha, si bien en alguna ocasión la correspondencia de Granada hace referencia a "esos señores" que se ocupan de los negocios de Granada, los encabezamientos están dirigidos, bien al rey, bien al secretario Juan Vázquez --sólo las materias de guerra se envían al presidente del Consejo de Guerra<sup>6</sup>--. En algunos puntos de particular importancia como fue la reducción de los censos de frutos a dinero, la documentación explícita claramente la consulta al Consejo de Castilla.<sup>7</sup>

Hechos ambos que nos remitirían a una competencia directa del Consejo de Castilla y la probable existencia de una comisión, estilo de trabajo habitual en el seno de los órganos conciliares.

Sabemos los nombres de tres de sus miembros en 1592: Lcdo. Rodrigo Vázquez de Arce, presidente ese mismo año del Consejo de Castilla, el ldo. Pablo de Laguna y Juan Vázquez de Salazar, secretario de la Cámara.<sup>8</sup>

Hasta 1595, el secretario Juan Vázquez de Salazar refrenda creemos, que todos los despachos que afectan a la repoblación del Reino de Granada. El fue el cauce a través del cual se canalizó toda la correspondencia entre el Consejo de Población de Granada y el monarca, nuestro desconocimiento de la Junta de Población no permite aseverar nada. Esta aplicación exclusiva a su persona de los asuntos relacionados con Granada fue habitual en la distribución de funciones entre los secretarios.

Juan Vázquez de Salazar fue, según Bermúdez de Pedraza, uno de esos secretarios que tenían acceso directo al monarca y despachaba "a boca" con él<sup>9</sup>. Escudero llega a decir que esta confianza le permite actuar de modo paralelo al secretario de Estado. No obstante esta afirmación, le prestó poca atención en su libro, si bien es cierto que Vázquez de Salazar no ocupó la secretaría de Estado ni, al parecer, fue uno de los secretarios personales del monarca<sup>10</sup>. De la trayectoria de Juan Vázquez sólo podemos ofrecer los datos que da el mismo Escudero: secretario del rey el 22 de Agosto de 1560, sucedió a su tío Juan Vázquez de Molina en la Secretaría de Guerra en 1567 y, en 1571, el 6 de marzo, fue nombrado secretario de la Cámara, título que continuó desempeñando en

1592 como se ha visto".

2.- El Consejo de Población.

(A). La creación del Consejo de Población.

Lo que tradicionalmente conocemos como Consejo de Población de Granada se configura formalmente por la Instrucción de constitución del Consejo de Población de Granada<sup>12</sup> que, junto a otros memoriales, nombramientos y cartas enviadas a la ciudad, está fechada en Madrid a 26 de diciembre de 1570.

La constitución de un único órgano colegiado que concentra en sí todas las facultades de deliberación, ejecución y control de las tan, por otra parte, diversas materias que el buen gobierno del Reino de Granada exigía tales como justicia, hacienda, población, provisión de vituallas, etc., ya había sido propuesto en el Memorial del Dr. Velasco<sup>13</sup>. En efecto, la urgencia del negocio, la necesaria eficacia y evitar problemas y roces de carácter jurisdiccional, le hacen sugerir que los oficiales, que por separao se ocupan de las materias antedichas, deben formar "vn mismo concejo y diputación". Razonamiento que, asumido, va a encabezar la Instrucción de diciembre:

"Presupónese que los negocios de allí concurrirán concernientes al asiento de las cosas de aquel Reyno son y serán diferentes materias y ministerios, a saber, de Justicia y de hazienda, de lo tocante a la población, prouisiones de uituallas y otros; y que en cada vno destos ministerios y materias ha de auer ministros a cuyo cargo principalmente sea lo que les pertenece. Y porque si esto se tratase assí, separadamente, sin que ouiese vn cuerpo o consejo donde se ouiese de referir y conferir lo que por todos se trata, fácilmente resultaría confusión, competencias, diferencias y, por consiguiente, embaraço a la buena expedición, ha parecido cosa muy necesaria y muy expediente aya el dicho consejo y cuerpo donde, como está dicho, se pueda todo conferir y ordenar."

Este consejo lo formarían: el comendador mayor de Castilla, don Luis de Requesens, mientras permaneciera en Granada,--partido él, el duque de Arcos, don Luis Cristóbal Ponce de León, que le sucede en

sus funciones--, y don Pedro de Deza, presidente de la Chancillería, ambos, "los principales y cabo de aqueste Consejo". Junto a ellos estarán los ministros de justicia, los dos de hacienda y los comisarios de la población siempre que estuvieran en Granada. El orden de exposición corresponde al de asiento y votación, protocolo que la instrucción no olvida precisar.

Sus sesiones se celebrarían en la Audiencia, en una sala dispuesta al efecto en días y horas prefijadas. Necesariamente debían levantar acta y llevar los papeles un secretario.<sup>14</sup>

Por último, la Instrucción de diciembre establecía que todo lo que se despachare se hiciera por "provisiones con sello", firmadas del presidente y de los ministros de justicia y hacienda, según fuese la materia. Ante ciertas dudas de la capacidad del Consejo, para ello, el rey le otorga tal facultad por real cédula dada el 20 de abril de 1571<sup>15</sup>.

Aunque el Consejo no se terminará de perfilar, en esta su primera planta, hasta febrero-marzo de 1571, se evidencia de lo expuesto que al menos inicialmente, no responde a la imagen triangular que nos legó Oriol Catena. Por el contrario, aparece como un órgano más complejo cuya estructura pretende combinar la especialización de las tareas con la unificación de la política a seguir. Además, la presidencia bicéfala nos remite no ya sólo a la continuidad que los cronistas le otorgaron respecto al consejo que actuó junto a don Juan de Austria, sino, sobre todo, al carácter de institución superior a todos los restantes poderes locales.

El organigrama descrito se mantuvo hasta noviembre de 1571 en que la partida de Arcos y la superposición de las funciones de hacienda y población en dos de sus titulares, lo modifican parcialmente. Pero volveremos luego sobre ello tras ocuparnos de cada sección por separado.

(B). Justicia, hacienda y población.

El tribunal de los tres jueces.

Señalábamos más arriba la detallada normativa que en materia de confiscación existía en Castilla. Por su alcance, particularmente en

lo que afectaba a terceros, era lógico pensar que hubiese contradicciones a la decisión regia, pleitos, en definitiva demoras que frenarían la presta expedición del punto de partida básico, la incorporación de los bienes a la Corona. Tal vez menos probable, pero no descartado, podrían ser las reclamaciones de los propios moriscos ante la desposesión de que eran objeto o simplemente para intentar volver al Reino o permanecer en él. Las secuelas de la guerra tanto en su vertiente criminal como civil y en lo que atañía a la propia Hacienda no escaparían a la apertura de causas, reclamaciones, etc.. La acumulación de trabajo y saturación para la Chancillería granadina era palpable, sobre todo, si todos y cada uno debía seguir su curso normal.

Para excusar estos problemas se plantea la constitución de un tribunal con jurisdicción y competencia en grado de vista y revista. Son los ministros de justicia del Consejo de Granada. El Memorial para lo de la justicia<sup>6</sup> justifica así su formación, a la vez que esboza su posible composición y el alcance de su comisión, --se recuerda la que ya previamente se había dado durante la contienda a Vázquez de Arce y Sarmiento.<sup>17</sup>

Evacuadas las consultas oportunas, el tribunal cobra forma definitiva en la Real provisión de la comisión de los jueces, dada en Madrid a 22 de marzo de 1571<sup>18</sup>. Por ella se inhibe a cualquier juez, alcalde, oidor de la Audiencia de cualquier parte que sea, tanto de realengo, señorío o abadengo, de juzgar lo derivado de la guerra, expulsión y confiscación de los bienes de los moriscos, así en lo civil como en lo criminal, competencia exclusiva de los tres jueces tanto en primera instancia como en grado de apelación. Se constituye como un tribunal superior o supremo dentro de sus competencias ya que contra sus sentencias no cabe apelación ni recurso, ni tan siquiera ante el Consejo de Castilla. Podía actuar bien de oficio o a petición de parte.

Era competente en todo lo referente al delito de la rebelión de los moriscos; las causas por muertes, robos y otros daños que los moriscos, por el levantamiento hubieran producido a particulares, también las que injustamente se hubieran inferido a aquéllos; los pleitos derivados de la aprehensión y toma de posesión de los bienes confiscados a los

expulsos; los movidos a causa de las apropiaciones indebidas por parte de particulares de los bienes confiscados; o los que ahora se produjeran para cobrar lo que se adeudaba a los moriscos que ahora pertenecían al rey.

Durante los años de vigencia del tribunal, éste abordó muy diversos pleitos. Ante todo, el proceso general incoado sobre las responsabilidades de la rebelión, también los particulares; todo lo de la guerra, incluso el juicio de los soldados que hubieran delinquido, apartándolos de su jurisdicción propia; lo que atañía a la hacienda del rey desde los quintas hasta lo confiscado, incluyéndose los diversos pleitos sobre derechos de alcabalas y tercias; dictaminaron la inocencia de algunos moriscos y, por ende, su derecho a compensación económica.

La real provisión establecía las normas de procedimientos del tribunal. El voto mayoritario de dos de los tres jueces bastaba para determinar la sentencia, pese a lo que pudieran establecer las Ordenanzas de la Chancillería. Es más, aquella aclara que, incluso en el supuesto de que no hay acuerdo ninguno entre los tres, el presidente debe nombrar a otro oidor o alcalde para que vea la causa y la determine.

Este sistema se mantuvo todo el tiempo que funcionó excepto en una ocasión. Por mandato expreso de Felipe II de 2 de abril de 1582, se les ordenó que, a pesar de lo establecido en la comisión y solo y exclusivamente para tratar en grado de revista cuatro pleitos, era necesario para sentenciar la conformidad de los tres. Y se añade, "y en caso de no conformarse todos tres, vos el dicho presidente y el licenciado don Luis de Mercado, nuestro oydor de esa Audiencia, veays los dichos negocios o qualquiera dellos en que lo suso dicho subçediera, y determinéis en ellos lo que fuere justicia, juntamente con los dichos tres juezes, de manera que ninguna de las partes resçiuva agrauio, non embargante lo contenido en la dicha comisión..."<sup>2</sup>.

Desde el punto de vista procedimental una de las instrucciones de la comisión de los jueces es aún más interesante. Nos referimos a aquella en que se les ordena que conozcan "de los dichos negocios en primera instancia y en grado de apelación, breue y sumariamente, simpliciter y de plano". Estamos ante la vieja fórmula canónica de la clementi

na Scepel contingit, fórmula que, en palabras de Tomás y Valiente, absolutiza el proceso inquisitivo y merma las garantías del reo<sup>20</sup>. Este sistema procesal adquirió un progresivo desarrollo en Castilla desde los Reyes Católicos y fue un instrumento eficaz en los órganos de orden público como la Hermandad o bien en el desempeño de las funciones judiciales de los jueces comisarios que, como representantes del rey, ejercían en su lugar.

En el desenvolvimiento habitual de sus funciones uno de los jueces ofició como semanero. Las causas se veían a puerta cerrada<sup>21</sup>.

En su calidad de miembros del órgano colegiado, los jueces no sólo pueden sino que deben asesorarse de los otros miembros del Consejo aunque, eso sí, ellos sean en definitiva quienes decidan. Dos son los supuestos que explicita la documentación de obligada consulta: uno, lo tocante a la hacienda, el otro los negocios de calidad<sup>22</sup>. Estos últimos debían ser llevados previamente a su determinación al pleno del Consejo. En cuanto al primero, a la hora de resolver los jueces serían auxiliados por las personas encargadas de la hacienda, pero éstas no tendrían voto en la determinación de la causa. En cualquier caso, los jueces debían de informar y dar cuenta de los pleitos que se iban incoando.

El control del tribunal era ejercido a través del órgano colegiado pero principalmente del presidente. En años posteriores, el rey autorizó su asistencia a las sesiones en las mismas condiciones que lo hacía el presidente de Castilla a los tribunales del Consejo Real.

Los tres primeros jueces, aquellos a quienes se otorgó la comisión inicial, fueron el Dr. Morales y el licenciado Montenegro Sarmiento, oidores de la Audiencia y Chancillería de Granada, y el licenciado Pero López de Mesa, alcalde del crimen de la misma. Al rey, y solo a él, correspondía el nombramiento de los jueces; en caso de ausencia justificada por enfermedad u otra razón, el presidente de Chancillería y del Consejo, estaba autorizado a designar un suplente, cuyo nombre comunicaría de inmediato a la Corte en tanto se producía el nuevo nombramiento. El sistema funcionó eficazmente bajo la presidencia de Deza, sin embargo, como resultado de las resistencias de don Pedro de Castro a alguna designación regia, Felipe II procedió o así en adelante al nombra-

miento no solo de los titulares sino también de los suplentes en ejercicio<sup>23</sup>. (Los nombres que conocemos de estos jueces están recogidos en el cuadro I<sup>24</sup>).

Completaban el tribunal un fiscal, dos relatores, dos escribanos de cámara y otros oficiales menores<sup>25</sup>.

Inicialmente se pensó que uno de los dos fiscales de la Audiencia de Granada podría desempeñar dicha función, pero la acumulación de pleitos exigieron el nombramiento de un letrado que ocupara el cargo. Durante los años de vigencia del tribunal, excepto un corto período en que por comisión real hubo de ausentarse y fue suplido, ocupó este cargo el licenciado Velasco. El desempeño del mismo y de otras comisiones que afectaban a la hacienda le valieron la consideración del rey quien lo autorizó a llevar el traje que solían usar los oficiales de la Audiencia y a recibir el mismo tratamiento que cualquier otro fiscal de la misma, incluso ser admitido en las juntas de la Chancillería a las que asisten éstos<sup>26</sup>.

Los dos relatores, uno del crimen y otro para los pleitos civiles, se reclutaban, el primero de la sala de los alcaldes y el segundo de la de los oidores. Los escribanos se ocuparon uno de las causas criminales y el otro de las civiles.

Las ausencias tanto del fiscal como de los relatores por enfermedad o desplazamiento, fueron suplidas por nombramiento del sustituto por parte del presidente. Deza gozó de gran autonomía a este respecto, sin embargo, bajo la presidencia de don Pedro de Castro, se reglamentó de manera terminante: en caso de ausencia del fiscal o relator, serían suplidos por el más antiguo en su oficio de los de la Chancillería<sup>27</sup>.

La comisión del tribunal de los tres jueces fue anulada tras dieciséis años de desempeño de sus funciones por real cédula dada en San Lorenzo a 8 de agosto de 1587. En ella se daban por concluidas sus funciones y se les inhibía de la comisión recibida, a la vez que se les otorgaba un plazo de 90 días para finiquitar los pleitos casi concluidos, se les prohibía la admisión de cualquier nueva causa<sup>28</sup>.

La comisión que hasta esa fecha tenía el juzgado granadino

era transferida, en materia civil, a la Contaduría Mayor de Cuentas, a donde debían remitirse los pleitos aún por concluir y donde privativamente se verían todas causas civiles. La comisión a la Contaduría se formalizó mucho después, 5-4-1590, siendo modificada en septiembre de 1591 en el sentido de que sólo conocerán los pleitos pendientes aún de resolución pero no admitirán la apertura de otros nuevos<sup>29</sup>.

La supresión del tribunal empezó a sugerirse ya en octubre de 1582. En aquel año y el siguiente, varios despachos e instrucciones del monarca tanto dirigidos a los jueces como al presidente, intentaban encaminar el trabajo durante tres meses y se les urgió a la organización de lo pendiente a fin de poder dar por innecesaria la comisión otorgada. Con todo, no será hasta 1587 que se suprima. Tal medida fue recibida con alborozo por parte del presidente don Fernándo Niño, e incluso, con anterioridad tanto Arévalo de Zuazo como don Pedro de Castro defendieron la necesidad de cerrarlo puesto que embarazaba más que facilitaba la población<sup>30</sup>.

Estos datos no son más que una manifestación de las tensiones existentes entre el tribunal, propiamente dicho, y el resto de los componentes del Consejo de Población. Tensiones que exigieron en alguna ocasión la intervención del Rey porque aquellos se arrogaban competencias por encima de su comisión, en especial, a la hora de admitir los contenciosos surgidos entre los repobladores o de estos con las justicias sobre riegos, pastos, etc.. La tensión debió ser máxima cuando los tres jueces comenzaron a discutir el derecho real a tierras ya cedidas en perpétuo con las repercusiones que podía llevar aparejada, una medida de tales características, en la población<sup>31</sup>.

Esta situación aparece como posible dado que, pese a lo reglamentado inicialmente y el control que, en teoría, ejercitaba el presidente sobre el tribunal, la realidad es que desde muy pronto puede percibirse una cesura entre el juzgado y población y hacienda. Al menos hasta 1577-1578, bajo la presidencia de Deza, parece ser que aparte la especialización de tareas, y obviando tensiones, se produce un funcionamiento coordinado y conjunto de todo el Consejo, que se irá desarticulando paulatinamente hasta presentar, como se deduce de la documentación, la ima-

gen del tribunal por un lado y hacienda y población por otro.

Los ministros de hacienda.

Según la Instrucción de diciembre forman parte del Consejo dos ministros de hacienda, cuyas funciones y tareas serán fijadas en la conocida Instrucción para lo de la hacienda de 22 de marzo de 1571, precisamente la fuente principal, hasta hoy, de la constitución del Consejo de Población<sup>32</sup>.

En ella se explicita, e insiste, que es el Consejo colegiadamente el responsable de la administración de la hacienda, "por todas las personas que entran en él", quienes deben "tratar, conferir y platicar", a fin de acordar y determinar lo que convenga. Pero, una vez delimitada la función del órgano colegiado, se precisa que el "ministerio y cuidado particular de todo esto y del beneficio y recaudo, cuenta y razón de ella (la hacienda)", así como la ejecución de los acuerdos, corresponde a los ministros particulares nombrados al efecto. Señaladamente se les encarga en sus personas de los arrendamientos y libranzas, éstas exigían la firma de ellos dos más la del presidente para poder hacerse efectivas<sup>33</sup>.

Los dos ministros de hacienda fueron Francisco Gutiérrez de Cuéllar y Francisco Duarte, nombrados el 26 de diciembre de 1570<sup>34</sup>, ambos con una larga experiencia en el desempeño de cargos económicos dentro de las instituciones. Mármol Carvajal nos dice del primero que era teniente de contador mayor de 1569<sup>35</sup>. Por su parte, Hurtado de Mendoza lo retrata como fiel servidor del rey, caballero prudente y práctico para las cosas de hacienda<sup>36</sup>. De Duarte bástenos decir que era, en el momento de su nombramiento, factor de la Casa de Contratación de Sevilla, empleo distinguido para el que se exigían destacados conocimientos mercantiles y dotes organizativas<sup>37</sup>.

Tanto uno como otro estuvieron remisos a hacerse cargo de su comisión. Duarte argumentó lo necesario de su presencia en Sevilla, en tanto que Gutiérrez de Cuéllar, a la sazón en Madrid informando al rey, argüía su mala salud y el descuido en que tenía su hacienda. Pesé a todo, la firmeza real les obligó a venir a Granada, si bien con retra-

so. En el mes de marzo de 1571 los encontramos ya desempeñando la labor encomendada y de la cual queda constancia en la documentación conservada en Simancas, en particular, la correspondencia mantenida entre Cuéllar y Juan Vázquez de Salazar y el propio monarca. Sin embargo, las que parecían excusas para cumplir una orden no debieron serlo tanto. Duarte fue llamado de nuevo a la Casa de Contratación, y Cuéllar relevado de sus tareas al parecer a petición propia. La última misión que éste cumplió fue trasladar y explicar personalmente en la Corte lo que el Consejo iba haciendo y los problemas del negocio granadino. En octubre de ese año ambos han cesado en sus funciones.

Estos hechos, en apariencia fortuitos, van a provocar una ligera reorganización en la organización interna del Consejo. Tal y como se había reglamentado hasta ese momento, debía haber dos ministros de hacienda separados y diferentes de los demás: justicia y población; por tanto, cabría esperar que se procediera al nombramiento de dos nuevos ministros de hacienda Pero no fue así. En el Memorial enviado a Granada con fecha 27 de octubre de 1571<sup>36</sup>, el rey ordena que las vacantes se suplan con Juan Rodríguez de Villafuerte y Francisco Arévalo de Zuazo, guardándose todo lo que se ha dispuesto sobre hacienda. A partir de entonces, dos de los comisarios de la población, de los que hablaremos ahora, asumirán este ministerio, -si se pretendió que fuera una medida transitoria o al contrario definitiva, no está claro. Lo que sí se puede afirmar es que, a partir de este momento y en los años sucesivos, coinciden en dos personas las responsabilidades de hacienda y población. A la muerte de Juan Rodríguez de Villafuerte le sucedió en sus funciones Tello de Aguilar.

Esto en lo que atañe a los ministros de hacienda, de quienes dependía y que eran responsables de un conjunto de oficiales que llevaban la contabilidad, intervención y recaudación de la hacienda del rey de los bienes confiscados a los moriscos.

Ya la real provisión de confiscación y, luego la instrucción para la hacienda ordenaban la apertura de dos libros de "cuentas y razón" de todos los bienes aprehendidos; éstos debían llevarse a la manera que se hacía en la Contaduría Mayor. Los oficiales encargados de ellos eran dos contadores de designación real. Al igual que sucedió en otras

ocasiones, los nombramientos tardaron en hacerse, -de hecho, hasta febrero de 1572, un año después, no se nombraría a Martín Pérez de Arriola y a Antonio Terradas como contadores de la hacienda de Granada<sup>39</sup>. Este último, que lo había sido en las rentas del corregimiento granadino, fue encargado interinamente por el Consejo de Población hasta que hubiera una resolución definitiva de la Corte<sup>40</sup>. Terradas y Pérez de Arriola, que sepamos, fueron los únicos que desempeñaron tal empleo. Tenían de salario 300 ducados al año. Fueron auxiliados por otros oficiales que percibían sus emolumentos también de la hacienda confiscada.

Para facilitar la tarea a los contadores, el consejo decidió dividirles el trabajo, esta división no fue objetada por Madrid, que dió su conformidad. La propuesta era así: "...del dinero, cargo y datta del receptor, y de las rentas y censos, por ser estos cosa de importancia, tengan ambos la razón; y de lo que toca a los arrendamientos de Granada que es lo más, el uno la tome de las cassas y tiendas y el otro de las tierras y heredades; y todo lo demás: del Corregimiento de la dicha ciudad y obispado de Málaga y todo lo que cae al poniente de aquel Corregimiento, la tome el uno, y todo lo que cae al levante, el otro.."<sup>41</sup>.

El receptor de los bienes confiscados a los moriscos fue, a lo largo de todo el periodo que estudiamos, Hernando Valero. Llevaba un salario de 50.000 maravedís al año. Él, junto a uno de los contadores y al presidente, tenían cada uno una de las llaves del arca donde se guardaba el dinero.

Desde el primer momento, se ordenó al Consejo de Población que organizara la toma de posesión y gestión del patrimonio confiscado. Por tanto, se nombraron jueces de comisión cuya misión fue ésta en las diversas comarcas del Reino, siendo la mayor parte de los mismos los encargados de los apeos y repartimientos. A medida que la repoblación y la organización de la hacienda se fue encarrilando, cesaron en sus funciones.

Junto a ellos, en ocasiones coinciden en sus personas ambos empleos, hubo administradores de la hacienda, no sabemos si sólo de los bienes confiscados o del conjunto de la hacienda real, que se ocuparon en sus distritos de la gestión y recaudación de ésta. En todos los luga-

res no hubo administradores por lo que el cobro de los plazos atrasados de arrendamientos o censos era encargado a ejecutores que los hacían efectivos.

La única relación completa del sistema de recaudación que conocemos corresponde al año 1584<sup>42</sup>, fecha en que se pensó reformarlo, puesto que habían sido alcanzados la mayoría de los administradores y ejecutores hasta cantidades tan elevadas que la Junta de Población y el rey debieron intervenir para poner orden. De acuerdo con esta relación la renta de los bienes confiscados comprendía 4 géneros: (1) el censo perpétuo; (2) el censo al quitar de lo vendido; (3) los arrendamientos de la hacienda dispersa; (4) el contado de las ventas<sup>43</sup>.

Los pobladores estaban obligados a poner en Granada, en los plazos determinados el dinero del censo perpétuo y si se atrasaban se podía nombrar ejecutor, si bien generalmente, no se hacía sino que se encomendaba a personas conocidas para que les apremiasen.

En cuanto a los otros tres géneros, también los compradores o arrendadores estaban obligados a ponerlo en Granada en manos del receptor general; cuando no lo hacían así, si era en Guadix, Baza, Huéscar, Motril y Almuñécar, se encargaba a los administradores de esos distri-

tienen salario, no cobran sino el arancel autorizado; si esto acaecía en Granada y sus alrededores se nombraban dos ejecutores que cobraban los derechos de ejecución hasta 1580, haciéndolo a partir de entonces con un salario que garantizaba el cobro.

Como alternativa a esto, Granada propuso centralizar en Hernando Varela toda la recaudación. El se encargaría de nombrar por su cuenta a las personas que lo hicieran efectivo. Tras el intercambio de diversos memoriales, el rey optó por ordenar que Varela siguiera cumpliendo su función como antaño y que, dada la cuantía de la renta, era preferible encargar su cobro a diversos tesoreros en varios partidos: Guadix, Almería, Málaga y Alpujarras, Granada-Alhama-Valle y Motril. Hubo dificultades, en especial en Granada, para cubrir en ocasiones, los cargos<sup>44</sup>.

Los comisarios de la población.

Los últimos miembros del Consejo a que hace referencia la Instrucción de diciembre son los comisarios de la población, cuyas funciones quedarán perfectamente delimitadas en la Instrucción para los comisarios que han de asistir en Granada, fechada en Aranjuez a 24 de febrero de 1571<sup>45</sup>.

Al igual que sucediera en las directrices para hacienda, la Instrucción de los comisarios atribuye al conjunto del Consejo la competencia en materia de población, si bien aquellos son los responsables de su ejecución y guarda del cumplimiento de las condiciones de la población.

Los comisarios debían aprehender el territorio y disponerlo para que el establecimiento de los colonos fuera rápido y su derrama por el país adecuada a las condiciones naturales de cada lugar y comarca. Condición indispensable fue, pues, la división del territorio en distritos para, una vez visitados y de acuerdo con la información recogida que sería sumaria, poder establecer los lugares a repoblar y con qué número de personas, así como garantizar la distribución de los pobladores. También debían organizar todo lo referente al aprovisionamiento de alimentos, animales de labor, aperos de labranza, etc., para los colonos, además de encaminarlos a las zonas de repoblación preferentes.

Los primeros comisarios de la población que se nombraron fueron Juan Rodríguez de Villafuerte Maldonado, corregidor que había sido de Granada, y Francisco Arévalo de Zuazo, caballero segoviano del hábito de Santiago, que lo había sido de Málaga y Vélez Málaga: los dos, fieles servidores del rey, participantes activos en la guerra, concedores de la tierra y muy vinculados a la persona del presidente Deza. Su nombramiento lleva fecha de 26 de diciembre de 1570<sup>46</sup>.

El tercer comisario, Tello de Aguilar, no fue designado hasta mayo de 1571, pese a la insistencia de Granada en que se procediera a su nombramiento<sup>47</sup>.

Los distritos en que se dividió el Reino fueron tres: el Corregimiento de Granada más Loja, adjudicado a Villafuerte Maldonado; Aré

valo de Zuazo se encargó del distrito occidental que comprendía el obispado de Málaga más Alhama; el oriental, obispado de Almería, Guadix, Baza, fue responsabilidad de Tello de Aguilar.

Por el desempeño de sus tareas percibirían un salario de 1200 ducados al año.

Agobiado constantemente por los costos de los negocios granadinos, Felipe II intentó, ya en 1574, fecha en que Villafuerte y Tello de Aguilar le pidieron permiso para ausentarse, suprimir este ministerio. Granada, por boca del presidente Deza, se negó en redondo, argumentando la necesidad que había de ellos. Sin embargo, en cuanto hubo ocasión para ello se fue suprimiendo. El momento fue la muerte de Juan Rodríguez de Villafuerte en 1576. Aunque Tello de Aguilar terminara asumiendo sus funciones en hacienda no fue nombrado ningún otro comisario de población. Con ocasión de la visita que se hizo ese año y dado que Arévalo Zuazo fue nombrado corregidor de Granada, éste se encargó desde entonces del distrito central, Tello de Aguilar continuó con el levante. El occidental que planteaba muchos menos problemas, prácticamente ninguno, no quedó bajo ninguna responsabilidad directa, sólo con ocasión de la visita se comisionó a don Antonio del Aguila, corregidor de Guadix, para ejecutarla al poniente<sup>48</sup>.

#### Hacienda y Población.

Con la acumulación de funciones en Arévalo de Zuazo y Rodríguez de Villafuerte, se dió el primer paso de simplificación de la estructura del Consejo de Población. Esta medida al igual que las sugerencias ya comentadas de la supresión de los comisarios de la población, prematuro en aquel instante, responde a casi una obsesión del monarca de tener empleado al menor número de gente posible en tareas tan costosas y extraordinarias como éstas.

Esta reducción se produjo, no como resultado de una instrucción que replanteara la constitución y competencias del Consejo, sino por el simple expediente de no suplir ciertas vacantes y acumular en el mínimo de personas posible las responsabilidades de Hacienda y Población. Así, tras la muerte de Juan Rodríguez de Villafuerte, no fue susti-

tuido y sólo en 1579, con la llegada del nuevo presidente, don Pedro de Castro, él y Tello de Aguilar recibirán los poderes para las libranzas y las cesiones de la hacienda. Desde entonces "las personas que se juntan para ver las cosas de la población y hacienda" son, además del presidente, Arévalo de Zuazo y Tello de Aguilar. Ahora sí estamos ya ante la imagen triangular que quedó reforzada una vez se disolvió el tribunal de los tres jueces, pues sólo tres personas continuaron formando el Consejo de Población de Granada, hasta 1592.

Además de Zuazo y Aguilar que fueron miembros del mismo hasta su muerte, --circa 1587 y circa 1580 respectivamente, ocuparon estos cargos: don Luis de Mercado, oidor de la Chancillería, desde 24 de julio de 1581 hasta su promoción a Indias hacia finales de 1586<sup>49</sup>; García Suárez de Carvajal, corregidor de Granada, en el 8 de junio de 1587 al 3 de febrero de 1588<sup>50</sup>; el Dr. Valdecañas y Arellano, oidor, desde el 3 de febrero de 1588 hasta el final del Consejo<sup>51</sup>; don Alonso de Cárdenas<sup>52</sup>, corregidor de Granada, sustituyendo a Suárez de Carvajal, --3 de febrero de 1588--, hasta que cesó en el Corregimiento, nombrándose en su lugar al nuevo corregidor Mosén Rubí de Bracamonte, en junio de 1592, hasta su disolución<sup>53</sup>. Todos ellos con poder para firmar las libranzas y para vender, arrendar, etc., los bienes de la hacienda<sup>54</sup>. Como puede apreciarse, una vez desaparecieron las personas expertas en el negocio granadino y que gozaron de toda la confianza del rey, los corregidores granadinos y oidores de la Audiencia fueron los llamados a hacerse cargo del Consejo de Población. Esto no era nuevo puesto que, si exceptuamos los meses en que el duque de Arcor formó parte del mismo, si algo caracteriza al consejo granadino es el hecho de que sólo miembros de la burocracia formaron parte de él.

(C). La Presidencia.

Hasta noviembre de 1571 el Consejo está presidido por dos personas, ambas son "principales y cabo de aqueste consejo", tal y como expresa la Instrucción de diciembre. Ellos eran, el comendador mayor, por el tiempo que continuó en Granada - luego su sustituto, el duque de Arcos-, junto a don Pedro de Deza, presidente de la Chancillería de Granada.

Esta bicefalia definiría una situación transitoria entre el estado de guerra y de paz pero también una continuidad entre lo que será el Consejo de Población y hacienda en Granada y el Consejo de guerra que se constituyó con la venida de don Juan de Austria.

A la partida de éste, momento en que se dan los primeros pasos para organizar la repoblación, la guerra no ha concluido definitivamente, restan focos rebeldes y no puede darse por terminada al menos hasta la ejecución de Aben Abo. Además, restablecer la paz y la seguridad en el Reino es condición indispensable para la restauración y colonización de la tierra. El mantenimiento de un jefe militar que sucediera al hermano mayor del rey parece, pues, acertado al obviarse las dificultades que en su día se presentaron. Requeséns permaneció en Granada en lugar de don Juan hasta que llegó el duque de Arcos, sucesor efectivo del Habsburgo .

Pero la guerra, pese a todo, no era ya tan importante, el enemigo estaba acabado. La tarea que adquiría mayor importancia era proceder a la repoblación y reconstrucción del Reino para lo que había que disponer de un órgano con poder y capacidad suficiente para ello: el Consejo de Población. De los diversos ministerios ya se ha hablado. En cuanto a la presidencia, las consultas evacuadas por el rey señalan a Pedro de Deza como la persona idónea para ello<sup>55</sup>. Su incondicional apoyo a la política de Felipe II y su eficacia en ejecutar las misiones que se le encargaban, amén de su calidad de burócrata de muy alto rango, jugaban a su favor.

El Memorial del Dr. Velasco ofrece como alternativa que ambos presidan el órgano colegiado que se va a constituir en Granada, camino por el que se opta claramente en la Instrucción de diciembre. La razón, evitar competencias y fricciones. Pero, es probable que también se tuviera en cuenta la necesidad de unificar toda la actividad burocrática en el nuevo órgano que aparecería, sin embargo, como continuación de aquel Consejo de Guerra constituido con anterioridad. De hecho, tanto para los cronistas de la Guerra de Granada, como para algunas personalidades de la ciudad, dicha continuidad es dada por cierta<sup>56</sup>.

Recuérdese que este consejo había subrogado toda autoridad

en el Reino.

No hay una clara división de funciones entre Arcos y Deza, si exceptuamos lo propio de su oficio, guerra y justicia. Sin embargo, a lo largo del período se va notando una paulatina tendencia a que Deza sea el que siga más de cerca todo lo referente a la población, hacienda y justicia. Incluso hay ciertas quejas del duque de Arcos en el sentido de que no se le consulta<sup>57</sup>.

El 11 de noviembre de 1571 le fue comunicado su cese en las tareas que estaba desempeñando al duque de Arcos<sup>58</sup>, y con idéntica fecha una Real Cédula dirigida al presidente Deza para que estuvieran a su cargo todas las cosas de Granada<sup>59</sup>.

Superada esta fase y con Deza como presidente único en primer lugar, sería cabeza del Consejo de Granada aquel que presidiera la Chancillería. Así, a Deza le sucedieron don Pedro de Castro Cabeza de Vaca y Quiñones, que desempeñó su cargo entre 1578 y 1583 y don Fernando Niño de Guevara, desde 1584 hasta la disolución en 1592<sup>60</sup>.

De todos ellos, y probablemente de entre todos los presidentes que tuvo la Audiencia, destaca por su fuerte personalidad don Pedro de Deza y Guzmán. A. Herrera<sup>61</sup> lo retrata como un burócrata fiel a Felipe II e inexorable en ejecutar lo que se le encomendaba, rígido en sus creencias religiosas y claramente antimorisco. Mientras se mantuvo al frente del Consejo de Población dió muestras de todo ello: intransigente con los moriscos, sin duda; muy consciente de que la autoridad real debía prevalecer sin fisuras, también; pero no menos clara su calidad de buen consejero, sugiere constantemente medidas que facilitarían la repoblación incluso contraviniendo las reiteradas órdenes recibidas del monarca<sup>62</sup>.

Don Pedro de Castro, al parecer, no llegó a Granada sino a comienzos del 1579. Desde esa fecha hasta que fue promovido a Valladolid, estuvo al frente del Consejo de Población. De su actuación, ya en un momento en que se han tomado las más difíciles decisiones políticas respecto a la repoblación, cabe destacar lo que parecen ser desacuerdos manifiestos en la continuidad del tribunal de los tres jueces, ya reseñado. En lo que atañe al último de los presidentes, don Fernando Niño de Gueva

ra. ejecutor de todo lo que se le ordenó, fue siempre remiso a ocuparse de los negocios granadinos<sup>62</sup>.

Los períodos entre presidente y presidente, desempeñó interinamente este empleo el oidor más antiguo de la Chancillería. En las dos ocasiones transitorias fue el Dr. don Antonio González quien ocupó este puesto<sup>63</sup>.

(D). Disolución del Consejo de Población.

La real cédula dada en el Monasterio de la Estrella el 2 de noviembre de 1592, ordena el cese y disolución del Consejo de Población y Hacienda de Granada<sup>64</sup>. Cese que se hará efectivo en cuanto don Fernando Niño de Guevara entregara su comisión a los visitadores, Jorge de Baeza y Hurtado de Mendoza. Desde ese momento, todos los libros y papeles a cargo de los contadores serían transferidos al Consejo de Hacienda, que ocupará de su "beneficio, administración y cobranza". Martín Pérez de Arriola los entregaría personalmente.

El final del Consejo de Población tiene lugar en un momento en que su existencia parecía innecesaria. El órgano colegiado creado ad hoc para la ejecución en el territorio de la política repobladora, era extraordinario y destinado a morir una vez concluida su misión.

El descenso paulatino, pero constante, de la documentación intercambiada entre Madrid y Granada, su progresiva reducción a cuestiones de hacienda y a algunos asuntos muy concretos cuyo estudio y resolución podía canalizarse por vías ordinarias, parecen mostrar el encauzamiento definitivo de la repoblación y la estructuración de la hacienda confiscada. Por tanto, el mantenimiento del Consejo era innecesario.

No obstante, la ejecución de la medida se aplazó constantemente. En primer lugar, pese a lo ordenado, no se reglamentó y organizó la transferencia de competencias. En consecuencia, se otorgó un nuevo poder al presidente de la Chancillería para concluir y firmar las ventas y arrendamientos restantes; también, se retrasó sine die, la salida de Pérez de Arriola hasta tanto se decidía una fórmula de transferencia. En el entretanto, se continuaron adoptando resoluciones tales como la sustitución de Hernando Varela, fallecido en 1593<sup>65</sup>.

El Consejo como tal no existía, pero es indudable que el presidente de la Chancillería, los contadores, el receptor y, seguramente, el secretario continuaron ocupándose de la administración de la hacienda confiscada. El traslado a Madrid creemos que no se ejecutó jamás. De hecho, en 1597 se procede a constituir un órgano colegiado para que proteja la población y administre la hacienda, con la jurisdicción, competencias y poder que poseyó el Consejo de Población<sup>66</sup>.

Es la restitución del Tribunal de Población de Granada, constituido por las tres personas que desempeñan los cargos de presidente y oidores más antiguos de la Chancillería, quienes se reunirán dos veces por semana con asistencia del fiscal<sup>67</sup>. Se abre entonces una segunda etapa que supera el marco cronológico de este trabajo, un nuevo episodio de las instituciones que han administrado la renta de Población<sup>68</sup>.

De lo expuesto a lo largo de estas páginas sobre el Consejo de Población, éste se configura como un órgano extraordinario --el Reino no era una entidad política con instituciones particulares de gobierno<sup>69</sup>--, consultivo pero también resolutivo y ejecutivo; además, por mandato expreso del monarca competente en materia de justicia. A través de él, la Corona focalizó la ejecución de su política para el Reino de Granada, a la vez que en el mismo se centralizaba la información y el conocimiento de la realidad sobre la que se iba a actuar, la gestión de la hacienda, etc.

Desde el punto de vista organizativo se estructura, inicialmente, como un órgano de cierta complejidad donde se combinan la especialización de las tareas con la unificación de la política a desarrollar y su ejecución. Organigrama que se irá simplificando aunque no siempre como respuesta a las necesidades de la empresa encomendada.

En cuanto a sus competencias, son claras, si bien precisan aun matizaciones en los aspectos jurisdiccionales, en especial de lo que fue la comisión del tribunal y la que se atribuye en materia de repoblación, además de la atención efectiva que prestó a otros temas de

hacienda no relacionados directamente con el patrimonio confiscado: comisión de Ayardi, administración de habices, reorganización de las tercias<sup>70</sup>; o en materia de guerra, y a lo que ineludiblemente hay que hacer mención .

A priori, todo ello contribuye a reforzar la imagen de una institución de gran poder, poder que estaría definido por su lugar en el aparato de estado y su eficacia como instrumento del ejercicio del poder soberano del monarca.

Entendemos que, desde un punto de vista institucional, era la respuesta adecuada para suplir las deficiencias que comportaba la carencia de órganos de gobierno, personales o colegiados, a través de los cuales fuera posible la puesta en marcha y ejecución centralizada de la política a desarrollar. Su estructuración tampoco es novedosa y remite a la práctica de otras instituciones del Estado, particularmente los consejos.

En el papel el Consejo de Población recibió competencias y poderes amplios cuyo efectivo ejercicio, como podrá verse en las páginas que siguen, fue óptimo. Las resistencias y límites al mismo son los que se plantean a la actuación del poder soberano del monarca. Estas fueron claras y manifiestas en el caso del poder señorial, más sutil en el supuesto de otros grupos sociales, y vencidas con cierta facilidad.

## NOTAS:

- 1.- Relación..., op.cit., folio 3lv.
- 2.- TOMAS Y VALIENTE, F.: "El gobierno de la monarquía y la administración de los reinos en la España del siglo XVII" en La España de Felipe IV, tomo XXV de la Historia de España, (dirigida por Menéndez Pidal-Jover), Madrid, Espasa-Calpe, 1982, pág.126.
- 3.- Relación..., op.cit., folio 3lv.
- 4.- "Bienes públicos...", op.cit., pág.647.
- 5.- A.G.S.C.ª.C. Cédulas 165, folios 199r-v.
- 6.- El rey al presidente de Granada, (Madrid, 10-4-1573). AGS.C.ª.C., Cédulas 259, folios 223v-224r; en ella se le indica a Deza que para que no haya confusión se dirija al Consejo de Guerra lo de guerray a Juan Vázquez, lo de población y hacienda.
- 7.- Instrucción a Granada sobre la reducción de los censos a dinero, (Madrid, 24-2-1577). AGS.C.ª.C. Cédulas 262, folios 34v-43r; también en AGS.C.ª.C., legajo 2179, s.f. Este caso es significativo por la importancia que tiene en el conjunto de la repoblación, las otras consultas explícitas al Consejo de Castilla son todas en torno a dudas en la resolución de algunos pleitos.
- 8.- Comisión al Dr. D. Alonso de Agreda y al Lcdo. Valladares. AGS.C.ª.C. Cédulas 258, folios 300r-301r.
- 9.- Panegírico legal, (Granada, 1635), apud ESCUDERO: Los secretarios... op.cit. vol. II, pág. 466.
- 10.- Los secretarios del rey, una pieza importante del armazón institucional de la monarquía hispánica, tienen unos perfiles imprecisos en su funcionalidad. Al igual que sucede con otras instituciones o en la práctica política del Estado moderno, lo jurídico-político y lo privado se confunden. Así, se puede definir y comprender el desarrollo institucional de las secretarías en el contexto de la articulación u formalización de las tareas de despacho y oficina del Estado. Su peculiar papel de enlace entre las diversas piezas del mecanismo polisindial y de éstos con el rey, le dan un alcance político que los contemporáneos no desdeñaron pero también, son prueba de los ensayos de eficacia administrativa de que dió muestra el Estado. Ahora bien, el papel relevante de la Secretaría de Estado y la especial cercanía al monarca de algunos de los secretarios, consejeros y asesores políticos del monarca, siendo asimilados a los privados por algunos autores, lleva a los secretarios a superar con creces una mera función técnica de la organización oficinesca o notario de la documentación real. Véase ESCUDERO, J.A.: Los secretarios de Estado y del Despacho. Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1976; TOMAS Y VALIENTE: "El gobierno...", op.cit., págs. 117-124; ELLUL, J.: Histoire des Institutions: 4.-XVIe-XVIIe siècle. Paris, P.U.F. 1969, págs. 32-35; BERMUDEZ DE PEDRAZA, F.: El secretario del Rey. Madrid, 1620.
- 11.- ESCUDERO: Los secretarios..., op.cit. págs.171-172.
- 12.- AGS.C.ª.C. Cédulas 259, folios 28v-29v; en adelante nos referiremos a ella como Instrucción de diciembre.
- 13.- Sin fecha. AGS.C.ª.C., legajo 2166, F.26.
- 14.- El primer secretario del Consejo parece ser que fue Alejo de Paz del que no sabemos nada más, ocupó el cargo desde el 18-1-1571 hasta 1573 (AGS.C.ª.C., legajo 2168, s.f.). Le sucedió Hernando de Castro. Este que era escribano del crimen de la Audiencia inició su andadura en el Consejo, primero como escribano de la comisión de Gutiérrez de Cuéllar, luego como secretario de todos los negocios de hacienda (20-4-1571. Memorial a Granada. AGS.C.ª.C., legajo 2161, F.19; 3-5-1571, Memorial a Madrid. AGS.C.ª.C., legajo 2157, F.269). Su presencia en la documentación es debida no sólo a su calidad de secretario sino fundamentalmente a que el rey ordenó que todas las escrituras pasaran sólo ante él (Madrid, 27-9-1571. Memorial a Granada. AGS.C.ª.C. Cédulas 259, folios 123r-127r)

Le sucedió su hermano Francisco de Castro por nombramiento dado en San Lorenzo a 11 de mayor de 1588 (AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 262, folios 280v-281r), quien ya había estado desempeñando interinamente el empleo desde 1584 por enfermedad de Hernando de Castro (Madrid, 25-2-1584. Carta de Juan de Vázquez de Salazar al Dr. Antonio González, AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 262, folios 199r-v). Tras la restauración del Consejo continuó ocupando el cargo (Campillo 10-3-1597. R.C. de reinstauración del Consejo de Población. En Ordenanzas de la Chancillería de Granada (1601). Libro I, Título 17, folios 134v-137r).

- 15.- R.C. para que se sellen y registren las provisiones que se despachen en Granada. AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 259, folios 84r-v.
- 16.- Madrid, 26-12-1570. AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 259, folios 27r-28v.
- 17.- Vázquez de Arce y Montenegro Sarmiento, oidores de la Chancillería, recibieron comisión de don Juan de Austria para que se ocuparan de los bienes confiscados y de negocios tocantes a la hacienda del rey (MARMOL CARVAJAL: Del rebelión...op.cit.p.258). Comisión que creemos continuó hasta que definitivamente se organiza el tribunal de los tres jueces, de hecho, algunos de los jueces de comisión que tomaron posesión de los bienes moriscos fueron nombrados por ellos. Desde luego lo que sí reafirma es la continuidad del Consejo de Población con el de Guerra y el carácter transitorio del primer año de funcionamiento del de Población.
- 18.- AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 259, folios 95v-98r; en adelante Comisión de los jueces.
- 19.- AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 262, folios 117v-118r.
- 20.- "Castillo de Bobadilla. Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen" en Gobierno e Instituciones de la España del Antiguo Régimen. Madrid, Alianza, 1982, págs. 180-251.
- 21.- Lisboa, 10-10-1581. R.C. al presidente de Granada. AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 262, folios 11r-v.
- 22.- Estos negocios de calidad debieron ser los que afectaban a ciertos señores e iglesias los de mucho dinero; o bien aquellos que pudieran sentar precedentes en sentido contrario a los intereses del monarca. Madrid, 22-3-1571, Instrucción al presidente sobre las cosas de justicia. AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 259, folios 227r-v.
- 23.- Barcelona, 11-6-1585. Al presidente de Granada sobre el nombramiento de Cervantes y suplentes. AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 262, folios 231 r-v; Madrid, 29-11-1584. Nombramiento del Dr. Valdecañas y suplentes. AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 262, folios 227r-v.
- 24.- Las referencias de los jueces, además de la comisión inicial, son: Para Aponte, Blanco, Cervantes y Silvente, véase nota 13 *ut supra*; San Lorenzo, 11-8-1573, Carta al presidente de Granada. AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 259, folios 241r-242v, en lo que atañe a Ribadeneira, Fernández de Cogollos y Zúñiga; Madrid, 5-9-1578, A los tres jueces sobre los moriscos de Ronda, AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 262, folios 80r-v, para Ribadeneira, Núñez de Bohorquez y Liciñana sobre estos últimos y Laguna: Guadalupe, 10-4-1580, A los tres jueces sobre su comisión. AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 262, folios 101r; en cuanto al Dr. González y Gálvez, San Lorenzo, 21-6-1583, Carta a don Antonio González. AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 262, folios 164r-165r; Madrid, 3-4-1584, Nombramiento de Lara de Córdoba, AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 262, folios 207v-208r.; Madrid, 3-4-1584, Nombramiento de Villares. AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 262, folios 142r-143r; en cuanto a Valdecañas, véase nota 22.
- 25.- Lisboa, 10-10-1581. R.C. al presidente de Granada. AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 262, folios 11r-11v.

- 26.- Memorial a Granada, (20-2-1571). AGS.C<sup>o</sup>C., legajo 2161, F.5, también en C<sup>o</sup>C. Cédulas 252, folios 36v-43r; Real provisión de la comisión al licenciado Velasco, (San Lorenzo, 1-3-1571). AGS.C<sup>o</sup>C. Cédulas 259, folio 50r; en este mismo libro y desde esta última fecha hasta febrero de 1578, numerosas intrucciones, despachos, etc. sobre y al fiscal; Carta al licenciado Velasco sobre ropa y asiento. (San Lorenzo 13-5-1578) AGS.C<sup>o</sup>C. Cédulas 262 folios 160r-v; R.C. a la Audiencia sobre el asiento y tratamiento de Velasco. AGS.C<sup>o</sup>C. Cédulas 262 folios 174v-175r, Madrid 27-8-1583.
- 27.- Instrucción sobre las suplencias del fiscal y relatores (San Lorenzo 13-5-1583). AGS.C<sup>o</sup>C. Cédulas 262, folios 159r-v.
- 28.- R.C. de cese del juzgado de los tres jueces de Granada. (San Lorenzo 8-8-1587). AGS.C<sup>o</sup>C. Cédulas 262, folios 270v-272v.
- 29.- R.P. de la comisión a la Contaduría Mayor. (San Lorenzo, 8-8-1587). AGS.C<sup>o</sup>C. Cédulas 262, folios 297v-301v; Rectificación de la comisión dada a la Contaduría Mayor (San Lorenzo, 16-9-1591). AGS.C<sup>o</sup>C. Cédulas 262, folios 312v-313r.
- 30.- Lisboa, 10-10-1581. AGS.C<sup>o</sup>C. Cédulas 262, folios 11r-v.
- 31.- Granada, 26-8-21587. Carta del presidente de Granada a Juan Vázquez. AGS.C<sup>o</sup>C., legajo 2193 s.f.
- 32.- AGS.C<sup>o</sup>C. Cédulas 259, folios 103r-109v. Esta real cédulas, conocida desde Núñez de Prado, ha sido considerada siempre como una pieza clave en el ordenamiento jurídico de la repoblación, las funciones del Consejo de Población y, por supuesto, el primer documento donde se hacía referencia expresa al órgano colegiado. Ha sido editada en varias ocasiones, puede verse en GRIOL: "La repoblación...", op.cit., Apéndice II; también en BARRIOS-BIRRIEL: La repoblación..., op.cit. págs. 188-197.
- 33.- San Lorenzo, 11-3-1573. Carta al presidente de Granada. AGS.C<sup>o</sup>C. Cédulas 259, folios 209-210v; Madrid, 5-10-1574, Sobre la firma de las libranzas. AGS.C<sup>o</sup>C. Cédulas 259, folio 271 La exigencia de las tres firmas no fue muy estricta. Las frecuentes ausencias de Villafuerte, Arévalo de Zuazo, y Tello de Aguilar, al coincidir población y hacienda en sus personas, además de que el primero estuvo largo tiempo enfermo, hizo precisa la autorización de solo dos firmas en las circunstancias expuestas. En cuanto al poder que se les otorgó para proceder a los arrendamientos fue ampliado en seguida a las ventas y censos. Tres personas disfrutaron habitualmente del mismo: el presidente, por supuesto, los dos de hacienda, mientras duere la distinción entre esta esfera y la de población, suprimida, desde 1579, "los que se juntan a las cosas de hacienda y población Un ejemplo de la concesión de tales poderes puede verse en BARRIOS-BIRRIEL: La población..., op.cit. pág.
- 34.- Madrid, 26-12-1570. Nombramiento de Gutiérrez de Cuéllar. AGS.C<sup>o</sup>C. Cédulas 259, folios 33r-v; también en AGS.C<sup>o</sup>C. legajo 2157, s.f.. Nombramiento de Francisco Duarte. AGS.C<sup>o</sup>C. Cédulas 259, folio 33v.
- 35.- Del rebelión, op.cit. pág. 278.
- 36.- Guerra..., op.cit. pág. 311.
- 37.- Fue factor interino desde 1553 y numerario desde 1556 a 1593, aunque fue suspendido en varias ocasiones en su oficio. Véase, SHAFER, E.: El Consejo Real y Supremo de Indias Sevilla, Universidad de Sevilla, 1935. pág. 152 y 381.
- 38.- Memorial a Granada. AGS.C<sup>o</sup>C. Cédulas 259, folios 123r-127r.
- 39.- Madrid, 10-2-1572. Nombramiento de A. Terradas y M. Pérez de Arriola. AGS.C<sup>o</sup>C. legajo 2172, s.f.; también en AGS.C<sup>o</sup>C. Cédulas 259, folios 173r-174r.

- 40.- Madrid, 14-3-1572, Memorial a Granada. AGS.C<sup>a</sup>.C.Cédulas 259, folios 180r-182r.
- 41.- Madrid, 12-3-1572, Memorial a Granada. AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 259, folios 210v-214r; también, AGS.C<sup>a</sup>.C. legajo 2174, s.f.
- 42.- Granada, 31-8-1584, Memorial sobre la cobranza de la hacienda. AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2178, s.f., en este legajo se encuentran también otros numerosos papeles sobre este tema desde julio de 1567 a diciembre de ese año.
- 43.- Hasta ahora no se ha dicho nada de la renta de población del Reino de Granada, que es a la que hace referencia este memorial y que aún no está estructurada en los tres ramos de censos perpetuos, censos sueltos y farda. Sobre la renta de población, además de los clásicos ya citados, véase para un estado de la cuestión, BARRIOS-BIRRIEL: La repoblación... op.cit.págs.30-31; GARZON PAREJA, M.: "La renta de población del Reino de Granada", Cuadernos de la Alhambra, 18, 1982, págs.207-229; y especialmente, CAMPOS DAROCA, M.L.: "Sobre la renta de población del Reino de Granada", Chronica Nova, 14, págs.
- 44.- Monzón, 6-8-1585. Apuntamientos sobre el cobro de la hacienda. AGS.C<sup>a</sup>.C.Cédulas 262, folios 236r-238v; Monzón, 6-9-1585, Carta al presidente de Granada, AGS.C<sup>a</sup>.C.Cédulas 262; Granada, 6-2-1586, Memorial de Granada sobre hacienda. AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2193, s.f. Madrid, 1-4-1586, Memorial a Granada sobre lo mismo. AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2193, s.f.; Madrid 30-4-1586, Memorial a Granada. AGS.C<sup>a</sup>.C.Cédulas 262, folios 254r-258r; también en AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2193, s.f.. En cuanto a la ejecución en el Reino del nuevo sistema y sus dificultades, véase: Granada, 1-7-1585. Informe de Granada. AGS.C<sup>a</sup>.C. legajo 2192, s.f.; y Granada, 23-12-1586, AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2193, s.f.
- 45.- AGS.C<sup>a</sup>.C.Cédulas 259, folios 69r-v; en adelante Instrucción de los comisarios.
- 46.- Nombramiento de Villafuerte Maldonado y Nombramiento de Arévalo de Zuazo. AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédula 259, folios 33r-34r; también en AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2157, s.f.
- 47.- Aranjuez, 4-5-1571. R.C. a Tello de Aguilar. AGS.C<sup>a</sup>.C.Cédulas 259, folios 86v-87r; y también en AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2161, f.24.
- 48.- San Lorenzo, 25-4-1576. Instrucción al presidente de Granada sobre la visita. AGS.C<sup>a</sup>.C.Cédulas 262, folios 25r-26v; también A don Antonio del Aguila. AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 262, folios 25r.
- 49.- R.C. nombramiento. AGS.C<sup>a</sup>.C.Cédulas 262, folios 109r.
- 50.- R.C. nombramiento. AGS.C<sup>a</sup>.C.Cédulas 262, folios 269r-v.
- 51.- R.C. nombramiento. AGS.C<sup>a</sup>.C.Cédulas 262, folios 278v.
- 52.- R.C. nombramiento. AGS.C<sup>a</sup>.C.Cédulas 262, folios 278v.
- 53.- Martí Muñoz, 15-6-1592, R.C. nombramiento, AGS.C<sup>a</sup>.C.Cédulas 318r.
- 54.- Una relación parcial de estos poderes hasta 1588 puede verse BARRIOS-BIRRIEL: La repoblación... op.cit.págs.34 nota 32; que incluye la transcripción de la relación conservada en Simancas, C<sup>a</sup>.C., legajo 2171, s.f.. Véase también R.C. del poder a don Pedro de Castro y Tello de Aguilar (San Lorenzo, 9-7-1579). AGS.C<sup>a</sup>.C.Cédulas 262, folios 93r-94r; R.C. del poder para dar rentas al Dr. Valdecañas y Alonso de Cárdenas. (Madrid, 16-3-1588). AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 262, folios 279v-280v; R.C. de poder a Rubí de Bracamonte. (Monasterio de la Estrella, 19-10-1592), AGS.C<sup>a</sup>.C.Cédulas 262, folios 320v-321r.
- 55.- Memorial al Dr. Velasco. AGS.C<sup>a</sup>.C. legajo
- 56.- HURTADO DE MENDOZA: Guerra... op.cit.págs. 395-399; MARMOL CARVAJAL: Del rebelión ... op.cit.págs. 361; Carta del arzobispo de Granada al Rey. (20-11-1571) AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2168, s.s.
- 57.- El duque de Arcos a Vázquez de Salazar. AGS.C<sup>a</sup>.C. legajo 2157, f.233.
- 58.- AGS.C<sup>a</sup>.C.Cédulas 259, folio 134r: "Después de escrita la que irá con ésta, hemos hordeñado al cardenal de Sigüenza que os escriua quando fuéremos seruido que os desenbarageys de lo de ay. Y para que lo podáis hazer se embia con este correo çedula al presi

- dente desa Audiencia para que entienda en las cosas que vos entendades. De que os auemos querido visar para que estéys aduertido dello".
- 59.- AGS.C<sup>a</sup>.C.Cédulas 259, folio 141v, transcrito en Apéndice documental; también en AGS. C<sup>a</sup>.C., legajo 2161, F. 43.
- 60.- R.C. a don Fernando Niño de Guevara para que entienda en los negocios de Granada, (12-5-1584), AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 262, folios 206v-207v; el poder para las libranzas tiene idéntica dato. (AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 262, folios 206v-207v).
- 61.- Don Pedro de Deza y la Guerra de Granada (1568-1570). Granada, Universidad de Granada 1974, (resumen tesis doctoral inédita).
- 62.- Carta del rey al presidente. (San Lorenzo, 29-5-1571). AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 262, folios 212 r-v.
- 63.- R.C. de la supencia del presidente. (Aranjuez, 5-5-1577). AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 262, folio 48v; para la segunda interinidad. R.C. suplencia. (San Lorenzo, 21-6-1583). AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 262, folios 165r-v. De esa misma fechas cédula encargando al Dr. Antonio González que asista al Consejo de Población. (AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 262, folios 164v-165r).
- 64.- AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 262, folios 321v-323r.
- 65.- Poder al presidente de Granada. (Madrid, 21-3-1593) AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 262, folios 334r-335v; Carta al presidente para retrasar salida contadores. (San Lorenzo, 19-6-1593). AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 262, folios 339v-340r; Nombramiento de Melchor Ruiz como receptor. (Madrid, 7-4-1594) AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 262, folios 341r.
- 66.- R.C. de restitución del tribunal de población. (Campillo, 10-5-1597). AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 262, folios 404r-405v; también en Ordenanzas de la Chancillería. (1601). Libro I, título 17, folios 134v-137r. A.Ch.Gr.
- 67.- Un secretario (Francisco de Castro) y dos contadores (entre ellos Martín Pérez de Arriola), son los otros oficiales de menor rango.
- 68.- A lo largo del siglo XVII se disolverá y restaurará varias veces con diversa composición y competencias, el Consejo de Población y la Junta de Población en A.H.N. Consejos, legajo 51441 nº5, puede encontrarse un sucinto resumen de sus avatares.
- 69.- DOMINGUEZ ORTIZ, A.: "Las instituciones", Historia de Andalucía. T. IV, op.cit. pág. 70
- 70.- Madrid, 11-11-1571, R.C. al presidente de Granada, A.G.S. C<sup>a</sup> C., legajo 2161, F. 55.

CAPITULO SEGUNDO.

PRIMERA FASE DE REPOBLACIÓN.

En ocasiones se ha afirmado que la Edad Moderna padecía de una fobia particular, el horror vacui, dado el acusado poblacionismo que se detecta entre políticos y economistas. Sin embargo, no se puede por menos que pensar en la justificada insistencia, tanto del Consejo de Población como de los consejeros que en la Corte asisten al rey, de que se adopten con celeridad decisiones claras y definidas que permitieran la llegada masiva de pobladores y su asentamiento en el Reino. Las indecisiones o la dilación en la reglamentación limita bastante cualquier acción, especialmente en el ámbito local, si exceptuamos las primeras tomas de posesión y algunos arrendamientos.

La repoblación, es cierto, continuaba obstaculizada en gran medida por los problemas de seguridad en las zonas montañosas, el Consejo era muy consciente de ello, pero también lo era de la parálisis que implicaba no contar con una reglamentación precisa. Además, pesaba el calendario agrícola pues se veía aplazada la reanudación de los trabajos agrícolas.

Cinco meses después de la expulsión, a lo largo de febrero-marzo, se promulgan varias provisiones, completadas con diversos memoriales, desde las que se reorganiza la repoblación.

A partir de ellas se define el derecho del rey al patrimonio

morisco, se adoptan las primeras medidas para el reclutamiento de pobladores y, asimismo, las directrices para la administración de la hacienda. Constituyen un todo, inexplicables unas independientes de las otras.

### I. El derecho a los bienes moriscos.

Desde un punto de vista jurídico, el derecho real a los bienes de los moriscos, sostén de todo el entramado de la acción repobladora y hacendística en el Reino de Granada, queda expresado en la Real Provisión de confiscación dada en Aranjuez a 24 de febrero de 1571<sup>1</sup>.

En ella, los moriscos son acusados del delito de lesae, divinae et humanae, majestatis, así como de otros "graves, atroces y enormes"; expresión esta última no sólo retórica, pues asimila al de traición, crimen atrox et enorme, otras posibles transgresiones de la ley y profundiza el carácter malvado de la comunidad morisca, del otro, dejando, en cualquier caso, un portillo abierto para la pesquisa e indagación de los jueces al constituir delitos ciertos y conocidos. Pero volvamos al primero.

La rebelión es un hecho objetivo e inapelable, fuera ésta justa o no. La derrota frente a un Estado y una sociedad necesariamente unificadora exigía el castigo de los culpables. Por tanto, los moriscos rebeldes son acusados del delito de traición expresado, como fue habitual en esa época, lesae majestatis divinae et humanae, fórmula, que pone de manifiesto el proceso de sacralización de la figura del rey, personificación de la monarquía, de la estatalización de la iglesia, y el fuerte teologismo del derecho penal castellano que responsabiliza al monarca del castigo de los delitos contra la religión. Dios y Rey, pues, traicionados<sup>2</sup>.

El delito de traición, cuya concreción varía según las sociedades, es el delito político por antonomasia, caracterizado genéricamente como la entrega del poder político y su titular a los enemigos de la comunidad, como el intento de ruptura del orden político o social. De ahí, que los "enemigos" no siempre sean exteriores. Los moriscos, al alzarse contra su rey y señor natural y concertarse con los enemigos del Reino

y de la religión, entraron de lleno en dos de los casos de traición tipificados por el derecho castellano.

Tal delito era castigado con todo rigor. Esto es lógico en el pensamiento político y jurídico del momento que pugna por asegurar la autoridad y soberanía del monarca y tiene en el ejercicio del ius puniendi, en particular en materia de paz y seguridad interior, uno de los fundamentos doctrinales de su poder. La acción punitiva en estos supuestos no se cuestionaba. Es más, tal delito era un "delito exceptuado", es decir, podían obviarse las normas procesales en uso para ser probado: el indicio puede adquirir valor probatorio pleno, los nobles pierden su fuero procesal, etc. Es entonces cuando el poder soberano y arbitrario del monarca se muestra más desligado del Derecho<sup>3</sup>.

Las penas establecidas para el delito de lesa majestad eran la muerte y la confiscación de los bienes de los culpados. Dejando de lado la primera de ellas, nos ocuparemos de la segunda que es precisamente a la que hace referencia la Carta de incorporación en la que se distinguen tres supuestos o situaciones.

En primer lugar, la de los moriscos rebeldes que jamás se rindieron; aquí la confiscación de los bienes no tiene duda. En segundo lugar, la de los que, rendidos y vueltos a la obediencia real, fueron comprendidos en el perdón que hizo público don Juan de Austria. La real provisión matiza en este caso el alcance del mismo. El perdón, si lo es de las penas inherentes al delito de lesa majestad, es un acto ejercido exclusivamente por el rey e indelegable. La significación de la medida en el contexto de la guerra es evidente: cercenar la solidaridad del enemigo. Pero, una vez derrotados, el rey magnánimamente les perdona la vida y, en ocasiones otras penas, no obstante, a través de la fórmula non embargante [ lo pactado ], el perdón no se entiende ni comprende en lo que afecta al patrimonio. La pena pecuniaria, pues, queda intacta y en todo su valor.

Por último, los llamados moriscos de paces. Las condiciones en que los bienes de estos van a ser incorporados a la Cámara han sido objeto de cierta atención desde Oriol Catena, quien puso de manifiesto cómo a los de paces se les expropia, que no se les confisca, sus bienes. En este caso serían desposeídos por la imposibilidad de atenderlos y cuidarlos al estar fuera del Reino de Granada, así como por la dificultad y gasto que supondría la distinción de las propiedades de unos y otros moriscos.

Curioso precedente, en opinión de este autor, de la expropiación forzosa por interés superior del Estado. Con todo, no deja de observar que carece de fundamento en todos aquellos bienes que no fueran inmuebles<sup>4</sup>.

Salcedo Izu, al abordar este punto de la provisión de confiscación, destaca que la expropiación, cuya validez y oportunidad era muy discutida, no era algo desconocido ni en la doctrina ni en las leyes. Esta vía de incorporación de bienes a la corona llevaba aparejada, necesariamente, la compensación económica. La razón argüida de imposible distinción entre el patrimonio de unos y otros moriscos hace, empero, inviable la refacción por lo que considera falsas las razones aducidas<sup>5</sup>. Campos Daroca abunda en este planteamiento y considera que, de hecho, la real provisión de febrero estaba destinada a legitimar "la confiscación de los bienes de estos otros moriscos que legalmente no tenían por qué ser desposeídos" de ellos, máxime cuando la defensa del derecho privado y de propiedad constituyen una de las razones de ser del Estado absoluto<sup>6</sup>.

En efecto, la doctrina política señala como límites del poder absoluto las relaciones contractuales y el derecho de propiedad cuya transformación, definición y cristalización jurídica corre pareja a la de la propia soberanía del monarca. Los estudiosos del Estado moderno no han podido por menos que destacar este paralelismo manifestado claramente en la recepción y desarrollo del derecho romano.

En lo que atañe a España, Maravall recoge las diversas opiniones de Palacios Rubios a Mariana, quienes defendieron y distinguieron claramente entre propiedad y potestad pública. Distinción plenamente establecida por Vitoria que "hará aquélla independiente de su legitimidad, de circunstancias políticas, morales o religiosas"<sup>7</sup>. Aunque fueran de infieles, el Estado no podía dejar de reconocer los derechos de propiedad de los particulares.

Pero este reconocimiento de la exención de la propiedad respecto al poder exige la reglamentación y judicialización de las relaciones de propiedad privada cuyos inicios en Castilla pueden fecharse claramente en las Partidas y sucesivas Cortes bajomedievales. A través de ellas se irán fijando los términos en que el Estado puede incautarse los bienes particulares. En ningún caso se podrá ejecutar sin la sentencia firme de juez competente. Tanto es así que las confiscaciones, y en general toda pena pecuniaria, están perfectamente reglamentadas en el derecho castellano ya que afectan no sólo al reo sino también a terceros: derechos de los hijos, de los acreedores, etc.

Por tanto, en este contexto de tensión entre los fundamentos doctrinales y prácticos del Estado para poder castigar con todo rigor un delito como el de la rebelión morisca --desorden interior y vulnerabilidad de las fronteras--, y los necesarios límites que el derecho de propiedad y las relaciones entre particulares establecen a la arbitrariedad del monarca, es en el que hay que entender la singular redacción de la Carta de incorporación cuya ambigüedad y subterfugios subrayan los historiadores que se han ocupado de ella.

Es evidente que se pretende, a través de un acto jurídico de total solemnidad, no en balde es una pragmática, establecer el derecho regio de intervención libre y sin trabas para poder proceder a la repoblación y reorganización de la hacienda real en el Reino de Granada.

La incautación del patrimonio de los rebelados no plantea duda alguna, ni en la teoría ni en la práctica penal. Aunque, para que tuviera validez plena, las leyes exigían un juicio que en efecto se llevó a cabo<sup>8</sup>. En cuanto a los moriscos de paces la solución era más difícil. La distinción y reconocimiento de la vía expropiatoria para aquellos que habían permanecido leales, o al menos "que no se movieron", era necesaria. El rey, si obraba con justicia, y Felipe II es caracterizado como justo, debía asumir las dudas que planteaba la confiscación en este caso. En consecuencia, aquellos que demostraran su inocencia tendrían derecho a la compensación económica establecida por las leyes. Pese a lo que pueda creerse fue reconocida la inocencia de algunos a quienes se compensó.<sup>9</sup>

Estos casos fueron los menos. De hecho, el tribunal de los tres jueces, del que ya hemos hablado, por instrucción directa del rey, incoó causa general contra la totalidad de la comunidad morisca<sup>10</sup>. El propio carácter del delito de lesa majestad permite en la práctica judicial excepciones tales como ésta, es decir, establecer la responsabilidad colectiva. Decimos excepción porque, como señala Tomás y Valiente<sup>11</sup>, la tradición penalista en los siglos XVI y XVII considera delincuente a aquel que comete actos voluntarios considerados como delictivos por las leyes. Para él, Antonio Gómez fue el mejor teorizador de la responsabilidad colectiva.

Este, preguntándose si una civitas o universitas puede delinquir responde que no ya que, en tanto que personas jurídicas "carecen de intelecto y de voluntad y no son capaces de actuar con dolo"<sup>12</sup>. Sin embargo, este planteamiento no se defiende, antes al contrario, en el caso

del delito de lesa majestad divina y humana, entonces sí se puede castigar al colectivo. Así se hizo cuando las Comunidades.

Pero si esto ya de por sí no es bastante, la participación en la comisión de un delito en sus diversos grados: complicidad, ayuda, encubrimientos, etc., cuya definición y pena es imprecisa en las leyes penales castellanas, no lo son en delitos particularmente graves o frecuentes. En el caso de la traición, rebelión, etc., por su propia naturaleza se contemplan penas durísimas para encubridores, cómplices y ayudadores, pero también para los conocedores. Es más, en la jurisprudencia y la práctica judicial, teniendo en cuenta la equiparación de los delitos de lesa majestad divina y humana, tal es el supuesto de los moriscos, desde el punto de vista penal, implicaba que se pudiera punir "no solo el delito perfecto o frustrado, sino incluso, la sola voluntas sceleris"<sup>3</sup>.

No es superfluo destacar que sólo cuando se habla de los moriscos de paces es, precisamente, cuando salen a colación los diversos grados de participación. Además, pese a cualquier objeción legal que pudiera hacerse, todas las consultas realizadas por el monarca coinciden en considerarlos a todos culpables, en mayor o menor grado, de la rebelión y desde luego, todos son conocedores.

El derecho penal, pues, hacía posible que la vía expropiatoria fuera insignificante. Probar, como se hizo, que todos eran reos de traición, no era difícil. Además, si el derecho no bastaba, la opinión común avalaba esta tesis. Nadie pondría reparos a esta decisión.

Ahora bien, respondernos a la pregunta de por qué se adoptó esta vía, vía durísima pues implicaba el reconocimiento explícito de la deslealtad de todos los súbditos e, incluso, el forzamiento extremo, por más fundamentos doctrinales que hubiera, de la propia legalidad para proceder a la confiscación, cobra sentido si pensamos que, era la que precisamente desde un punto de vista jurídico, planteaba menos problemas al objetivo que se perseguía: la necesaria repoblación pero también la reorganización de la hacienda en el Reino.

Está claro que, como el propio Felipe II escribe al presidente Deza<sup>14</sup>, hay que ver con cuidado la acusación general pues ello importa mucho a la hacienda y a lo que se va hacer en Granada. La expropiación, amén de generar pleitos sin fin, podía costar mucho dinero al monarca. Pero, además, habría que valorar hasta qué punto pudo contribuir a que

el monarca se inclinase por la confiscación, las ventajas jurídicas o políticas que este camino allanaba frente a aquellos otros súbditos del rey que no eran moriscos y que como terceros se veían afectados. Hablamos, en especial, de los señores o los propietarios de tierras que son quienes han dejado mejores huellas en la documentación.

Abordar el estudio de las leyes, reglamentos y procedimientos que hacen posible la ejecución de la expropiación y la confiscación, y los límites que cada una tiene desde el propio derecho pero también su alcance político, supera con creces este trabajo. Sólo queremos dejar constancia que es significativo que pese a los reparos morales, incluso legales, que pudiera haber a la confiscación ésta no fuera contestada<sup>15</sup>. La contestación y resistencia, cuando aparecieron, fue en el instante en que la efectiva aprehensión de lo incautado cuestionaba ciertos derechos, en especial, de iglesias, señores o algunos otros grupos sociales de importancia en el Reino. Es entonces cuando sí se reivindicaban los derechos de propiedad o la salvaguarda de las relaciones entre particulares. La real provisión de febrero era ciertamente ambigua al decir que todos los bienes, "en cualquier manera que los poseyeran" y en cualquier lugar, eran incorporados. La reglamentación posterior lo precisaría. Las voces que se alzaron contra la expropiación efectiva que se estaba haciendo de todas aquellas propiedades inmuebles cedidas a censo o, más tarde, las franquicias de que disfrutaron los pobladores, son muestra de lo que decimos. Ahora en tanto que la confiscación hacía depositario al rey del patrimonio morisco, cualquier reclamación debía estar apoyada en justos títulos con los que no siempre se contaba<sup>16</sup>.

Multitud de pleitos inundarán el tribunal de los tres jueces que irán resolviendo de manera contradictoria este enfrentamiento<sup>17</sup>. El tratamiento de las causas fue desigual, pues desigual era la posición de los demandantes. Con todo, no fue siempre el juzgado el lugar donde se resolvieron los desacuerdos entre el rey y los afectados. La negociación y la concordia fueron preferidas por Felipe II, al menos en ciertos casos, como fue con el arzobispo de Granada o la Inquisición<sup>18</sup>. Ambas instituciones fueron compensadas de sus pérdidas, pero el lugar que ocupan en el entramado de poder del mismo Estado no se puede olvidar. En estos casos y en otros, tanto Felipe II como el Consejo de Población en su nombre argumentaron el superior fin que había que cubrir: repoblar toda la tierra.

Fundamentado el derecho, se incautan todos los bienes de los moriscos sin excepción: muebles, inmuebles, semovientes, derechos y acciones; particulares y colectivos; de realengo, señorío y abadengo. La declaración de confiscación se completa con órdenes de que se proceda a la toma de posesión de lo incautado. Esta, parcialmente iniciada, se impulsa desde este momento y se organiza desde el Consejo de Población con el nombramiento de letrados para que procedan al deslinde y toma de posesión de los mismos, subrayando que sean registrados en dos libros de "cuenta y razón". El conocimiento de la totalidad del patrimonio morisco fue realmente difícil, en especial de los censos, deudas de cristianos viejos, ganados, etc., los jueces así lo expresaron. Mejor suerte se tuvo respecto a los bienes raíces y de lo que son muestra evidente los apeos llegados hasta nosotros, preciosa fuente de información, prueba del quehacer del estado y sus oficiales, pero también evidencia palpable de esa mezcla de la mentalidad moderna: junto a la fuerza del derecho escrito la vigencia del acto material, simbólico, que encierra el apeo.

También, como es lógico, se conmina a todas aquellas personas que por diversas vías --usurpación, ocultamiento, etc.--, se han apropiado de parte de ese patrimonio. Incluso, aplicando la fórmula non embargante, se dan por nulas todas las sentencias que se hubieran dictado contrarias a los moriscos y que implicaban una disminución de la hacienda confiscada. Se preterdía que la confiscación afectara a los bienes moriscos tal y como se encontraban en el momento de la rebelión. Cualquier fraude en este sentido sería severamente castigado<sup>19</sup>.

Por último, consignar que la publicación de la medida presentó algunos problemas. Su fecha es de 24 de febrero de 1571, sin embargo, el Consejo de Población escribió al rey en el sentido de que dar a la luz pública aquella orden real podía ser peligrosa. Primero, porque se estaba en negociaciones para rendir algunos focos rebeldes; además, la mayor parte de los moriscos de paces estaban en lugares cercanos al Reino y podían regresar. Atendiendo a estas razones se procedió a publicarla "con toda disimulación". La más solemne lectura se ejecutó el día 1 de enero de 1572 en la plaza de Bib-Rambla de Granada. Reseña de la misma nos la ofrece el presidente Deza quien, además de dejar constancia

de la parafernalia que rodeó al acto, muestra en esta misiva su clara posición antimorisca y se congratula de lo ajustado de su juicio sobre la situación del Reino<sup>20</sup>.

## II.- Administración de la hacienda y repoblación.

1.- Aunque por la documentación manejada no es posible fijar, ni aproximadamente, la cuantía y características de la totalidad de lo confiscado, sí se puede afirmar que era considerable. Proceder a su incorporación efectiva y su administración fue una de las primeras tareas a ejecutar desde el Consejo de población de Granada y de lo que ya hemos dado cuenta más arriba<sup>21</sup>.

El patrimonio confiscado era sin duda de atención preferente, sin embargo, la nueva situación fue idónea para revisar el estado de algunas rentas y derechos reales la consolidación de monopolios y la apropiación de ciertas fuentes de riqueza. Por lo tanto, junto a las instrucciones específicas para la administración de la hacienda confiscada, se recuerda el monopolio real sobre salinas, minas de oro, plata, plomo y azogue; la reserva para la Corona de los alumbres y, también, de las almadrabas<sup>22</sup>. La importancia estratégica y económica de estos productos hacen imprescindibles su control por parte del Estado, y a ello se aplicaron los monarcas españoles desde los Reyes Católicos. También se reservaron olivares y tierras e ingenios de azúcar<sup>23</sup>.

Algunas rentas como la seda, y la farda<sup>24</sup>, muy afectadas por la expulsión, precisaban de medidas urgentes para su recuperación.

Otro aspecto, que en estos primeros meses queda un tanto difuminado pero que, más adelante, cobrará gran importancia, es la revisión de las condiciones de reparto de los diezmos eclesiásticos y, no podía ser menos, la posible reversión a la Hacienda real de tercias y alcabalas en manos de los señores; pretensiones de particular transcendencia pues implicaban la redistribución de la participación de los grupos privilegiados en la renta social. Diezmos y alcabalas enfrentaron no sólo a la corona con la iglesia y los señores sino también a éstos entre sí.

De todos ellos nos ocuparemos más adelante, en relación con los momentos y aspectos de la repoblación a los que atañen directamente.

Pero volvamos ahora al patrimonio confiscado.

La hacienda confiscada a los moriscos, incorporada a la Corona, puede ser administrada de diversas maneras: directamente o bien ceder sus derechos por diferentes vías: arrendamientos, censos, ventas, etc. El uso de uno u otro sistema vendrá dado por los objetivos a cubrir.

La administración directa fue desaconsejada al monarca y, hasta donde sabemos, muy limitado su uso, circunscrito casi en exclusiva a los primeros meses y tendentes a evitar su destrucción. La vía preferida, la cesión a corto plazo. Cesión que se concreta en los arrendamientos y el disfrute sin cargas por cuatro años, en las comarcas de Alpujarras, Sierras y Marinas. Es decir, hasta octubre de 1571, se procuró obviar la adquisición de un derecho real, aunque fuera subordinado, por parte del concesionario eludiendo comprometer el patrimonio adquirido bajo contratos de larga duración: más de diez años o enfitéuticos.

Esta decisión afectó muy directamente a la repoblación.

2.- El día 24 de febrero de 1571, se promulga la Primera provisión de las gracias<sup>25</sup> en la que se anuncia que el Reino de Granada es tierra de repoblación, completada con otras disposiciones a fin de asegurar su éxito.

La primera provisión de las gracias convoca a todos los súbditos del rey que así lo deseen a trasladarse al Reino meridional. Se exceptúa explícitamente a los moriscos sean de donde fueren. No se prohíbe en ella, pero sí en los memoriales a Granada, que los naturales del Reino fueran comprendidos en la repoblación<sup>26</sup>. Se pretendía así evitar migraciones internas que comprometieran la recuperación demográfica.

Cabría distinguir entre el anuncio, la convocatoria general, y una oferta específica y definida de tierras y franquezas para aquellos que se asienten en la comarca alpujarreña, las del litoral o serranas. De hecho, esta carta, y la posterior de octubre<sup>27</sup>, atañen en cuanto a ventajas en exclusiva a lo que se denomina en la documentación Alpujarras,

Sierras y Marinas, diferenciadas de las llamadas Vegas, Valles y Llanos; aquéllas, zona de repoblación prioritaria desde los primeros memoriales y consultas.

La diferenciación y preferente tratamiento vienen dados por varios hechos. En general, Alpujarras, Sierras y Marinas coinciden en su mayor parte, con las zonas más despobladas a causa de la expulsión. Téngase en cuenta que la población morisca no estaba homogéneamente distribuida, puesto que desigual fueron los resultados de la guerra y la ocupación castellana de finales del XV y principios del XVI. Puede afirmarse que la expulsión tuvo mayor alcance cuanto más al este del Reino, en el campo que en las ciudades; en las sierras que en los llanos.

A ello hay que añadir que el litoral --las Marinas, delimitadas como tales la franja costera hasta cuatro leguas de la mar-- es la línea de choque, el frente de la tensa frontera con el Islam, plenamente activa, al menos, hasta las paces hispana-turcas de la década de los ochenta. Si se exceptúan algunos núcleos como Málaga, Vélez, Almuñécar, Salobreña, Motril, Almería, Vera, la saca dejó una amplia franja deshabitada. Las Alpujarras, a su condición de marítimas y vacías, une las particularidades de su geografía abrupta y fragosa. Al igual que el resto de los lugares serranos, tan abundantes en el Reino, difíciles de poblar excepto en las mejores condiciones. En contraposición, la Vega de Granada u otras zonas del interior, menos castigadas, en potencia de más fácil explotación, se juzgo que se ocuparían con rapidez por sí solas.

La provisión, en el párrafo justificativo de la medida, pinta un país rico, fértil y próspero, carente de brazos tras la expulsión; las tierras vacías y yermas; los talleres parados. Tierra y trabajo, pues, esperando a todos aquellos que decidan emigrar. A estos que se pongan en camino hacia Granada, bajo la protección del rey, serán ayudados en viaje tan largo y penoso, garantizado a través de los oficiales diputados para ello. Asimismo, se intenta desvanecer cualquier idea de peligro afirmando que, tanto las cuadrillas como el reforzamiento defensivo de la costa, les protegen de bandoleros o piratas. Al final del camino, en los lugares de población encontrarán las provisiones necesarias para su sustento y trabajo a precios moderados; los molinos en funcionamiento, y tierras suficientes para el sustento y cría de ganado. Además, se hace

una amplia referencia a que se ha dispuesto lo necesario para el óptimo funcionamiento del sistema de aguas y riego, tan caro a la agricultura del país<sup>28</sup>.

Si los inmigrantes se asentaban en Alpujarras, Sierras y Marinas, a lo dicho se sumaba la oferta de casas, tierras y franquizas fiscales:

- Las casas se les cederían en propiedad perpetuamente; en reconocimiento del señorío real darían un pequeño censo anual.

- En cuanto a las heredades de moriscos, se les concede gratuitamente el usufructo de cuatro años. Pasado ese período, quienes las hayan labrado bien, podrán optar a ellas en buenas condiciones, recibirían un trato preferencial.

- En propiedad aquéllas de los baldíos que, "sin perjuicio de los pastos y quedando lo suficiente para ellos", el comisario de la población considere puede dárselos.

- Aunque se afirma que se les entregarán morales, moreras y simiente de seda, trato este de particular importancia en el Reino, los términos en que se redacta este capítulo son por lo demás ambiguos. A los olivos no se hace referencia alguna.

- Los términos tendrán tierras suficientes para los ganados, de disfrute común.

- Más generoso se muestra el monarca en las exenciones fiscales y otros privilegios. Los pobladores o moradores son francos del pago de la alcabala de los que produzcan durante diez años; por treinta de la moneda forera; perpetuamente de huéspedes. Para garantizar el avituallamiento y comercio en los primeros años, se exime de alcabala, portazgo y peage alguno a los proveedores.

- El permiso para cazar con pelota, la mitad de los tesoros que encuentren y declaren, y la prohibición de ser ejecutados por deudas en sus ropas, camas, aperos, etc., completan las ventajas ofrecidas.

De esta enumeración hay que resaltar las condiciones de cesión de las tierras, que confirma lo que hemos indicado antes de la cesión a corto plazo. Es cierto, que se incluye, aunque con matices, la entrega de tierras en propiedad en los baldíos. Esto es una quimera ya que, como recordó el Consejo de Población al monarca, en Alpujarras, Si

rras y Marinas era escasísima la tierra aprovechable para este fin<sup>29</sup>.

Este punto, de manera destacada, fue discutido por el Consejo granadino, también por otros oficiales del monarca como el contador Salablanca<sup>30</sup>. En general, manifestaron su desacuerdo con una medida que no sólo no contribuirían sino que dificultaría la repoblación, juicio que, al parecer, no compartía otros consejeros del monarca que ya en diciembre sugirieron este tipo de cesión<sup>31</sup>.

En cuanto a las franquizas fiscales su exención era por un plazo prudente, en especial las alcabalas. Las consultas remitidas al monarca daban su visto bueno puesto que estaban encabezadas; sin embargo, el monarca debió acceder finalmente a una reducción del encabezamiento de Granada, maltrecha a causa de la rebelión. Pese a todo, estas franquizas prefiguran en Alpujarras, Sierras y Marinas una zona de baja fiscalidad por un período aceptable de tiempo - téngase en cuenta que el Reino tampoco pagaba los servicios. En cuanto a la farda, todavía no se había resuelto su reestructuración y, hasta donde sabemos, no se cobró a los repobladores<sup>32</sup>.

El resto de las ventajas y promesas, aunque abrieran perspectivas, de hecho, pesaron o podían pesar menos en el ánimo de los campesinos que la oferta de tierras o escapar a la fuerte presión fiscal del agro castellano. Desde luego el legislador consideró que sí lo eran tal vez con la idea equivocada de que los excedentes de población de Castilla podían ser absorbidos por Granada.

El siguiente paso era la publicación y difusión de la misma.

Con idéntica fecha se envía a las ciudades y villas una copia de la provisión de las gracias junto a una carta del rey y la Instrucción a los concejos y justicias<sup>33</sup>, en las que se les ordena: proceder a su ejecución con presteza y eficiencia, dándole la máxima difusión a las gracias para lo que se nombrarán a dos oficiales encargados de su publicación --no sólo lectura sino también exposición en lugares públicos—. Deben hacer un registro por escrito de todos los lugares de la jurisdicción donde se consigne el nombre y calidad de los inscritos para poblar. Tendrán prioridad los varones casados con familias, labradores, oficiales de la seda o de trato, aunque se recibirá también a los otros.

Contribuirán al traslado de los colonos contratando bestias y carretas, --en Galicia y la Cornisa Catábrica se sugiere el viaje por mar--.

Los señores fueron requeridos para esta tarea, se les remitió idénticas instrucciones con los matices inherentes a su calidad<sup>34</sup>. Aquellos que contaban con lugares en el Reino de Granada se les sugiere el intercambio de moriscos de sus jurisdicciones por otros vasallos de fuera del Reino.

A unos y a otros se les comunica la llegada de un oficial que ejecutará el traslado de los pobladores y a quien deben prestar su apoyo: los comisarios de población enviados a levantar pobladores.

Las instrucciones de estos "que van a levantar pobladores", lleva fecha de 28 de marzo de 1571<sup>35</sup>. En ella se les consigna un distrito donde desempeñarán su misión. Esta consistirá en, una vez llegados a su destino, valorar lo realizado por las justicias ordinarias y completar el trabajo, se le recomienda su presencia en todos los lugares tanto realengos, como de señorío, organizar el traslado de los colonos fijando fecha, itinerario y bagajes. Debe recordar a los pobladores que las franquegas solo son para Alpujarras, Sierras y Marinas, y que pueden poblar en Vegas y Valles pero sin gracias. Vigilar que las personas inscritas sean de las calidades necesarias. Por último, se insiste en que estén atentos a que los señores no pongan impedimento a la salida de pobladores.

Conocemos algunos de estos comisarios: Juan de Herrero a quien correspondió el arzobispado de Toledo; Fernando de Molina, las actuales provincias de Jaén y Córdoba; Cristóbal de Barros en Cantabria, Vasconia y Calahorra; el alcalde de Murga en Galicia, Monsalve en Sevilla y Cádiz<sup>36</sup>.

La organización del traslado dando facilidades para el viaje y diputando oficiales con poderes para ello era imprescindible. Así se allanarían impedimentos procedentes de la propia situación económica de los potenciales colonos a la vez que se agilizaba el traslado. Pero, con seguridad se pretendió también, limitar la resistencia que a la emigración pudieran poner las oligarquías urbanas o los señores. La inclusión, tanto en la provisión de las gracias como en las instrucciones de refe-

cias a que no se impida la salida o que se vele porque no se les haga violencia, es algo más que una fórmula.

La Corona dependía mucho de estos poderes locales para difundir la provisión e incentivar la salida. La resistencia y oposición a la misma, cuando fue pasiva, es difícil, por no decir imposible, de detectar. La dilación en la ejecución de las órdenes reales sería el camino habitual. Más notorios fueron otros casos, incluso extremos, como el de Galicia. En cartas fechadas en Orense los días 6 y 4 de abril de 1571, el licenciado Murga escribe al rey dándole cuenta del desarrollo de su comisión, en ellas destaca las medidas que ha debido adoptar para evitar las amenazas y coacciones de los señores de vasallos contra los que se quieren inscribir<sup>37</sup>.

La amenaza que podía representar la repoblación para sus intereses económicos sólo serían perceptibles en un movimiento masivo que hasta donde sabemos no se produjo, excepto tal vez, en Galicia si los informes de Murga son fiables.

Llegados al Reino el Consejo de Población, a través del ministerio competente, tendría dispuesto lo necesario para la recepción de los pobladores y su traslado al lugar de destino<sup>38</sup>.

De la visita de los comisarios a sus respectivos distritos, se establecería por el Consejo la proporción y prioridad de asentamiento. En Granada, nunca hubo duda de que no se igualaría el vecindario: los cristianos viejos necesitaban para vivir una mayor extensión de tierras. Por tanto, los colonos representarían entre la mitad o el tercio de los vecinos moriscos, atendiendo a varios factores, como serían, población anterior, tierras disponibles, diezmos, alcabalas, etc.

El dispositivo de acomodo de los pobladores se pretendía rápido a fin de restablecer los trabajos agrícolas, pero también para evitar la permanencia de masas ociosas en la ciudad de Granada. De acuerdo con los informes de los comisarios reclutadores, tendrían definido lugar de destino e itinerario. La prioridad de Alpujarras, Sierras y Marinas, estaba decidida, pero la peligrosidad de algunas comarcas, recomendó iniciar tanto las visitas como los asentamientos por el oeste y zonas del interior.

3.- La respuesta a la convocatoria fue inicialmente lenta y exigua. Al parecer, ni la provisión de las gracias ni la comisión de los oficiales regios bastaron para estimular un movimiento amplio y profundo que permitiera una rápida reocupación del territorio.

La emigración resulta del saldo favorable del lugar de destino con las ventajas económicas y sociales que ofrece, frente a las condiciones de vida en que se desenvuelve el potencial emigrante. Tanto como la atracción de aquél, opera la capacidad de expulsión del lugar de origen incapaz de absorber los excedentes de población o de ofrecer el mínimo vital.

Pese a lo avanzado hasta hoy, está por hacerse una geografía de la procedencia de los pobladores que determine si vienen del llano o de la montaña; de los grandes centros urbanos o de núcleos de importancia exigua; de señoríos o realengos, etc., que explique la desigual atracción que estas disposiciones y las posteriores, ejercerán sobre los potenciales emigrantes. Con todo, lo dicho más arriba se ajusta perfectamente a algunas de las razones argüidas por los comisarios, los corregidores ante la inhibición de los vecinos: que todos son propietarios, que hay trabajo suficiente, que la mar ofrece más posibilidades, etc. En sentido contrario habría que interpretar la rápida recluta y elevado número de inscritos en Galicia<sup>39</sup>.

Teniendo esto presente, en estos primeros meses tal vez operaron otros factores que, al contrario de lo expuesto, no influyó en el balance final del número y procedencia de los pobladores, pero sí en su lenta y tardía llegada. Nos referimos a las propias limitaciones del aparato del Estado, en llegar a todos los lugares, las dificultades de las comunicaciones, las resistencias señaladas más arriba, incluso, el calendario agrícola contribuiría a demorar la partida hacia Granada de algunos de ellos.

Pero no sólo el número sino la calidad y características de los pobladores variaría según el tipo de incentivos ofrecidos. La provisión de las gracias excluiría, como señaló Salablanca, a los de caudal,

a ese prototipo de la época que constituye el labrador castellano, así como a oficiales artesanos y comerciantes que se intentó atraer en un principio<sup>40</sup>.

De los que finalmente llegaron a Granada, espontáneamente o conducidos, algunos, según informó el Consejo, lo hicieron confundidos pues entendieron como válidas para todo el territorio las ventajas ofrecidas. Otros, desconocedores de la tierra, prefirieron retornar a sus lugares de origen<sup>41</sup>. En general, los potenciales pobladores tuvieron que asumir que los privilegios de febrero se circunscribían a Alpujarras, Sierras y Marirás, también que se encontraban limitados por las instrucciones recibidas por los comisarios de la Población<sup>42</sup>. Señaladamente, lo que atañía la cesión de las tierras de moriscos. Aquella, ya quedó dicho, sería solo por cuatro años y gratuita; sin embargo, el rey ordena a los comisarios que, a la hora de proceder a los repartos de estas tierras, valoren la posibilidad de restringir lo que se cede a aquella porción de tierra suficiente para su sustento. El resto les sería entregado en arrendamiento a precios moderados. Qué tierras comprenderían unas u otras, queda a su arbitrio.

En cuanto a los morales, no comprendidos en lo gratuito, se remite a los comisarios, quienes verán si el arrendamiento será a medias, o bien una parte proporcional de la hoja o de la seda que produjeran.

El Consejo de Población mostró sus reparos a estas medidas, extremo en el que insistían, individual y colegiadamente, en los meses sucesivos. En general los consejeros defendieron sistemas diversos de cesión según el tipo de bienes y su localización, sugiriendo repartimientos como los del XV o bien la venta, eso sí escalonados y controlados para no producir una gran baja de precios. No obstante, Felipe II reiteró su mandamiento y prohibió cualquier venta, cesión en perpétuo, etc. Tanto la Instrucción de la hacienda, como los numerosos memoriales enviados de marzo a mayo, no dejan lugar a dudas: Granada debe ajustarse a lo legislado. Ordenes que se acataron y ejecutaron<sup>43</sup>.

Así pues, se fueron completando los apeos y tomas de posesión, las visitas, se inició el asentamiento de los pobladores y los arrendamientos. Para estos dos últimos se elaboraron unas condiciones enviadas a la Corte para su sanción<sup>44</sup>. No hemos encontrado contratos de

este período, su contraste con los documentos que conocemos es imprescindible para definir con exactitud las relaciones establecidas entre el concedente y el concesionario. Pensamos que son muy duras, incluso el mismo Felipe II sugirió que no se aplicaran en todo su rigor.

Permenorizarlas, pues, puede inducir a error. Sin embargo, destacaremos que, además de la brevedad de la cesión, sus cláusulas, muy detalladas, particularmente en lo que atañe al reparo de las casas y los trabajos agrícolas, obligan a los pobladores y arrendadores a la puesta en producción de toda la tierra de cultivo, reedificación de instalaciones industriales y casas, todo a su costa. Pasado el período de cesión, revertían de nuevo a la Corona para disponer libremente de ellos., No se incluye, por supuesto, ni una sola disposición de salvaguarda de lo invertido por el concesionario.

Si ya de por sí la provisión de las gracias no fue suficiente para incentivar la repoblación, las condiciones establecidas para la cesión fueron un obstáculo más. Deza, Arévalo de Zuazo y Villafuerte expusieron en varias ocasiones las dificultades a que se enfrentaban a la hora de poder concertar la repoblación de algunos lugares, preferentemente de Alpujarras, Sierras y Marinas. Las condiciones desanimaban a muchos de los recién llegados, aquellos que podían tornaban a sus lugares de origen ya que, como afirmaban, tierras de arrendamiento las había en todas partes. Los que no se vuelven, o bien no trabajaban la tierra como debían o bien contaban con tan pocos medios que la puesta en explotación de lastierras recibidas era más que dudosa.

La resistencia de los colonos a las condiciones de la población está definida en una de las razones que aducen y en la que expresan su incertidumbre: reciben las casas en propiedad, las reparan son su hogar para que luego las tierras, así mismo labrados por ellos, pasen a otras manos puesto que tal vez no puedan pujar lo suficiente. Entonces o deberán abandonar los lugares o trabajos en tierras ajenas en no muy buenas condiciones.

Las condiciones unidas a la baja presión demográfica provocaba la tendencia a la ocupación de las comarcas menos castigadas o más fértiles, también las menos peligrosas, desviando especialmente del lito

ral y Alpujarras, los contingentes poblacionales que debían haber ocupado estas zonas de repoblación preferente<sup>45</sup>.

Incertidumbre, resistencia y dificultades que ya el contador Salablanca había previsto tras conocer la provisión de las gracias:

"Todo esto, aunque parece que tiene fundamento de razón, recibe en sí mucho engaño y resultan dello muchos ynconvenientes. Porque el poblador que entendiere que va al Alpujarra y que a de auitar tierra que no está segura, y que por algún tiempo a de andar por ella gente de Guerra, así amigos como enemigos que la an de ynquietar; y que ellos an de estar siempre que sea menester con las armas en la mano. Y gastar muchos dineros en reparar las casas y moliendas y otros edificios que, como está dicho, están todos perdidos. Y sustentar costa de labrança, y plantar morales y árboles que es de lo que más necesidad ay. Y en tiempo tan caso y tierra estéril y áspera. Siendo, como todas éstas son, cargas que los cuatro y seis años primeros a de poner a los pobladores en neçesidad y trabajo, y que sólo se hará pasar por él y dexar sus casas y sus naturalezas y desazerse de sus haziendas, su comodidad e interes; y la esperanza que ternán en poseher adelante, ellos o sus hijos, la tierra que van a poblar en Alpujarra, especialmente gente que tenga alguna posibilidad como esta dicho que conbiene, sino fuere hombres perdidos y bagamundo que ternán la tierra perdida y desapouechada, hagan ynultos y maldades en ella que sea de mayor inconbiniente que tenella yerma"<sup>46</sup>.

4. La puesta en pie de una estructura organizativa como el Consejo de Población, el inicio de los apeos y tomas de posesión, son sin duda, los éxitos de estos meses. Muy distinto es el saldo de la repoblación si los informes de Granada son correctos, pocas personas y, en general, pobres, se han trasladado al Reino con intención de poblar. Las condiciones tan duras de los establecimientos desvían a la mayor parte de las zonas de repoblación preferente, sin duda, muy destruidas, peligrosas, y cuyo paisaje agrario está muy alejado del de la mayoría de ellos.

La vía de cesión de las tierras es sin duda uno de los principales obstáculos para el arraigo de los inmigrados, sobre todo, cuando el trabajo a invertir en él es tan grande. Si fue una simple medida cautelar o, por el contrario, una decisión encaminada a una administración del patrimonio a través de fórmulas más ágiles que permitieran la revisión periódica de las rentas, particularmente de las tierras, sincroni-

zándolas con los cambios de coyuntura demográfica y económica, amén de facilitar la enajenación cuando fuera preciso, es indiferente en cuanto a sus resultados, fue un error. Pensamos que, sin desdeñar la "prudencia", pesó fundamentalmente este segundo interés, interés fiscal que continuará presente a lo largo de los años sucesivos.

## NOTAS

- 1.- AGS.C<sup>a</sup>.C.,Cédulas 259,folios 43r-51v; suficientemente conocida puede encontrarse en todos los LAR y ha tenido sucesivas publicaciones: Sempere,Oriol,Barríos-Birriol,etc.
- 2.- De hecho no son dos traiciones diferentes sino una misma. La homogeneidad religiosa se consideraba necesaria para asegurar la fidelidad de los súbditos al monarca y la paz interior,no en balde la disidencia política se expresaba a través de la religiosa. Además,algunos tratadistas condenan toda resistencia al monarca,incluso al tirano,esta tendencia,fomentada desde la monarquía,tiende a asimilar la resistencia al rey con la resistencia al ordenamiento divino. Véase MARAVALL,J.A.: Estado Moderno y mentalidad social.Madrid,Revista de Occidente,1972,volumen I,págs.383-85.
- 3.- TOMAS Y VALIENTE,F.: El derecho penal de la monarquía absoluta,(siglos XVI-XVII-XVI.I) Madrid,Tecnos,1969,págs.238-242;también,LALINDE ABADIA,J.: Iniciación histórica al Derecho español.Barcelona,Ariel,1978,hace referencia a este delito en diversos capítulos sobre poder político y derecho penal.
- 4.- ORIOL:"la repoblación...",op.cit.,págs.311-315.
- 5.- SALCEDO IZU: "Bienes públicos ...",op.cit.,pág.59.
- 6.- CAMPOS DAROCA,M<sup>a</sup>.L.: "Sobre la renta de población del Reino de Granada",Chronica Nova, 14,págs. 57-70.
- 7.- MARAVALL:Estado ...,op.cit.,vol.I,págs.345-356.
- 8.- Instrucción al presidente de Granada sobre las cosas de justicia,(Madrid,22-3-1571), AGS.C<sup>a</sup>C.Cédulas 259,folios 98r-102v.
- 9.- Confirmación de una sentencia absolutoria:Madrid 19-6-1577,AGS.C<sup>a</sup>C. Cédulas 262,folios 51r-52v; Instrucción sobre la forma en que los moriscos podrán probar su inocencia,(Madrid,25-9-1578),AGS.C<sup>a</sup>C. Cédulas 262,folios 80v-82r.
- 10.- Memorial sobre la justicia,( |26-12-1571| ),AGS.C<sup>a</sup>C. Cédulas 259,folios 27r-28v; Carta del presidente Deza al Rey,(Granada,9-5-1571),AGS.C<sup>a</sup>.C.,legajo 2157,F.276;Los tres jueces sobre la culpabilidad colectiva,AGS.C<sup>a</sup>.C.,legajo 2157,F.276.
- 11.- TOMAS Y VALIENTE:El derecho penal...,op.cit.,págs.
- 12.- Ibidem: ibidem,págs.303-304.
- 13.- Ibidem:Ibidem,págs.239.
- 14.- Véase nota 8.
- 15.- El enfrentamiento secular que se saldó con la derrota política de los moriscos no podía mover a compasión,en la España de la Contrarreforma,a quienes se habían sentido amenazados,de una manera u otra,por la comunidad no asimilada. Además,la expulsión generó expectativas,en especial de acceso a la propiedad territorial,de los granadinos de toda condición. Algunos esperaban que se procedería a repartimientos;otros pensaron hacer su agosto adquiriendo tierras a muy bajo precio;este era, también, un buen momento para que los señores intentaran ampliar sus derechos sobre tierras y hombres;algunos tuvieron la esperanza de ver anuladas sus deudas con los moriscos etc.
- 16.- En este sentido puede ser significativa la carta que el arzobispo de Granada escribió a Felipe II,(Granada,20-11-1571,AGS.C<sup>a</sup>C.,legajo 2168,s.f.),incluida en los Apéndices.

Como ya veremos, la acción desplegada desde el Consejo de Población para hacer efectiva la confiscación puso en entredicho el derecho a la tierra de muchos señores; también, se aprovechó la ocasión para volver a la Corona ciertas regalías cedidas con anterioridad. La oposición de los señores no debe desdeñarse, sobre todo cuando en el tema de los derechos señoriales, el rey le abordó con guante blanco.

- 17.- A lo largo de los Libros de Cédulas 259 y 262 de Simancas, citado aquí con frecuencia, pueden encontrarse numerosas referencias a pleitos presentados en el tribunal de los tres jueces, debían tener o mucha dificultad en su determinación, pues se remitía a Madrid la confirmación de la sentencia, o mucha importancia política, de ahí su interés.
- 18.- Más adelante nos referiremos de manera particular a la iglesia en todo este proceso, solo anotar aquí que ambas instituciones, tras presentar sus reclamaciones directamente al monarca, procuraron evitar en lo posible los pleitos, se les compensó con otros bienes cuya cuantía se pretendió fuera justa para las dos partes.
- 19.- La amenaza del castigo al parecer fue poco eficaz, y los jueces incapaces de descubrir los fraudes. Por tanto, a sugerencia de Granada, el rey obtuvo una paulina, publicada el 2 de enero de 1573, que según escribió Deza causó un alud de devoluciones, descollando Motril entre todos los lugares del Reino. Una vez más queda patente el entrelazamiento entre Estado e Iglesia y el papel fundamental que la religión jugaba en el pensamiento y acciones de los hombres. Sin embargo, su utilización no estuvo exenta de fricciones y las autoridades eclesiásticas del Reino fueron remisas a su aplicación, consideraron que apenas era desmedida.
- 20.- Carta del presidente Deza al rey. (Granada, 2-1-1572), AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2168, s.f.; también Fe de la publicación en el Reino de Granada de la R.P. de confiscación, (12-3-1572), AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2172, s.f.
- 21.- Madrid, 22-3-1571. Instrucción de la hacienda. AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 259, folios 103r-109v.
- 22.- La administración de estas rentas ha sido estudiada durante el reinado de Felipe II por ULLOA, M.: La Hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II. Madrid, Fundación Universitaria española, 1977. Véase también, CARANDE, R.: Carlos V y sus banqueros. Barcelona, Ed. Crítica. 1977; GARZON PAREJA, M.: Historia de la Hacienda de España. Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1984.
- 23.- Sobre la reserva de los olivares: Madrid, 24-2-1571. Instrucción a los comisarios. AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 259, folio 69r-v; la reserva de las tierras de cañas de azúcar y de los ingenios aparece por primera vez en, Granada, 3-5-1571, Las condiciones de la población de los lugares del Reino de Granada. AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2157, F.271; la reserva más explícita corresponde a Madrid, 27-9-1571, Memorial a Granada. AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 259, folios 123r-127r.
- 24.- sobre estas rentas además de los estudios de hacienda citados en nota 2, sobre la farda véase, VINCENT, B.: "Las rentas particulares del Reino de Granada en el siglo XVI: fardas, habices, haguélas." en Andalucía en la Edad Moderna: Economía y sociedad, págs. 81-122. Granada. Diputación Provincial. 1985; BAREA FERRER, J.L.: La defensa de la costa del Reino de Granada en la época de los Austrias, (Tesis doctoral inédita), Granada, 1984; y desde luego, los trabajos de A. GAMIR SANDOVAL, "Las fardas para la costa granadina, (siglo XVI) en Carlos V, Granada, Universidad de Granada, 1958, págs. 293-330; "Repartimientos inéditos del servicio guarda de la costa granadina", el Homenaje a D. Ramón Carande, tomo 1, págs. 109-120, Madrid, 1965; Organización de la defensa de la costa del Reino de Granada desde su reconquista hasta finales del siglo XVI, Granada, Universidad de Granada, 1947.
- 25.- AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2161, F.33.
- 26.- Madrid, 22-2-1571, Memorial a Granada, AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2161, F.6; y Madrid, 22-3-1571, Memorial a Granada, AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 259, folios 110r-112v, también en AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo

- 2161,F.14.
- 27.- Madrid, 15-10-1571, Segunda provisión de las gracias concedidas a los pobladores. AGS.C<sup>a</sup>.C.,legajo 2161,F.51, de la que hablaremos más adelante.
- 28.- Este punto merece un comentario, en el Memorial de las rentas y derechos del rey en el Reino de Granada, (sin fecha, AGS.C<sup>a</sup>.C.Cédulas 259,folios 19r-27r), con toda seguridad elaborado por el Consejo de hacienda, se pormenorizan las rentas de la Corona en el Reino, a la vez que se apuntan vías de explotación del patrimonio morisco. Un apartado se dedica específicamente a las aguas y riegos. Se sugiere un cambio en el régimen de riego a fin de obtener una renta del aprovechamiento de las aguas, separando las tierras de regadío. Esto fue totalmente desestimado por el Consejo de Granada que contestó al monarca subrayando que cualquier variación, particularmente en el sentido que se apuntaba, sería nefasta incluso para la hacienda, la tierra sin agua no valía nada. El beneficio procedería de ahí y no de cualquier otra alternativa. Afortunadamente, la tesis granadina prevaleció en este caso. Además del memorial citado, remitimos a: Granada,29-9-1571, Memorial de Granada.AGS.C<sup>a</sup>.C.,legajo 2157, F.142; Madrid, 22-2-1571, Memorial a Granada.AGS.C<sup>a</sup>.C.,legajo 2161,F.6.
- 29.- Granada, 5-3-1571. Memorial de Granada.AGS.C<sup>a</sup>.C.,legajo 2157,F.176; a este inconveniente respondió la Corona que se había incluido para incentivar a los pobladores, el alcance de su ejecución efectiva no debía preocupar. Madrid, 22-3-1571. Memorial a Granada.AGS.C<sup>a</sup>.C.,legajo 2151,F.14. también en AGS.C<sup>a</sup>.C.Cédulas 259,folios 110r-112v
- 30.- Granada, 4-3-1571. Carta del contador Salablanca al Rey.AGS.C<sup>a</sup>.C.,legajo 2157,F.189; Granada,5-3-1571. Carta del duque de Arcos al rey. AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2157, F.177, también el memorial de esta fecha citado en nota anterior.
- 31.- Sin fecha. |26-12-1570|. Advertimiento en lo de la población de las Alpuxarras.AGS.C<sup>a</sup>.C.Cédulas 259, folios 10v-14r. Se argüía en este memorial que la entrega de tierras en propiedad impediría el empleo de esta mano de obra por parte de particulares y el mismo rey.
- 32.- Sobre las rentas de la hacienda en Granada,Memorial de las rentas y derechos.op.cit.; GARZON PAREJA,M.:Historia de la Hacienda...op.cit.,vol I,págs. 519-520 . Sobre la contribución del Reino de Granada a la hacienda en DOMINGUEZ ORTIZ,A.: Política y hacienda de Felipe IV. Madrid, Editorial de Derecho Financiero, 1960.págs.216-218; también véase las referencias de nota 21.
- 33.- AGS.C<sup>a</sup>.C.Cédulas 259,folios 54v-57r; R.C. a las ciudades y villas.AGS.C<sup>a</sup>.C.Cédulas 259,folios 51v-52r.
- 34.- R.C. a los señores.AGS.C<sup>a</sup>.C.Cédulas 259,folio 53r.
- 35.- AGS.C<sup>a</sup>.C.,legajo 2165,F.26, también,AGS.C<sup>a</sup>.C.Cédulas 259,folios 57v-58v.
- 36.- Madrid, 24-2-1571. Comisión a Cristóbal de Barros.AGS.C<sup>a</sup>.C.Cédulas 259,folio 75r; Madrid, 22-12-1571,Comisión a Juan de Herrera.AGS.C<sup>a</sup>.C.,legajo 2165.F.11; Madrid, 28-3-1571. Comisión al licenciado Murga.AGS.C<sup>a</sup>.C.Cédulas 259, folios 73r-v. De Monsalve no tenemos su comisión expresa, referencias a su trabajo pueden encontrarse en el Memorial a Granada.(Madrid, 13-10-1572).AGS.C<sup>a</sup>.C.Cédulas 259,folios 203r-204v, y de su carta a Deza (Sevilla, 29-9-1572).AGS.C<sup>a</sup>.C.,legajo 2171,s.f.,referencia que agradezco a B. VINCENT.
- 37.- AGS.C<sup>a</sup>.C.,legajo 2157,F.231 y 232.
- 38.- Madrid, 24-2-1571. Instrucción de los comisarios.AGS.C<sup>a</sup>.C.Cédulas 259,folios 65r-69v.
- 39.- VINCENT,B.:"Economía y sociedad en el Reino de Granada en el siglo XVI" en volumen IV de Historia de Andalucía, Barcelona, Planeta, 1980,págs. 161-224; también BARRIOS-BIRRIEL:La repoblación...op.cit.,págs. 47-48; una consideración general sobre este problemática en LOPEZ DE COCA,J.E.:"Granada mudéjar, (1492-1501)", en vol. III de Historia de Andalucía, op.cit., págs. 443-444.
- 40.- Dada la escasez de población las instrucciones permitían la emigración a cualquiera,

sin embargo, no es menos cierto que la documentación dibuja un perfil, que se definiría más aún después de octubre, del poblador ideal muy cercano a ese modelo renacentista de los medianos.

- 41.- Granada, 5-4-1571. Cartas del duque de Arcos y Deza. AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2157, F.239, Granada, 8-4-1571. Carta de Deza al rey. AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2157, F.236.
- 42.- Véase nota 38.
- 43.- Además de las referencias de las notas 30 y 41, Granada, 1-4-1571. Carta de Gutiérrez de Cuéllar a Juan Vázquez de Salazar. AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2156, F.234; Gutiérrez de Cuéllar al rey. AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2157, F.222; Madrid, 29-4-1571. Memorial a Granada. El Escorial, 20-4-1571. Cartas del rey al duque de Arcos y al presidente Deza. AGS.C<sup>a</sup>.C. legajo 2161, F.18,19,20; también AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 259, folios 79r-84r; mayo, 1571. Carta de Arévalo de Zuazo y Villafuerte Maldonado al rey. AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2157, F.278; Granada, 3-5-1571. Informe del duque de Arcos sobre el estado de la población. AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2157, F.269; Granada, 9-5-1571. Carta de Gutiérrez a Juan Vázquez de Salazar. AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2157, F. 286.
- 44.- Sin fecha |Granada, 3-5-1571|. Las condiciones de los arrendamientos. AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2157, F.270; Las condiciones de la población del Reino. AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2157, F.271.
- 45.- Véase nota 43.
- 46.- Granada, 4-3-1571. Carta de Salablanca. op.cit.

CAPITULO TERCERO.

SEGUNDA FASE DE LA REPOBLACIÓN. (SEPTIEMBRE 1571 A 1577).

Los meses inmediatamente anteriores a septiembre-octubre de 1571, momento inicial de la segunda fase, mostraron los inconvenientes que para la repoblación, en especial del litoral y Alpujarras, representaba la política adoptada en febrero. También, se comprobaron las dificultades administrativas de organización y gestión del patrimonio confiscado disperso y de muy diversas características.

El memorial de 27 de septiembre de 1571<sup>1</sup> reconoce las deficiencias más importantes y, sobre todo, asume como correcto el juicio de Granada sobre la manera de proceder a la repoblación en lo que atañe a Alpujarras, Sierras y Marinas. En él se instruye al Consejo de Población sobre nuevas medidas para garantizar la seguridad y el abastecimiento, la ejecución de las provisiones y reglamentos, y algunas disposiciones organizativas; a las que hay que sumar aquellas que afectan al destino del patrimonio inmueble confiscado: censo perpetuo, arrendamientos y ventas, que delimitan, junto a los privilegios fiscales, sustanciales diferencias entre las dos grandes zonas en que se clasificaron los lugares y comarcas granadinas para proceder a su repoblación. Es a partir

de aquí que cobra forma la repoblación tal y como nos la ha transmitido la historiografía.

La renovación de la política poblacional para Alpujarras, Sierras y Marinas no obsta la continuidad e impulso de algunas de las disposiciones adoptadas previamente. De hecho, a partir de estos meses es cuando pueden hacerse efectivas, por ejemplo de los apeos y tomas de posesión del litoral, Alpujarras y levante, que en determinados casos no se concluirán hasta bien entrado el año 1572, aún contando con los medios de que dispuso Granada. También, la clasificación de otros aspectos del patrimonio confiscado cuya contabilidad practicamente acaba de empezar. En fin, todos aquellos puntos de la hacienda regia a los que nos referimos antes. Así mismo, debieron ser estos años, hasta 1577, de gran actividad en el tribunal de los tres jueces hacienda frente a los recursos presentados por los particulares para que el monarca reconociera las deudas de los moriscos,— para clasificar el patrimonio inmueble—, las reclamaciones por las expropiaciones, etc. Con todo, tanto las instrucciones regias como la actividad del Consejo de Población están volcadas en la repoblación.

I.- La segunda convocatoria de la repoblación.

1. El memorial de septiembre anunciaba nuevas disposiciones para fomentar la repoblación, la más importante sería la segunda provisión de las gracias<sup>2</sup>, (Madrid, 15-10-1571), que renovaba la convocatoria de febrero, ampliando los privilegios y ventajas para Alpujarras, Sierras y Marinas; cuya publicación y difusión se concreta en una segunda edición de las instrucciones a las ciudades, villas y señores<sup>3</sup>, así como a los comisarios ya trabajando en sus distritos de reclutamiento.

El memorial afirmaba la negligencia de las autoridades locales por lo que en ésta ocasión se les insiste en la absoluta necesidad de la repoblación. A los señores con lugares en el Reino de Granada se les adjuntaba, además, la Instrucción para la repoblación de los señoríos<sup>4</sup>, de la que nos ocuparemos más adelante, recordándoles la repercusión que en sus propias rentas tendría retardar el asentamiento de colonos en el Reino de Granada.

A partir de noviembre y durante los meses sucesivos, las ciudades y villas fueron enviando a la Corte la certificación de la publicación de la provisión y de las diligencias complementarias para su difusión e inscripción de pobladores; también lo hicieron así algunos señores. La totalidad de dichas certificaciones fueron remitidas por las ciudades y pueblos de la Corona de Castilla, a las que se dirigió de manera especial la convocatoria<sup>5</sup>.

El conjunto de esta documentación sugiere un más eficaz cumplimiento de las instrucciones dispuestas por la Corona. Así, Carrión y Sahagún escribieron al monarca:

"...certifico a vuestra magestad que luego se nombraron comisarios en los ayuntamientos y se publicó la provisión de vuestra magestad en las villas y en los lugares de su tierra, y se fixaron sumarios en lugares públicos y se hizo lo

demás que la instrucción manda con toda diligencia y cuydado; y hasta agora ninguno se a querido sentar en el libro questá diputado para ello, y se entiende comunmente que de toda esta tierra y comarca no se moverá persona alguna para ir de su voluntad..."<sup>6</sup>.

Almonacid lo hizo en parecidos términos:

"... es tampoco la jente que se registra en este partido para la población del Reino de Granada que no ai hazer caso de ella; y algunos que se an determinado hazer la jornada están muy perplejos por no saver quando será su partida para dar orden en el vender sus bienes, i así va el portador en nonbre de todos a saber si ai cosa cierta..."<sup>7</sup>.

Tal y como aparece en estos mismos textos, pese a la ejecución de las órdenes reales, la respuesta del pueblo castellano a esta convocatoria, aunque más numerosa, no fue masiva. El acatamiento no obviaría por completo algunos de los inconvenientes reseñados con ocasión de las disposiciones de febrero: resistencias locales, incapacidad del propio aparato, etc. Pero, tanto los comisarios reclutadores como los concejos reiteraron como razones de la inhibición de los habitantes de Castilla la suficiente oferta de trabajo y tierras, alguna vez la escasa población, y en el caso de Vasconia, la hidalguía universal de sus moradores. Con todo, los nuevos privilegios ofrecidos incitaron a la emigración a varios miles de familias en su mayor parte procedentes de Andalucía, Castilla la Nueva y Extremadura<sup>8</sup>.

En general se pueden aplicar los criterios de análisis que indicamos en el capítulo anterior a la hora de explicar las causas de la desigual respuesta a la convocatoria de la repoblación del Reino de Granada. Es decir, la relación que se establece a la hora de emigrar entre la atracción del lugar de destino, con sus ventajas económicas y sociales, y la capacidad de expulsión del lugar de origen donde no es posible encontrar, incluso a veces, el mínimo vital. Relación que opera no sólo en la determinación del número sino también de la calidad de los repobladores.

Las cartas de las justicias locales son desoladoras a este

respecto: pocos y en su mayoría "pobres y miserables personas". Paradigmático es el caso de los gallegos cuyo traslado y sostenimiento fue muy costoso a la Corona siendo, finalmente, inútiles para la población granadina<sup>9</sup>. También insiste en esta idea las continuas peticiones de ayuda del Consejo de Población de Granada para poder contribuir al asentamiento de los colonos en Alpujarras, Sierras y Marinas. Bermudez de Pedraza y el padre León reiteran estas apreciaciones, al escribir sobre el Valle de Lecrín y Alpujarras<sup>10</sup>.

Esta insistente referencia a la pobreza de los pobladores nos obliga a preguntarnos sobre qué quieren decir las fuentes.

Relaciones y calificaciones semejantes han sido recogidas por N. Salomón en su obra<sup>11</sup>. Cuando las Relaciones Topográficas tachan de pobres y menesterosos a una parte de la población, se refieren básicamente a los trabajadores, es decir a aquellos que no cuentan con riqueza alguna salvo su fuerza de trabajo, peones y jornaleros agrícolas. Salomón pinta con negras pinceladas la vida de estos campesinos temporeros, moradores, si acaso, de miserables cabañas, no siempre con algo que echarse a la boca. Eran una masa famélica, inestable e itinerante resultado directo del proceso de la expropiación campesina que se produce en la agricultura castellana.

Nos inclinamos pues a pensar que cuando los repobladores son calificados como tales lo que se tiene en mente es a un sector de la población carente por completo de medios más allá de sus personas. Si los gastos podían ser cuantiosos adelantándoles grano, muebles, ropa, etc., otra preocupación del Consejo de Población era su inestabilidad, y poco arraigo sobre el terruño. En general, el trabajador objeto de un fuerte desprecio social, derivado de su no vinculación con el solar y el potencial delictivo de esas masas de pobres que ya recorrían la Península.

El trabajador se opone al labrador, categoría ésta a la que se pretendía atraer a Granada. Pero, aunque el labrador sería definido por dos hechos: estar al frente de una explotación agrícola de la que no siempre es propietario, y la posesión de una yunta, lo que presupone un cierto capital, no debe olvidarse que no constituye un grupo homogéneo, antes bien estratificado. Los estratos inferiores en proceso de proletarización, tal vez muy cercanos ya a los trabajadores.

Unos y otros, bordeando los límites de la supervivencia, parecen representar el grueso de los colonos.

2. Sin destacar la aventura individualizada que es imposible valorar, el grueso de los pobladores llegaron agrupados bien organizados por las justicias locales, señores y los mismos comisarios diputados para ello, bien por lugares de origen o conciertos con personas particulares. De entre los primeros, B. Vincent<sup>12</sup> ha relatado el viaje de la segunda oleada de gallegos, penoso por demás y de muy escasos resultados. Además de su pobreza, fueron escasos los que permanecieron en los lugares de población aterrados por el peligro pirático y desconocedores del medio.

A medida que se procede al estudio de los repartimientos se confirma el asentamiento de pobladores en algunos lugares ligados entre sí por razones de vecindad o parentesco<sup>13</sup>. El sistema que utilizaron fue el envío previo con poderes, a uno o varios, quienes inspeccionaban los lugares de población y escogerían el más adecuado a sus intereses. Establecían un compromiso con el Consejo por el cual acordaban el asentamiento, en un plazo cierto, de un número determinado de familias. Granada vió con mejores ojos este sistema pues la calidad de las personas parecía adecuarse mejor a los intereses de la población. Sistema que coincide con los "asientos" con particulares pero tal vez no coincidan exactamente.

Estos "asientos" o conciertos debieron ser diversos, pero en general parecen tener una línea común: un particular se compromete, no siempre con garantías, a contribuir a la repoblación de un lugar, a cambio suele recibir ventajas, más de una suerte, en dicho lugar. Sería interesante establecer el papel que efectivamente jugaron luego en la estabilidad del poblamiento, apropiación de tierras, etc.; particularmente significativo puede ser observar estos elementos cuando son hidalgos e inician una ascensión económica y política que, con seguridad, era impensable en sus lugares de origen.

Este sistema, en todas sus variantes denostado por la Corona y ensalzado por el Consejo de Población, fue uno de los conflictos sote-

rrados entre Madrid y Granada a lo largo de todo el proceso. Debemos suponer que la institución local tenía todas las de ganar pues ella ejecutaba la repoblación pudiendo, siempre, corregir los incumplimientos o errores. Sus razones se basaban en la eficacia del sistema y que eran gente de calidad; los reparos del monarca parecen apuntar más a sus consecuencias a largo plazo: influencia política, control económico de los lugares, etc.<sup>14</sup>.

1572 y 1573 fueron los años más importantes en cuanto al número de colonos llegados y asentados en el conjunto del Reino. La visita de 1574 confirmó la repoblación del poniente, la práctica totalidad del distrito central y la progresiva ocupación del de Tello González de Aguilar<sup>15</sup>. El flujo no se detuvo pero debió ser más pausado. Estos datos, ciertos, no expresan más que un momento del asentamiento que se enfrentó entonces con el problema de la estabilidad.

## II.- La repoblación de Alpujarras, Sierras y Marinas.

3. Una vez en el Peñol, los inmigrantes irían siendo asentados en los diversos lugares. Si estos eran Alpujarras, Sierras y Marinas, se beneficiaban de los privilegios y ventajas recogidas en la segunda provisión de las gracias que incluye, matiza y amplía la primera de 24 de febrero de 1571. Así, además de las glosadas más arriba, comprende: concesión perpetua de las heredades de moriscos --excepto las de caña de azúcar<sup>16</sup> -- contra el pago del diezmo de lo que se recolecte; si eran olivos, ahora incluidos, se pagarían, los primeros diez años el quinto y, después el tercio; idéntico porcentaje y plazos gravaban los morales y moreras, pero éste afectaba no solo a los que fueren entregados sino también a los que plantaran en el futuro; el censo de las casas se fija en un real; las franquicias de alcabalas tanto para pobladores como proveedores, empiezan a contar los plazos desde el 1 de enero de 1572, a fin de hacerlas efectivas para los colonos; a ella y las otras de febrero, se suma la exención por cuatro años de cualquier servicio o pecho debido al rey, tal y como se hace en la ciudad de Granada; la prohibición de ejecución por deudas se amplía a los aperos de labranza, bueyes y mulos; el transporte será gratuito y el mantenimiento a precios moderados; por último, se concede la libertad de presos por deudas de menos de 200 ducados o por delitos livianos a cambio de ir a poblar.

Esta provisión confirma, inicialmente, la delimitación de un territorio de baja presión fiscal. Frente a la de febrero, lo más novedoso es la inclusión de la totalidad del patrimonio confiscado de las tierras y arboledas concedidas que, además, ahora lo serán perpetuamente. Esta cesión es en régimen de **enfiteusis**, ya veremos en qué condiciones. El canón a pagar en especie era un diezmo, además del eclesiástico, menos en dos cultivos: olivos y morales que se eleva al 20% y luego al tercio. De entrada gravoso para el campesino, como mínimo la quinta par-

te de su renta se transfiere a los grupos privilegiados. Por último, no podemos por menos que referirnos a la libertad a los presos a cambio de poblar. Sin duda, prueba de la escasa y lenta respuesta de los meses precedentes. Se desconoce hasta qué punto este ofrecimiento pudo incidir en el grueso de la emigración.

La instalación de los colonos, los repartimientos y condiciones de la cesión del patrimonio, quedó recogido en las llamadas condiciones de la población, asentadas en todos los LAR y conocidos tradicionalmente como Reglamento de septiembre de 1571. Hemos de decir que esta reglamentación es el resultado de la sistematización por parte del Consejo de Población de las instrucciones recibidas, las cláusulas de la segunda provisión de gracias y otras disposiciones que desembocan en dicho reglamento, donde se fija una mecánica de procedimiento y una clara síntesis de los requisitos de la población y no un solo memorial o instrucción. La confusión es, por otra parte lógica, pues el documento remite al memorial de septiembre como fuente de autoridad<sup>17</sup>. Es la guía indispensable de los repartimientos y asentamientos de los colonos. Veámoslo.

El número de pobladores de cada lugar era decidido por el Consejo de Población de acuerdo con su riqueza, fijada atendiendo al número de habitantes moriscos, diezmos y alcabalas. Aquellos debían ser de fuera del Reino de Granada, sin embargo, se admitió la presencia de naturales. Las razones esgrimidas por los consejeros granadinos obedecían a dos hechos: la peligrosidad, por lo que soldados y cuadrilleros fueron un grupo de colonos nada despreciable; por otro lado, la necesidad de orientar a los recién llegados sobre las costumbres agrarias de la tierra. La Corona accedió en ciertos casos pero, con seguridad, los efectivos superaron en número a los permitidos<sup>18</sup>.

Reñida al menos la mitad de los pobladores previstos, se les entregaba el término, ya delimitado, y se les repartían las haciendas apeadas; debiendo los pobladores comprometerse a completar el número total y a no estorbar el afincamiento de los colonos que fueran enviados por el Consejo de Población, hasta tanto no se alcanzase el número prefijado por éste. Condición no siempre cumplida pues como escribió Deza, los mismos colonos obstaculizaban el asentamiento de los que faltaban<sup>19</sup>.

El repartimiento se haría de todo género de hacienda, estructurada en lotes llamados suertes. La suerte se componía generalmente de la morada o casa, tierras (riego, secano y viñas), morales, olivos, más cualquier otro tipo de bienes que fueran susceptibles de reparto. Cada poblador recibiría el número de suertes proporcionada a su caudal, según el criterio del comisario de la población. El reglamento ejemplifica la distribución de las suertes de un lugar: "Que donde huviere de haber cincuenta vecinos se le señalen veinte suertes más para ventajas y diez de las cincuenta para medias para los de menos caudal..."<sup>20</sup>. Oriol al contrastarlo con la realidad de los repartimientos, interpretó que los colonos recibían tres tipos de suertes: la pequeñas o medias suertes, resultado de dar a dos pobladores una; las suertes medianas que equivaldrían a una entera; y las mayores o con ventajas<sup>21</sup>. Esto sería así si los repobladores no querían ser tratados "con toda igualdad". En cualquier caso lo que sí pretendía garantizar el Consejo de Población es que la relación suerte/poblador fuera tal que el segundo pudiera trabajarla efectivamente, teniendo en cuenta el grupo familiar (fuerza de trabajo), y lo que se denomina caudal, es decir, animales de tiro, aperos, dinero, etc., .

Es probable que no haya un solo repartimiento que se ajuste perfectamente al modelo o modelos, pero las variantes son inicialmente poco significativas si exceptuamos las que precisamente sugiere el propio reglamento. El más o menos jerarquizado sistema aplicado. Aunque se ha considerado que este segundo fue el más significativo, los estudios de los repartimientos ponen de manifiesto que la distribución de tierras fue desigual, lo que lleva aparejado la conformación de un pequeño grupo de campesinos acomodados que contó con el triple o quíntuple de los bienes. Esto, según Vincent<sup>22</sup>, profundizó aún más las diferencias pues contaron con un mayor capital y pudieron extenderse con más facilidad<sup>23</sup>.

Se hacía especial hincapié en que todos y cada uno de los repobladores recibieran moradas. El reglamento detalla la mecánica del reparto que lo harían ellos mismos, y donde la relación debía ser de 1 a 3 como máximo. Las que sobraran serían repartidas para materiales. En el supuesto de que faltaran, se estableció un orden de prelación en la

entrega, primero los más pobres, así como un sistema de compensaciones entre los que recibieran casas sanas y los que no.

Las suertes enteras debían reservarse siempre para el beneficiado y el sacristán.

La Corona se hacía responsable de los gastos de deslindes, amojonamientos, tomas de posesión y formación de suertes de entre todos los ocasionados por el apeo y repartimiento. Por su parte los pobladores debían costear la medida de las heredades y, si así lo querían, la presencia de comisarios regios para salvaguardar la legalidad del repartimiento. A este respecto anotar, pues es lo único que sabemos, que un número indefinido de lugares de Alpujarras, Sierras y Marinas adeudaron a la hacienda los costos que le correspondieron. Al final no cumplieron con ella pues les fue dispensada la paga por la penuria en que se encontraban<sup>24</sup>.

Como era usual, todo el proceso debía quedar registrado en dos libros elaborados a ese efecto. Uno se mandaba a los contadores del Consejo de Población y el otro, que permanecía en el lugar, debía servir para anotar en él todas las incidencias que afectaran a la repoblación, ante escribano público que diera fe. Esto era imprescindible en los traspasos cuya no inscripción suponía la nulidad de los mismos.

Completaban los bienes recibidos en el repartimiento, los baldíos si no fueron incluidos en aquel, siempre y cuando las roturaciones se llevaran a cabo en los dos años siguientes. La tierra abierta que daría sometida al régimen general<sup>25</sup>. También, se comprometía la Corona a la creación de ejidos, dehesas boyales y términos suficientes para la cría del ganado, condicionado a las disposiciones naturales o los derechos de terceros.

Al concejo correspondería la administración de las instalaciones industriales cuya cesión era para los propios en el caso de los hornos; y temporal por 6 años de los molinos de harina y aceite. En cuanto a estos, los pobladores debían atribuir a la persona idónea su explotación con el compromiso de reedificarlos y dejarlos "corrientes y molientes".

Uno de los principales problemas a los que se enfrentaron

los pobladores en determinadas comarcas fue la reconstrucción de las casas. El Consejo de Población propuso al rey, ya en marzo de 1571, que se adoptaran algunas medidas que redujeran estos gastos ineludibles. Las condiciones incluyen, pues, la licencia para la tala controlada del bosque y el disfrute de almadrabas de tejas y ladrillo a particulares que los fabricasen a precios moderados.

Todo lo expuesto fijaba la mecánica del repartimiento y concretaba ciertas medidas imprescindibles para allanar el asentamiento. Sin embargo, son las cláusulas que delimitan las condiciones de la cesión las que tienen particular interés.

La segunda provisión de las gracias establecía que las heredades de moriscos "se las concedemos para sí y sus herederos y subcesores, y que las ayan en propiedad y señorío con que ayan de pagar y nos paguen perpetuamente... la décima parte de todos los frutos que en ellas se cogieren, lo qual se entienda ser y sea derecho real impuesto sobre las mismas heredades y casas", matizado el porcentaje en el caso de olivos y morales.

La cesión de los derechos sobre las tierras y casas es perpetua contra el pago de una renta, el censo, la paga será en especie, gravando un tanto por ciento sobre la producción. Sin embargo, este hecho solo nos define que, frente a las primeras disposiciones, el patrimonio moriscos es cedido, en esta zona, de manera que la Corona "depone en favor del concesionario un derecho de carácter real sometido a la paga de la renta"<sup>26</sup>.

La formulación definitiva del contrato que fijará la relación entre el cedente y el concesionario tardó algo en elaborarse, y los conservados en los LAR no son homogéneos en su formulación<sup>27</sup>, con todo consideramos que, tanto ella como en las condiciones, queda patente que los términos de la relación es enfitéutica: el poblador recibe el dominio señorío útil mientras que el señor lo será solo directo o eminente. Es decir, se trata de un sistema *feudal* de propiedad compartida en el que ambos tienen un derecho de propiedad. El rey en función de una prevalencia jurídica; por su parte, el concesionario puede trabajar y usufructuarlo a cambio del censo, nadie quede desalojarlo a no ser que in-

frinja algún requisito que se castigara con la confiscación o la consolidación del dominio útil con el directo<sup>28</sup>.

Las condiciones que lleva aparejada la concesión del dominio útil son:

- En primer lugar, el pago del censo de la renta. Esta es en especie y corresponde a un diezmo de todos los frutos; excepto de los olivos, y morales y moreras, que serán el 20% y, pasados 10 años el tercio; este canon era individual, pagado por cada poblador. El conjunto del lugar se obligaba de mancomún al pago de un censo en dinero, cuya cuantía era un real por cada morada. Lo que implica que todos los pobladores pagasen lo mismo. Lo habitual fue que se procediera a un reparto proporcional. El impago de la renta dos años seguidos implicaba que el titular del dominio eminente podía disponer del dominio útil incluyendo las mejoras.

- La obligación de residir en el lugar, con mujer e hijos. En cada caso particular el juez de comisión o el Consejo de Población establecía los plazos al cabo de los cuales debía avecindarse. A este requisito se unió el que, los tres años primeros, no puedan abandonar el lugar sin licencia, por un plazo superior a 20 días, so pena, de pérdida de la suerte. Esta disposición es lógica puesto que el fin perseguido es poblar, "humanizar", el territorio despoblado, el no avecindamiento redundaría en el fracaso de la política perseguida.

- Otras condiciones atañen a la obligación de cuidar y trabajar los bienes concedidos, a fin de ponerlos nuevamente en explotación, y, como usualmente señalan este tipo de contratos, haciéndolo de tal manera que vayan progresando y no reduciendo sus rendimientos. Se complementa con otra disposición que establece que la labor debe ser de acuerdo con las costumbres del lugar y, por la importancia que tiene, el reparo y sostenimiento del sistema de riego, es una de esas tareas ineludibles.

- Si el poblador dejara de cultivar la tierra durante dos años seguidos, le sería decomisada. Este plazo puede ser interpretado en el sentido de que si lo fuera por un término menor, aquellas podían estar en barbecho lo que es necesario y no puede ser castigado.

- Frente a otros establecimientos en que se utilizó el sis-

tema de censo enfitéutico, el caso que nos ocupa implicó el disfrute efectivo del dominio útil por parte del enfitauta desde el primer momento. Este pudo trocar, traspasar y venderlo siempre que se atuviera a cierta normativa. Solo podía hacerlo a otro poblador, es decir, una persona que reuniera las características de "útil, casado y de fuera del Reino de Granada", los contratos añadían los términos usuales: lega, llana, abonada, ni viuda, etc. Para ello necesitaba solicitar permiso los cinco años primeros, al Consejo de Población o la persona en quien delegara. Otorgada la licencia pagaría un tanto por ciento sobre el precio del traspaso, o sea, el laudemio.

- En cuanto a las transmisiones por herencia no estaban gravadas por derecho alguno, pero el heredero estaba obligado al reconocimiento del censo otorgado antes de dos meses, si no cumplía podía ser despojado de sus derechos.

El resto de obligaciones y cláusulas incluidas en los contratos que hemos podido cotejar, son los habituales en este tipo de cartas.

- El compromiso por parte de los enfitautas de todos sus bienes, y los de sus sucesores, para que el titular del dominio eminente pueda compensar cualquier pérdida por impago.

- La renuncia general de leyes, de manera que la relación entre ambos se establezca en los términos del contrato, y autoriza a la ejecución inmediata por parte del administrador de la hacienda real.

El establecimiento de la cesión enfitéutica, representa desde el punto de vista de la Corona y la política de repoblación la rectificación de una postura previa en aras a repoblar de hecho. Ofreciendo sino la propiedad alodial a los colonos, sí unos derechos claramente definidos a través de la cesión del dominio útil que implica la posesión efectiva en el marco de unos requisitos: renta y condiciones.

De entrada este sistema de cesión era más atractivo para el potencial colono, máxime cuando en muchas de las tierras había casi que partir de cero y, por tanto, de cualquier inversión de capital, en especial su trabajo y el de su familia, arreglos de infraestructura, etc., recogería él los frutos.

Los límites estarán en relación directa con los requisitos de la cesión: el canon y las restantes condiciones a cumplir.

Las que se refieren a la residencia o a la continuada explotación de las heredades, razón primera y última de la cesión, suponen la continuación de la posesión del derecho, que se ha recibido precisamente por ello y sin entrega previa de precio u otro cualquier desembolso. No menos cierto es, que para el cedente presupone la realización de un objetivo: fomento de la población y de la riqueza, garantías de la percepción de la renta. Dado que aquí es el rey el propietario supera sus consecuencias el estricto ámbito de la renta a percibir.

Las demás definen los límites del derecho.

Sin duda, es el canon a pagar lo que resulta más adverso para el concesionario. La renta así obtenida y por muy suaves que sean las otras condiciones, presupone la apropiación de una porción del excedente por parte del titular del dominio eminente. Además del diezmo eclesiástico, los pobladores debían pagar a la Corona el establecido en sus contratos que es elevadísimo en el caso de olivares, y morales: un quinto, luego un tercio. Pero el diezmo no es menos si consideramos que es de la producción, sin descontar nada: ni tan siquiera lo imprescindible para la sementera.

Además, su calidad de renta en especie permite la participación directa del cedente en el aumento de la productividad de la explotación.

Contratos y condiciones delimitan una tendencia al objetivo último que se pretende cumplir: repoblación si pero también la constitución de una fuente de ingresos definida. Sin embargo, en los años 1571 a 1574, hasta la primera visita, desde el Consejo de Población se adoptó una política de baja presión sobre los colonos.

En efecto, como escribió alguno de sus miembros, la repoblación era "una flor tierna" que cualquier accidente podía tronchar antes de florecer. Con esta imagen se pretendió significar las dificultades de la puesta en marcha de los asentamientos no siempre fáciles de cumplir.

A lo largo de esos años la práctica de gobierno estuvo enca-

minada en Alpujarras, Sierras y Marinas, a garantizar el asentamiento de pobladores. Para ello, y con el visto bueno de Felipe II, se continuó buscando la manera de garantizar el abastecimiento de grano tanto para la simiente como para la alimentación; se repartieron 6.000 fanegas de trigo; también de enseres domésticos; armas; aperos; etc. Los medios a través de los cuales se cubrieron estas necesidades fue tanto el asiento con particulares como la colaboración con el Corregimiento granadino en la adquisición y distribución del grano<sup>29</sup>.

Hay que destacar la dispensa de la renta en algunos lugares particularmente en Alpujarras, y el establecimiento de gradaciones en el cobro de la renta de los morales<sup>30</sup>. En definitiva, se procuró que la presión del canon a pagar no resultara un inconveniente hasta tanto la tierra rindiera de nuevo a un ritmo normal y que, se dirigiera el producto de las mismas tanto a la alimentación como a reinversiones en la explotación. Granada defendió esta postura argumentando las ventajas a largo plazo: sin gente no hay rentas.

Por último, y aunque al abordar la repoblación de Almuñécar entraremos en detalles, debemos hacer referencia a la reserva que en Alpujarras, Sierras y Marinas se hace de las tierras de cañas dulces y los ingenios. Desde 1571 a 1577, la correspondencia intercambiada entre Granada y Madrid, se ocupa reiteradamente de este producto.

El azúcar, cultivado en la costa de Torrox a Adra, era un cultivo comercial, exportado hacia Italia y Portugal, más o menos elaborado. El memorial de septiembre expresa la reserva y ordena al Consejo de Población que proceda a averiguar su rentabilidad y las formas que puede adquirir su explotación por la Corona<sup>31</sup>.

Más que las tierras a ello dedicadas, que no parecen ser excesivas, la Corona va a controlar fundamentalmente los ingenios y trapiches que puede permitir el control más que suficiente de la comercialización del producto, puesto que al parecer el sistema aplicado por los dueños de los molinos era la compra de las cosechas. Creemos que la hacienda debió pretender el estancamiento del producto cuya salida estaba asegurada.

Sin embargo, nunca, que sepamos, se definió una política cla

ra a este respecto. Es posible que la indeterminación proviniese de las confusas informaciones remitidas por el Consejo de Población y hasta soterrada oposición a esa reserva. Finalmente Granada optó por negar toda utilidad a un control real sobre dicha producción. Se procedió a su venta a partir de 1577. Mientras tanto fueron cedidas en arrendamientos cortos, aunque con mucha retraso. Los ingenios también se cedieron así con el compromiso de repararlos, sin embargo, en su mayoría fueron reedificados a cargo de la hacienda<sup>32</sup>.

### III.- Arrendamientos y ventas.

1. El resto del patrimonio confiscado continuó siendo administrado a través de arrendamientos aunque ya se inician las ventas que se prolongaran hasta finales del siglo. El memorial de septiembre reiteraba el mantenimiento del sistema de arrendamientos en Vegas, Valles y Llanos.

En este punto es preciso hacer una matización. En general Vegas, Valles y Llanos hace referencia a los lugares de repoblación y, aunque puede ser comprendido en ellas, se distingue de las ciudades -- Granada, Guadix, Baza, etc. --, que tienen un tratamiento ligeramente diferente. La distinción radica no en el sistema de cesión, sino en el hecho de que en aquellas se procede a un asentamiento de colonos y en las restantes no es ese exactamente el proceso seguido.

La repoblación en Vegas, Valles y Llanos es hasta la reglamentación de 1578 relativamente mal conocida. En general, los trabajos que se han ocupado de estos lugares de población han partido de los LAR, por tanto de la cesión perpetua. En consecuencia ha quedado obscura la situación hasta esa fecha<sup>33</sup>.

Dado que este trabajo estudia específicamente una comarca de Alpujarras, Sierras y Marinas y que, por otro lado, no hemos encontrado testimonios, que debe de haberlos, sobre el proceso previo en Vegas, Valles y Llanos, lo que vamos a exponer aquí corresponde a la información aportada por la documentación del Consejo de Población.

De acuerdo con ella, en los lugares despoblados se procedió al asiento de colonos con una mecánica muy semejante a la aplicada en Alpujarras, Sierras y Marinas. Es decir, se estableció un número de vecinos para el lugar; de ellos se procuró que fueran todos de fuera del Reino de Granada aunque aproximadamente la quinta parte fue cubierta con oriundos. Recibieron unas suertes cuya estructuración era semejante a

la que expusimos páginas arriba.

Los pobladores que colonizaron las Vegas, Valles y Llanos establecieron con el Consejo de Población un contrato de arrendamiento, Contrato que no hemos podido cotejar pero que pensamos, según se deduce de un informe del presidente Deza de 1576<sup>34</sup>, debía contener las mismas cláusulas y condiciones, quizás con ligeras modificaciones, del elaborado en mayor de 1571<sup>35</sup>. La renta sería en especie, el arrendamiento por muy corto plazo y los arrendatarios debían restaurar los bienes que les fueren entregados.

Al parecer la mayor parte de las comarcas comprendidas en esta clasificación tuvieron menos dificultades para ser pobladas que las Alpujarras, Sierras y Marinas. Cuando las hubo, por ejemplo Acequias y Albuñuelas, algún lugar del marquesado de los Vélez, el Consejo de Población procuró bien recalificarlo como Alpujarras, Sierras y Marinas, bien introducir alguna modificación en los arrendamientos de manera que se asentaran en ellos un número mínimo de colonos. Con todo, debe de tenerse en cuenta que lo comprendido en Vegas, Valles y Llanos era muy heterogéneo y en consecuencia no puede darse como ejemplo general lo acaecido en los lugares de la vega de Granada.

Pese a la menor dificultad del asentamiento de estas comarcas, de la documentación del Consejo de Población se deduce que no hubo en general un exceso de oferta de colonos. No siempre pudo escogerse y los pobladores fueron en ocasiones pobres y descualificados.

En cuanto al contrato entendemos que continúa teniendo validez lo que expusimos páginas arriba, es decir, se reserva una amplia zona del territorio donde las tierras fueron cedidas en arrendamientos cortos que permitían la percepción de una renta renovable sin compromiso algunos de carácter enfitéutico. El Consejo de Población insistió reiteradamente en la transformación de las condiciones de la entrega de las suertes en los lugares de Vegas, Valles y Llanos. Sin embargo, la Corona no decidiría hasta 1578 una transformación de las mismas.

También son cedidas a través de arrendamientos las propiedades de moriscos de las ciudades y lo que suele llamarse la hacienda dispersa<sup>36</sup>. Estos bienes se encuentran ubicados en los términos de ciudades o pueblos cuyos habitantes eran mayoritariamente cristianoviejos. Pensa-

mos que la cesión en estos casos, señaladamente de los cortijos y pagos del ruedo de la ciudad de Granada, se hacían entregandolo a aquellos que ofrecían un mejor precio. Aquí no era tan importante repoblar cuanto lograr la renta más alta posible. Tal vez la mayor preocupación poblacionista ofecte a la ciudad de Granada, mejor al Albayzín, cuya población preocupó constantemente a la Corona. Tenía, sin embargo, tremendas dificultades dado que las ventajas que pudieran ofrecerse eran básicamente de carácter fiscal, las que habitualmente se ofrecen en las ciudades para atraer oficiales y artesanos. Difícil de ejecutar sino era a costa de crear dos regímenes fiscales dentro de la misma ciudad<sup>37</sup>.

2. Con precedentes en los reinados anteriores, pero de manera señalada bajo Felipe II, la hacienda real castellana aplicó el sistema de ventas de bienes de dominio público, particularmente tierras, con el fin de allegar ingresos extraordinarios. Esta política general, afectó también a los bienes confiscados a los moriscos y por las mismas razones<sup>38</sup>.

La posibilidad de vender parte de este patrimonio fue apuntada ya por Francisco Gutiérrez de Cuéllar en fecha tan temprana como mayo de 1571<sup>39</sup>. Su propuesta pretendía la enajenación de las heredades ubicadas en las ciudades y lugares no despoblados. Con ello se pretendía cumplir un doble propósito: por un lado, obviar problemas de administración de tan cuantiosa hacienda; por otro, obtener una bonita suma, 200.000 ducados, de forma rápida ya que los ricos y pudientes del Reino se moverían prestos a adquirirlas, no en balde eran las mejores del país. Esta propuesta fue desechada. Sin embargo, la venta del patrimonio confiscado fue una vía de cesión iniciada a partir de septiembre de 1571.

El fin que se pretendía cubrir con ellas era la obtención de dinero contante para sufragar los gastos de la población. Otro aspecto fue el intento de desembarazarse de una parte de la hacienda cuya administración costaba más que producía.

Sin embargo, el impulso más importante de las ventas entre 1571-1577, son resultado de las necesidades de la hacienda real de costear el reforzamiento del sistema defensivo de la costa. Con este fin

la Corona ordenó en un memorial de 10 de diciembre de 1573 la venta de tierras hasta la cantidad de 30.000 ducados; en unio de 1575, se habían ingresado ya por este concepto más de 20.000. En este periodo se vendieron no solamente tierras sino también casas, molinos, hornos, etc.<sup>40</sup>.

Una vez decidido que se iba a proceder a la venta, el Consejo de Población encargaba a personas de confianza la tasación de los bienes; seguidamente lo habían público, de manera que hubiera un número suficiente de concurrentes a la subasta ya que era en pública almoneda, se pregonaba durante nueve días. Pasado este plazo el Consejo de Población decidía si las posturas eran suficientes, en caso de serlo se fijaba día y hora en que se procedería al remate en una de las salas de la Audiencia dispuesta al efecto. El remate lo haría una de las personas facultada por el monarca para ello, además del presidente, los dos responsables de hacienda. La partida se atribuía al mejor postor libre de cargas.

Pensamos que dada la finalidad perseguida se valoraba a la hora del remate no sólo el precio sino también la fórmula de pago. Esta podía ser al contado o aplazada<sup>41</sup>.

## IV.- La repoblación de los señoríos.

La repoblación de los pueblos sometidos a la jurisdicción señorial tuvo unos comienzos difíciles. Los señores se opusieron a las toras de posesión de los jueces de comisión; se resistieron a que el Consejo de Población fuera quien organizara la repoblación de sus lugares, pues consideraban que vulneraba su jurisdicción. Ello se concretó en un atraso de la colonización de los pueblos de señorío.<sup>42</sup>

Las disposiciones de finales del años 1571, en la que hay que incluir la Instrucción para la población de los señoríos de 11 de noviembre de 1571<sup>43</sup>, define ya una línea de actuación de la Corona para aquellos ubicados en Alpujarras, Sierras y Marinas. De acuerdo con ella, se disponía que el señor conservaba pechos y derechos en razón del señorío, en cuanto a la distribución de los diezmos entre señores, iglesia y Corona, se remite a lo establecido por el breve papal que deja todos los derechos a salvo; las rentas y derechos de la Hacienda real no serían modificados y continuarían en su estado anterior; la propiedad territorial del señor no se cuestiona si no estaba cedida a censo perpetuo a moriscos, si lo estuvo, "en adelante tan solamente han de haber el censo, y el directo dominio, y el útil, a de ser confiscado a la Cámara y Fisco, como los demás de las haciendas de los dichos moriscos"; de los montes y bosques se reafirma el derecho adquirido por la provisión de confiscación pero, si los señores "que pertenden ser solariegos" prueban su derecho, les corresponde a ellos; el resto de las cláusulas establecen la adecuación de los repartimientos y asentamientos de los colonos a la reglamentación general, debiendo los pobladores pagar al rey en censo establecido; en este aspecto solo varía el que van a ser los titulares del señorío quienes procederán a la distribución de las suertes, eso si, con la asistencia de un oficial regio que vele por su justicia; por último, se autoriza a los señores al reclutamiento de colonos tanto en

lugares de señorío como realengo.

Esta Instrucción de los señoríos da una participación activa a los señores en el proceso repoblador si bien dentro de unos marcos y vigilancia fijados por la Corona. Tampoco parece cuestionarse el conjunto de derechos y rentas de los señores, pero esto en la práctica no fue exactamente así. En cuanto a la expropiación señorial que se ha destacado desde Fernando de los Ríos y Oriol Catena, hay que matizarla<sup>44</sup>.

Tal y como establece la provisión de confiscación, son los bienes cedidos en régimen de enfiteusis los que se ven afectados por ella. En este supuesto se procede a la incautación del dominio útil y queda para el antiguo propietario el censo y el dominio directo. Así lo ha visto también Benítez Sanchez-Blanco<sup>45</sup> al analizar la repoblación de Caseres. Pero no parece tan claro en otros casos como el del Cenete, aquí siempre se ha destacado el despojo que sufriera el titular del señorío<sup>46</sup>. Por nuestra parte solo hemos comprobado una práctica similar en la zona de Almuñécar, las viñas así confiscadas vuelven a su dueño<sup>47</sup>—el señor de Turillas— si se pierden, es decir, si dejan de cultivarse.

Sea uno u otro, la confiscación no va a permitir la consolidación del dominio directo y el útil como ya acaeció cuando la revuelta mudéjar. Por tanto, los señores no van a poder revisar y transformar las condiciones de cesión de la tierra.

Ahora bien, lo que sí lleva implícito la sola confiscación del derecho útil es una mayor complejidad en los derechos en torno a esas propiedades. De ser así, el derecho útil, ahora del rey, es cedido a su vez a través de un subacensamiento que genera derechos en los colonos quienes, según la instrucción reciben las heredades en las mismas condiciones que el resto del territorio, debiendo pagar a la Hacienda el censo en frutos correspondiente.

Lo que no varía es la percepción de la renta pues el censo sigue perteneciendo al señor.

Los términos de la incautación, además del alcance que puedan tener en el establecimiento de unos determinados derechos en torno a la tierra, constituyen uno de los pocos testimonios con los que contamos de cómo se procedió tras la confiscación de los bienes en enfiteu-

sis. La Instrucción que concreta los términos de la incautación, reconoce un derecho del dominio eminente, derecho que, cuando menos, lleva aparejada una renta, renta que suponemos debe pagar la Hacienda. Cómo se hizo esto lo desconocemos. Lo único que deja clara la instrucción y la título sobre la repoblación es que no corresponde a los colonos pagar renta alguna al señorío, solo al rey.

Las demandas presentadas por los titulares de algunos señoríos nos hace pensar que no fue nada fácil resolver esta situación. Con todo, el alcance de la medida, sea en un sentido u otro, sólo adquiriría su dimensión exacta no solo al esclarecer cómo procedió la Corona sino también con la delimitación de la propiedad territorial señorial que, hasta hoy, parece fue muy escasa en el Reino de Granada<sup>48</sup>.

Más importante tenía para las rentas señoriales los ingresos procedentes de los monopolios de hornos, molinos, tabernas y mesones; ciertos derechos sobre el tránsito; el disfrute del monte; aunque no había prestaciones personales, percibían una contribución anual en reconocimiento del señorío; y, sin duda, lo más sustancioso correspondía a las alcabalas y tercias. Los primeros quedan en todo su valor, como era lógico. En cuanto a las tercias y alcabalas la situación no está del todo clara.

La transcendencia de unas y otras en el conjunto de las rentas señoriales es patente desde los trabajos de Moxo<sup>49</sup>. Y en el Reino de Granada, donde la concesión de estados territoriales fue escasa, ellas representaron la parte fundamental de la renta señorial de hecho, que no siempre de derecho.

Desde el siglo XIV en Castilla, la Corona percibió la tercera parte de los diezmos eclesiásticos, derecho que cedió o fue usurpado por los señores laicos. A la hora de procederse a la conquista de Granada y en el contexto de la negociación del patronazgo regio, una Bula de Inocencia VIII (1486) entrega a los reyes de Castilla la totalidad del diezmo que aquellos pagaban al rey de Granada. Esta renta se distribuyó entre la Corona y las iglesias recién erigidas, la parte de aquella fue percibida desde entonces por algunos señores. La conversión forzosa

de 1.500 replantea la situación pues todos son cristianos. Una Bula de Alejandro VI fija las condiciones del reparto que será cuando los tributarios sean moriscos, dos tercios para la Corona y uno para la iglesia; si eran cristiano viejos el mismo que se seguía en Castilla. Sin embargo, esta distribución no fue homogénea y presenta numerosas variantes en todo el Reino.

La expulsión de los moriscos y la calidad de cristianos viejos de los repobladores volvía a cuestionar los derechos sobre la renta decimal en los términos atribuidos a comienzos del Quinientos.

Felipe II solicitó y obtuvo de la Santa Sede una nueva sanción del derecho regio, por un Breve de Pío V, se reconocía el statu quo<sup>50</sup>. Sin embargo, esta disposición pontificia no debió resolver todos los conflictos ya que hay numerosas referencias al problema de los diezmos. El monarca y la iglesia negociaron salidas ventajosas para ambas partes. Los desacuerdos entre estas y los señores laicos no fueron siempre fáciles de resolver<sup>51</sup>.

Ahora bien, lo que interesa aquí es saber si se procuró en esta nueva coyuntura recuperar para la Hacienda real dicha renta. Parece ser que sí. Por un lado, la cesión estuvo condicionada, al igual que la de las alcabalas, a la permanencia de la población morisca; en otras ocasiones, el disfrute no era ajustado a derecho sino una usurpación. La política de recuperación de tercias y alcabalas no era nueva pues seguía su curso normal en la Chancillería granadina, un pleito entre la Corona y los señores<sup>52</sup>. La nueva situación permitía abordar este conflicto con nuevas perspectivas. Lo que sí debe quedar claro es que las pertensiones regias no siempre se cumplieron.

Además de esta revisión, las alcabalas si se vieron directamente afectadas por la repoblación. En Alpujarras, Sierras y Marinas que es el caso que aquí nos ocupa, los colonos estaban exentos de su pago por diez años. La merced regia prevalecía sobre cualquier otro derecho. Franco Silva<sup>53</sup>, en un artículo sobre el marquesado de los Vélez, ha destacado las repercusiones económicas que tuvo dicha medida en las rentas de don Pedro Fajardo. Este pasó de percibir 2.500.000 de maravedís en concepto de alcabalas antes de la expulsión, a un millón. Pero no quedó ahí la cosa. Los antiguos habitantes del señorío, los no repobladores,

exigieron y obtuvieron reducciones y exenciones de la fiscalidad señorial para igualarse a los recién llegados.

Todos estos conflictos debieron repercutir en la repoblación de los señoríos. Sin embargo, dado el estado de nuestros conocimientos, no es posible enunciar una regla que se cumpla en todos los casos. Los casos más conocidos, Casares y los Vélez, son ejemplos extremos de la actuación y repercusión del poder señorial en la repoblación. En el primero la resistencia a la política de Felipe II no parece existir. Por su parte, don Pedro Fajardo fue un constante quebradero de cabeza para el Consejo de Población.

## V.- Iglesia y repoblación.

Aunque las instrucciones a los jueces de comisión y las condiciones de la población excluyen del repartimiento los bienes de iglesias y habices, la práctica no siempre fue tal ya que, por lo menos en los que conocemos, se procedió a la toma de posesión de aquella parte de la hacienda que poseyeran moriscos a censo perpetuo.

En el acto material del Apeo los agentes de la iglesia se opusieron a las mismas e intentaron la nulidad de la actuación. El arzobispo de Granada escribió al rey planteando las dudas de su legalidad, también el hecho de que dichas expropiaciones agravaban la ya, en sus palabras, precaria situación de las rentas eclesiásticas arruinadas por la guerra y expulsión<sup>54</sup>.

La expropiación de las iglesias, de la que hasta ahora no se ha ocupado ningún trabajo, corre paralelo al de otros particulares en sus fundamentos jurídicos. Pero creemos es diferente en su concreción.

Ante todo las tomas de posesión no implicaron siempre el despojo a la iglesia de sus bienes; sí lo fue en aquellos lugares donde el patrimonio que poseían los moriscos por la vía que fuese, era en un porcentaje elevado tierra de los habices de la iglesia, herencia del pasado nasrí<sup>55</sup>. En estas últimas condiciones la repoblación exigía dicha expropiación.

La justificación de la práctica fue siempre en los términos de que ella también debía contribuir a la repoblación como única vía para la restauración de sus propias rentas. Pero, además hay que aquilatar la dimensión exacta de las expropiaciones y las compensaciones que debió recibir. Por lo pronto, no podemos pensar que recibiera un tratamiento muy alejado del que se dió a los señores laicos.

Sin embargo, no se debe deducir de esto que la iglesia fue despojada sin más de sus derechos. Como se ha dicho no siempre se hicie-

ron efectivas; además, en todos y cada uno de los lugares de repoblación dos suertes completas fueron entregadas al beneficiado y sacristán, sin cargas. Estas suertes fueron en ocasiones más extensas que el conjunto de la propiedad eclesiástica antes de 1570. Por último, no podemos pensar que recibiera un tratamiento muy alejado del que se dió a los señores laicos. Del conjunto de la documentación se deduce que las pérdidas fueron compensadas por diversas vías.<sup>56</sup> Una de las cuales, perfectamente, pudo ser la negociación de unas condiciones determinadas en el reparto del diezmo .

Felipe II a través del Consejo de Población procuró garantizar en su calidad de patrón de las iglesias, que los lugares de culto estuvieran asistidos por los sacerdotes y que estos contaran con medios de subsistencia.<sup>57</sup> Las dos suertes que cedían en arrendamiento sería una de las maneras en que contribuiría a ello. Sin embargo, la ausencia de los clérigos que podía percibirse en la visita de 1574 fue patente en la de 1576, al parecer en muy pocos lugares residían efectivamente.<sup>58</sup> Panorama de abandono religioso dramáticamente descrito por el padre Pedro de León.<sup>59</sup>

## VI.- La segunda fase de repoblación.

Los años comprendidos entre septiembre-octubre de 1571 y febrero de 1577, los de esta segunda fase, son aquellos en los que el esfuerzo repoblador es más palpable. Las disposiciones de septiembre-octubre pretendieron la corrección parcial de la política perfeñada en febrero de aquel año, cuya ejecución había demostrado sus limitaciones, particularmente lo poco atractivo del viaje, de la emigración a Granada en las condiciones de la primera provisión de las gracias.

La Corona procede a la promulgación de una segunda provisión con mayores privilegios y ventajas para los que se asienten en Alpujarras, Sierras y Marinas. Así mismo, a través de sus oficiales, organiza un dispositivo de reclutamiento y asentamiento. A lo que hay que sumar, las medidas complementarias de abastecimiento y defensa.

La modificación más importante es, sin duda, la de las condiciones de la cesión del patrimonio confiscado. Esta se hará a través de un censo enfitéutico, de un establecimiento agrario que implica una división del dominio en directo, el del cedente, y útil, el del censatario. Este último es un derecho real efectivo en cosa propia aunque subordinado al derecho superior del directo; implica efectivas facultades de disposición y transmisión por herencia, limitadas y ajustadas a las condiciones de la cesión. Condiciones que también manifiestan el derecho superior en el comiso, el laudemio y la percepción de la renta. Esta última, la limitación más importante pues la tierra correrá siempre gravada por ella y fijará la porción del trabajo campesino transferido al detentador del dominio directo.

Más que una definición acabada de la relación enfitéutica, se quiere significar con estas líneas las implicaciones de tal tipo de cesión.

El establecimiento de este tipo de censos, teniendo en cuenta el planteamiento de partida, aparece como la vía única a aplicar por el propietario de la tierra, la Corona, en una situación de escasísima

presión demográfica sobre el territorio, de manera que a la vez que obtenía una renta, pudiera atraer la fuerza de trabajo necesaria para su puesta en explotación.

La cesión enfitéutica establece unos derechos reales para el trabajador efectivo de la tierra sin que, por otra parte, el cedente renuncie a todos los suyos, pues se garantiza una renta y un cierto control sobre la hacienda cedida.

El Consejo de Población había sugerido otra vía, optima a su entender, en especial en todo el litoral: repartimientos de tierras libres de toda carga. También la cesión perpetua, pero esta más indicada para los Vegas, Valles y Llanos. Sus argumentos referidos siempre al interés que a largo plazo suponía dicho sistema, ya que, atraería no solo más genta, sino también de mayor calidad, estos últimos más trabajadores y activos reimpulsarían la producción y el comercio, produciendo más rentas.

Como hemos visto, éste no fue el camino seguido y prevaleció por el contrario un sistema que, si bien atrajo un mayor número de repobladores estos no fueron ni tantos ni de tan buena situación económica, que no exigiera la adopción continuada de medidas complementarias que permitieran el arraigo de los mismos a sus nuevos vecindarios.

Estas medidas fueron el abastecimiento de alimentos, muebles, aperos, armas, etc., todo a costa de la hacienda, e incluso, la dispensa o modificación de la renta. Es cierto que, como informaba Granada, aquellos fueron años difíciles tanto por las condiciones en que se encontraban las heredades, cuanto por las dificultades climáticas que afectaron a los rendimientos agrícolas.

Garantizar la seguridad y la defensa del territorio fue otra de las preocupaciones a las que hubo que hacer frente. La frontera que ya era falible en las década anterior, lo es ahora aún más.

Aunque en sentido estricto el Consejo de Población no tuvo competencias en materia de guerra, la convergencia en las personas del duque de Arcos y Deza de las responsabilidades de guerra y población, asesorados probablemente por otros consejeros, y contando con el despliegue de medios que aquella puso en acción, además de la importancia que

la seguridad tuvo para la consolidación de los asentamientos, explican la atención que se les prestó, patente en la documentación: reconstrucción de torres y fortalezas, organización de cuadrilleros, dotación de compañías de jinetes, incluso el asentamiento de pobladores soldados.

Todas estas medidas atañían a Alpujarras, Sierras y Marinas, cuya población de acuerdo con las visitas de 1574 y 1576, continuó presentando serias dificultades, más al parecer en la comarca alpujarreña propiamente dicha y en el levante. Aunque las dificultades poblacionales fueron menores en Vegas, Valles y Llanos, las visitas también pusieron de manifiesto la fragilidad de los asentamientos. La piedra de toque siempre fue para el Consejo de Población las condiciones de la cesión.

Por último, no podemos dejar de referirnos a la repoblación de los señoríos. Ya hemos señalado que las tesis mantenidas por F. de los Ríos y Oriol exigen una revisión, si los pueblos sometidos a jurisdicción señorial contaron con un agravante o no, no parece posible definirlo en estos momentos, probablemente fue más un catalizador en condiciones de por sí adversas. Los señoríos con mayores dificultades se ubican precisamente en el levante.

## NOTAS:

- 1.- AGS.C<sup>a</sup>.C.Cédulas 259, folios 123r-127r. Desde Oriol se denominó reglamento de septiembre de 1571, incluyéndose en su contenido el conjunto de condiciones de los repartimiento y población de Alpujarras, Sierras y Marinas, confusión lógica pues a él remiten los LAR, sin embargo, las condiciones son el resultado de un proceso más largo. A partir de ahora Memorial de septiembre.
- 2.- AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2161, F.51.
- 3.- Madrid, 4-11-1571. R.C. a las ciudades. AGS.C<sup>a</sup>.C.Cédulas 259, folios 134r-v; R.C. a los señores. AGS.C<sup>a</sup>.C.Cédulas 259, folios 133r-v, también en C<sup>a</sup>.C., legajo 2161, F.54.
- 4.- Madrid, 11-11-1571. AGS.C<sup>a</sup>.C.Cédulas 259, folios 135r-v; un borrador en C<sup>a</sup>.C., legajo 2161, F.54. Véase también R.C. del rey a los señores. Madrid, 14-3-1572. AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 259, folio 175r.
- 5.- AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2168, s.f. Este legajo conserva la totalidad de las certificaciones. Las listas de las ciudades, villas y señores a que fue enviado puede verse en AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 259, folios 134v-136v.
- 6.- Carrión, 30-1-1572. El corregidor de Carrión al rey. AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2168, s.f.
- 7.- Almonacid, 15-1-1572. El licenciado Pedro de Toro a Juan Vázquez de Salazar. AGS.C<sup>a</sup>.C. legajo 2168, s.f.
- 8.- Un resumen de la visita de 1574 da la cifra de 12.500 familias. Relación sumaria de las visitas de 1574. AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2176, s.f. Los datos sobre la procedencia de los pobladores con los que cuenta corresponde ya a esta segunda fase. La primacia de inmigrantes norteaños está totalmente descartada, confirmándose progresivamente una ley general de proximidad, cuanto más alejado del Reino menor será el contingente de pobladores que llegue. A este respecto, véase VINCENT, B.: "Economía...", op.cit., pág. 212; BARRIOS-BIRRIEL: La repoblación..., op.cit., pág. 48.
- 9.- Valladolid, 19-1-1572. El corregimiento de Valladolid al rey. AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2168. Sobre los gallegos, hay numerosas referencias entre las que destaca la Carta de don Pedro de Deza al rey. (Granada, 7-9-1572), AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2171, donde se da cuenta de su número y miseria.
- 10.- BERMUDEZ DE PEDRAZA: Historia eclesiástica, op.cit., folios 256r-256v; LEON, P. de: Grandeza y miseria, op.cit., págs. 104-105.
- 11.- La vida rural castellana en tiempos de Felipe II. Barcelona, Planeta, 1964, págs. 251-291; la obra de D.E. VASSBERG, Land and society in Golden Age Castile. (Cambridge, Cambridge University Press, 1984, págs. 120-150) que presenta una visión general del campo castellano, deudora del trabajo del francés reafirma también estas observaciones.
- 12.- "Economía...", op.cit. pág. 210.
- 13.- "Economía...", op.cit., pág. 212.
- 14.- Muy significativas son la Carta del presidente Deza al rey, de 16-2-1572. (AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2172, s.f.), y la respuesta del monarca, Carta al presidente de Granada. Madrid 14-3-1572, AGS.C<sup>a</sup>.C.Cédulas 259, folios 180r-181r.
- 15.- Las relaciones de la visita de 1574 en AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2201, 2146; véase también, Aranjuez, 12-5-1574, Carta del rey al presidente de Deza. AGS.C<sup>a</sup>.C.Cédulas 259, folio 261v.
- 16.- Memorial de septiembre hace reserva expresa de las tierras de cañas, reserva reiterada en Madrid, 29-1-1572. Memorial a Granada. AGS.C<sup>a</sup>.C. y otras disposiciones de las que nos ocuparemos más adelante.
- 17.- Algunas de las disposiciones recuerdan las condiciones de la población elaboradas por el Consejo de Población, de fecha 3-5-1571, por lo que se puede pensar en una reeducción de este documento a las nuevas condiciones definidas en septiembre-octubre, a las que se añadirían las instrucciones del Memorial a Granada, de 29-1-1572, (véase

- nota anterior), Madrid, 13-10-1572. Memorial a Granada. AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2171, s.f.. También en AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 259, folios 203v-204v. Las condiciones de la población están insertas en todos los LAR de Alpujarras, Sierras y Marinas, véase también sobre el mismo ORIOL: "La repoblación...", op.cit., apéndice V, y BARRIOS-BIRRIEL: La repoblación..., op.cit., págs. 37-39
- 18.- Sobre la inclusión de naturales del Reino, además de los memoriales citados que se refieren a ello, véase: Memorial de Juan Rodríguez de Villafuerte. AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2178, s.f.; Granada, 16-2-1572. Memorial a Granada. AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2172, s.f., sobre cuadrillas; Granada, 16-3-1572. Memorial de Granada, para suplir la escasez de oficiales; Memorial relacionando naturales para población. AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2171, s.f., también en AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 259, folios 201v-202r; Madrid, 21-5-1573. Carta del rey al presidente Deza. AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 259, folios 227r-228v; Granada, noviembre de 1573. Carta del presidente al rey. AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2173, s.f.; Madrid, 1-11-1573. Memorial a Granada. AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 259, folios 249v-250r, se reitera prohibición pero dada la necesidad de algunos de ellos solicita al Consejo relación y lugar de destino; Madrid, 10-12-1573. Memorial a Granada. No debían superar las 300 casas.
- 19.- Granada, 4-1-1573. Carta del presidente Deza al rey. AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2173, s.f.. Este documento es muy interesante al mostrarnos los obstáculos que tanto los habitantes del Reino como las autoridades locales, opusieron a la repoblación; y también las de los mismos pobladores entre ellos para obtener mayor número de suertes.
- 20.- LAR Itrabo A.Ch.Gr. II Repartimiento. folio 6v.
- 21.- ORIOL: "La repoblación...", op.cit., págs. 320-321.
- 22.- "Economía...", op.cit., pág. 221.
- 23.- El supuesto igualitarismo de la repoblación, comprobado como inexistente en la práctica, se inscribe en la corriente historiográfica socialista que interpretó la política de Felipe II como un precedente de la Reforma Agraria. No ya solo las fuentes confirman que lo hecho apunta en otro sentido sino que resulta anacrónico suponer pretensiones igualitaristas en una sociedad que se concibe así misma como no igualitaria. Decigualdad sancionada por el derecho y asumida como hecho natural en su ideología.
- 24.- Granada, 10-9-1576. Carta del presidente Deza a Felipe II. AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2179; San Lorenzo del Escorial, 24-2-1577, Memorial a Granada. AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 259, folios 34r-v.
- 25.- Recuerdese que la primer provisión de las gracias incluía la cesión de tierras de los baldíos. Las consideraciones que se hicieron en el capítulo anterior siguen teniendo la misma validez.
- 26.- CLAVERO, B.: Mayorazgos. Propiedad feudal en Castilla. (1369-1836), Madrid, Siglo XXI, 1974, pág. 165.
- 27.- Hemos realizado una cata y en general los LAR sólo conservan aquella parte del contrato otorgada por el concesionario. Aunque en todas queda claro que se obligan a guardar las condiciones de la población, va a depender mucho de cada juez de comisión la redacción concreta de la carta. El más completo que hemos encontrado corresponde al repartimiento de Dalías editado por Pedro Ponce Molina (Almería, Tierras de Almería, 1984, págs. 156-165).
- 28.- Sobre los contratos enfitéuticos véase: CLAVERO: Mayorazgos..., op.cit., págs. 164-166; CLAVERO: "Foros y rabassas. Los censos agrarios ante la revolución española". Agricultura y Sociedad, 8, págs. 27-69 y 65-99; CISCAR PALLARES, E.: Tierra y señorío en el País Valenciano, 1570-1620. Valencia, Del Cenit al Segura, 1977, pág. 74; GARCIA SANZ, A.: Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen de Castilla la Vieja. Madrid, Akal, 1977, págs. 286-296.
- 29.- Madrid, 29-1-1572. Memorial a Granada. AGS.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 259, folio 162r-164v; Madrid

- 13-10-1572. Memorial a Granada. AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2171, s.f.
- 30.- Madrid, 21-5-1573. Memorial a Granada. AGS.C<sup>a</sup>.C.Cédulas 259, folios 228v-230v. Madrid  
11-7-1575. Memorial a Granada. AGS.C<sup>a</sup>.C.Cédulas 262, folios 8v-9v.
- 31.- Véase ULLOA: La hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II. Madrid, Fundación Universitaria Española, 1977; GARZON PAREJA: "Notas sobre el azúcar de caña en Granada" Saitabi (1972), págs. 71-82; BIRRIEL SALCEDO: "Ventas de bienes confiscados a moriscos en la tierra de Almuñécar" Chronica Nova 15, en prensa.
- 32.- Referencias a este cultivo se encuentran en todos los memoriales citados en las notas anteriores.
- 33.- En los últimos años varios trabajos han contribuido a un mejor conocimiento de esta zona, particularmente en cuanto a la propiedad morisca y al posterior repartimiento de los años 1578-80, vacío tal vez explicable por las limitaciones de las fuentes; problema puesto de manifiesto por Manuel Barrios en uno de sus trabajos, (Tafiar Zufra, un pago morisco del ruedo de la ciudad de Granada", Homenaje a fray Darío Cabanelas, en prensa).
- 34.- Granada, 31-1-1576. AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2178, s.f.
- 35.- Véase capítulo II de esta primera parte.
- 36.- Suelo englobarse bajo esta denominación aquellos bienes, de pequeña cuantía y/o diversa ubicación, en general, son desde árboles hasta hazas entremezclados con propiedades de cristianos viejos en lugares donde a penas hubo moriscos.
- 37.- VINCENT, B.: "El Albaicín de Granada en el siglo XVI (1527-1587)", en Andalucía en la Edad Moderna. Economía y Sociedad. Granada, Diputación Provincial, 1985, págs. 123-162.
- 38.- VIÑAS MEY, C.: El problema de la tierra en la España de los siglos XVI y XVII. Madrid, CSIC, 1941; DOMINGUEZ-ORTIZ, A.: La sociedad española del siglo XVII. Madrid, CSIC, 1943; VASSBERG, D.E.: La renta de tierras baldías. Madrid, Ministerio de Agricultura, 1983.
- 39.- AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2157, F.266.
- 40.- Es de destacar la dispensa de la renta en algunos lugares, particularmente las Alpujarras, y el establecimiento de gradaciones en el cobro de la renta.
- 41.- Granada, 16-3-1572. Memorial de Granada. AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2179, s.f.; GARZON PAREJA, M.: "La renta de población del Reino de Granada", Cuadernos de la Alhambra, 18 (1982) págs. 207-222.
- 42.- 24-3-2571. La duquesa de Alba al rey. AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2171, s.f.; Alhama de Granada, 29-5-1571, Carta de Francisco Gutiérrez de Cuéllar a Juan Vázquez. AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2157, F.33; Granada, 29-1-1572. Memorial de Granada. AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2172, s.f.; Madrid, 14-3-1572. Memorial a Granada. AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2171, s.f.
- 43.- Ver nota 4.
- 44.- RIOS, F de los: "Notas...", op.cit.; ORIOL: "La repoblación...", op.cit., págs. 512-513.
- 45.- Moriscos y cristianos en el condado de Casares. Córdoba, Diputación Provincial, 1982.
- 46.- RUIZ PEREZ, R. y R.: La repoblación de Dólar después de la expulsión de los moriscos. Granada, Diputación Provincial-Ayuntamiento de Dólar, 1985; ARIAS ABELLAN, J.: Propiedad y uso de la tierra en el marquesado del Cenete. Granada, Universidad de Granada, 1984.
- 47.- LAR de lentegí-Otívar, II, folios 35r;41r;51v;56r.
- 48.- La obra más completa sobre los señoríos granadinos es la de GARZON PAREJA, M.: "Los señoríos del Reino de Granada", Boletín de la Real Academia de la Historia, T. CLXXIV, págs. 571-636. El sostiene como es habitual al referirse a Granada, por un lado la escasa incidencia del régimen señorial y, por otro, su caracterización como jurisdiccional, eran muy pocos los señoríos solariegos. En esta línea insiste también J.M.

- GUISADO LOPEZ: "La propiedad de la tierra y su jurisdicción en el Reino de Granada hacia 1750. Un ensayo de cuantificación de la magnitud del régimen señorial". Congreso de Historia Rural, siglos XV-XIX, Madrid, Casa de Velazquez, Universidad Complutense, 1984, págs. 599-612.
- 49.- MOXO, S. de: "Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial" Hispania. XXIV, (1964), págs. 185-230; Los antiguos señoríos de Toledo. Toledo, Instituto Provincial de Investigaciones y Estudios Toledanos. Para un estado de la cuestión sobre la relación fiscalidad regia/fiscalidad señorial, CLAVERO, B.: "Señoríos y hacienda a finales del Antiguo Régimen en Castilla", Moneda y Crédito, 135, (1975), págs. 111-129.
- 50.- Madrid, 11-11-1571. El rey al presidente de Granada. AGS.Ca.C., legajo 2161, f.53. BENITZ: Moriscos..., op.cit., págs. 117-119.
- 51.- Los legajos 2171 y 2172 de la Cámara de Castilla conservan la mayor parte de la documentación sobre la reorganización de los diezmos. La situación no debió de ser tan clara cuando, por ejemplo, el duque de Alba recurrió a Roma para solucionar este problema, Roma, 7-3-1573. Traslado del Breve de Su Santidad. AGS.Ca.C., legajo 2172, s. f.
- 52.- Memorial de las rentas y derechos del Rey. AGS.Ca.C. Cédulas 259, folios 19v-27r. Véase también, El Pardo, 1-11-1570. El rey sobre las alcabalas de los lugares de don Enrique Enríquez. AGS.Ca.C. Cédulas 262, folios 30r-v.
- 53.- "Repartimientos de tierras en el obispado de Almería tras la expulsión de los moriscos", Melanges de la Casa de Velázquez, L. XIX (1983), págs. 207-219.
- 54.- Granada, 20-1-1572. El arzobispo de Granada al rey. AGS.Ca.C., legajo 2158, s. f.; también, Granada, 29-5-1571. El arzobispo de Granada a Juan Vázquez. AGS.Ca.C., legajo 2157, f.332.
- 55.- VINCENT, B.: "Las rentas...", op.cit., págs. 84. Este fue el sistema seguido en la costa.
- 56.- ULLOA: La Hacienda..., op.cit., pág. 534, dá cuenta de algunas mercedes.
- 57.- San Lorenzo del Escorial, 14-3-1573. R.C. al presidente de Granada sobre el sostenimiento del estamento eclesiástico. AGS.Ca.C. Cédulas 259, folios 223r-v; Granada, 2-5-1573. Carta del presidente de Granada sobre las iglesias. AGS.Ca.C., legajo 2182, s. f.
- 58.- 24-2-1577. Instrucción sobre la reducción del censo. AGS.Ca.C., legajo 262. Granada, 20-6-1578. Carta del presidente y Arévalo de Zuazo al Rey. AGS.Ca.C., legajo 2181, s. f.; Madrid, 21-7-1578. El rey al arzobispo de Granada y al obispo de Guadix. AGS.Ca.C. Cédulas 262, folios 70v-71v; Granada, 31-1-1580. El presidente y Arévalo de Zuazo al rey. AGS.Ca.C., legajo 2182, s. f.
- 59.- Grandeza y miseria..., op.cit.

CAPITULO IV:

TERCERA FASE DE REPOBLACIÓN.

Este periodo ha sido caracterizado básicamente por la transformación de la renta en especie del censo perpetuo de Alpujarras, Sierras y Marinas a renta en dinero; y la extensión de este régimen de cesión a los lugares de población de Vegas, Valles y Llanos. Efectivamente, las instrucciones de 1577 (24 de febrero) y 1578 (5 de septiembre) <sup>1</sup>, conocidas como Reglamentos de 1577-1578, se ocupan preferentemente de ello.

Estos reglamentos son la respuesta del monarca a dos detalladísimos informes del Consejo de Población de 31 de enero de 1576 y 10 de septiembre de 1576 <sup>2</sup>, éste, balance de la visita de ese año, por los que Granada propone, para la consolidación de la población y que no merme el valor de las haciendas, se proceda a la transformación de la renta y extensión del régimen de cesión perpetuo a Vegas, Valles y Llanos; la concesión de nuevos privilegios y ventajas. También, la venta y liquidación de la hacienda más engorrosa de administrar.

Sin menospreciar la contribución a la repoblación de estas disposiciones, durante este periodo se presta una atención creciente a

la clarificación, reorganización y racionalización de la hacienda confiscada a moriscos.

Como se vió páginas más arriba la Corona procuró a través de los diversos sistemas de cesión aplicados garantizar una renta así como la disponibilidad de un patrimonio libre de cualquier compromiso enfitéutico. La historiografía de la repoblación ha sancionado la reglamentación de 1577-1578 como una medida favorable a los pobladores por dos razones: la generalización de la cesión a censo y la renta en dinero. Afirmación correcta toda vez que el censo, como vimos, establece derechos reales sobre cosa propia y, además, al pagarse una renta fija en dinero, esta queda insensibilizada al movimiento de los precios.

Ahora bien, las disposiciones adoptadas en esos años superan la sola transformación y extensión de los censos. Es precisamente ahora cuando se acomete una operación de venta de gran envergadura, paralela a la conclusión de la venta de baldíos; se reservan para el régimen de arrendamientos algunos bienes muy productivos; se procura resolver definitivamente el pago de censos y deudas de moriscos, etc., y, lo más importante, se aplican los ingresos principalmente al desempeño de la hacienda y a la paga de la gente de guerra de la costa. Es decir, se procura la constitución de unas rentas fijas para costear los gastos de la Hacienda en el propio Reino. Este hecho también sería remarcado por el Consejo de Población para apoyar sus tesis.

Esto coincide con un momento en que la Hacienda real está fuertemente empeñada, a caba de declarar una quiebra y desplegado todo su poder y saber para procurarse liquidez y nuevos ingresos. Ulloa<sup>2</sup> resalta que es precisamente entonces cuando las composiciones y ventas de tierras adquieren más relevancia. Además, se intentó aplicar al patrimonio confiscado parte de las compensaciones a los acreedores de la hacienda.

En ese contexto, pues, no es de extrañar que las acuciantes necesidades hacendísticas favorecieran la adopción de unas medidas que, a parte las ventajas que ofrezca a los colonos o compradores, racionalizan y agilizan la administración del patrimonio confiscado.

Esta va a devengar unos ingresos a la Hacienda no desdeñables y sobre los que se situarán juros, se otorgarán mercedes, se paga-

rán salarios, etc. Precisamente damos como fecha conclusiva la del año del Reglamento de 1595<sup>3</sup> que consideramos frente a Oriol, no es una nue instrucción que modifique o transforme la reglamentación sino, al contra rio, una medida de saneamiento de la hacienda real.

### I.- Los nuevos censos.

Las diferencias entre las dos categorías en que se dividían los lugares de población, quedan atemperadas a partir de 1577-1578 en virtud de las nuevas disposiciones sobre la cesión del patrimonio morisco. No hay una ampliación de los privilegios y ventajas de Alpujarras, Sierras y Marinas a la totalidad del territorio sino una comunidad del régimen de cesión y condiciones del contrato. Perviven las diferencias fiscales y algunas otras; además, la pesta en práctica de la nueva regla mentación va a variar de unas a otras. Procederemos a analizar el contra to común para pasar luego a fijar las diferencias.

Los contratos establecen que la Corona cede las tierras y casas "a censo perpetuo por juro de heredad" <sup>4</sup>, es decir, con derecho de transmisión por herencia. En contrapartida el poblador se obliga, entre otras cosas, a la paga de una renta que ahora será en dinero. De nue vo la Corona depone en favor del concesionario un derecho de carácter real sometido a la paga de la renta.

En los últimos años, y en el contexto del renovado interés de la historiografía por los contratos agrarios <sup>5</sup>, se ha cuestionado el carácter enfitéutico de la relación que define este nuevo contrato. Estas objeciones se han basado fundamentalmente en la desaparición del lau demio que ya no grava los traspasos. Los estudios sobre los censos, particularmente aquellos del XIX surgidos del tumultuoso momento de la diso lución del régimen señorial, ven en el laudemio una de las condiciones imprescindibles de los censos enfitéuticos.

En efecto, el reglamento de 1577 y 1578, recogido en los con tratos, establecen que se hace merced a los colonos de eximirles de la paga del laudemio. . Así mismo, se les concede la facultad de redimir el censo, redención que aceptará la Corona incondicionalmente siempre y cuando en una sola paga el conjunto de los vecinos abonen la mitad del principal al 30.000 el millar y lo corrido del censo hasta entonces.

Sin embargo, y aunque es posible que formalmente este contrato carezca de algunos de los requisitos que se atribuyen al censo enfi-  
tético, lo que sí le caracteriza es la división del dominio. Los contra  
tos explicitan claramente la reserva del directo para la Corona y la ce-  
sión del dominio útil al censatario. Al igual que en los contratos vistos  
páginas más arriba se trata de un sistema de propiedad compartido en el  
que ambos tiene un derecho de propiedad. El rey en función de una pre-  
valencia jurídica; por su parte, el concesionario puede trabajar y usu-  
fructuarlo a cambio del censo, nadie puede desalojarlo a no ser que in-  
frinja algún requisito que se castigará con la confiscación o la conso-  
lidación del dominio útil con el directo.

Las condiciones que lleva aparejada la concesión del domi-  
nio útil son:

- En primer lugar el pago de la renta. Esta es en dinero y  
varía de unos lugares a otros. El conjunto del lugar se obligaba de man-  
común "por vía de encabezamiento" a la paga del censo, censo que se re-  
partía entre los vecinos conforme a las suertes que tuviesen. La obliga-  
ción era tanto mancomunada como particular. Ahora bien la responsabili-  
dad frente al censalista, en lo que afecta a la renta, es del concejo  
y vecinos. El impago durante dos años seguido implicaba la pérdida de  
cualquier derecho adquirido. Así mismo, y como es habitual en este tipo  
de contratos, nada excusa el impago de la renta y, bajo ningún concepto  
se puede pedir o reclamar disminución de la misma.

- La obligación de tener poblado el lugar con, al menos el  
número de vecinos que se estableció en el repartimiento.

- La obligación de cada poblador de residir en el lugar por  
veinticinco años. Durante ese tiempo no se podía traspasar, trocar, ni  
vender el dominio útil si no era en otro poblador, es decir, una perso-  
na que fuera útil y casado y de fuera del Reino y no hubiera disfrutado  
ya de suertes en otro lugar. El traspaso sólo puede hacerse con la apro-  
bación previa del concejo. Su registro en el libro de repartimiento es  
condición indispensable para su validación. La tierra se traspasa con  
la carga del censo. Se establece que no se cobrará derecho alguno si se  
ejecuta de acuerdo con lo expuesto.

Pasados los veinticinco años se podrá traspasar, siempre con la carga del censo, a cualquier persona excepto las prohibidas en derecho. La licencia de el concejo es también ahora requisito indispensable.

- Se otorga poder por parte de la Corona a los alcaldes y regidores para apremiar a los vecinos al cumplimiento de las condiciones. En caso de que un poblador no cultivara durante un año completo su suerte, el concejo puede decomisarla y entregarla a otro. También le corresponde la reasignación de las suertes vacantes por la muerte del poblador sin herederos. Elegirán en concejo abierto una persona para que cobre el censo.

El resto de las cláusulas fijan la relación entre las dos partes. Los censatarios obligan sus bienes y los de sus sucesores al cumplimiento fiel de los términos del contrato, a fin de que el titular del dominio eminente pueda compensar cualquier pérdida por impago.

La renuncia del censatario a toda legislación que le sea favorable, estableciendo las relaciones jurídicas entre ambos en los términos del contrato renunciando la Corona a cualquier tipo de mejora en la renta que se ha establecido. Así como, a dejar segura y libre de cualquier otro derecho la heredad cedida.

Los nuevos contratos desde la perspectiva del censatario suavizan las condiciones de los anteriores. Particular importancia adquiere la transformación de la renta que era, según el Consejo de Población, el mayor problema de los colonos. El altísimo gravamen del diezmo y, sobre todo, del quinto de los olivos y morales predisponía al abandono de estos cultivos.

En principio la renta en dinero ofrece ventajas al colono ya que siendo fija e inalterable, redundará en su provecho cualquier beneficio derivado del aumento de la productividad o de los precios de mercado. Ahora bien, las tierras sometidas a este sistema son muy diferentes en cuanto a su calidad y su relación con las rutas comerciales por lo que la carga del censo será variable de unos lugares a otros.

En cuanto a la Corona, los nuevos contratos generalizados estabilizan unos ingresos fijos y simplifica su recaudación, ya que ésta se organiza a partir de los concejos que son, además, los que deben ve-

lar por el cumplimiento de las condiciones. A los asesores del monarca no se les debió escapar, expertos como eran en operaciones financieras, los inconvenientes derivados de una renta no renovable, sin embargo, debió primar sus ventajas inmediatas para la hacienda y, también, para la población de Granada.

La transformación de la renta de especie a dinero en Alpujaras, Sierras y Marinas se hizo, de acuerdo con el reglamento de 1577, procediendo a concertar con cada lugar el montante de la renta. Debía tenerse en cuenta para ello las cifras de producción de los años precedentes. Además del establecimiento del contrato, los concejos disfrutaban por veinte años de los molinos de pan y aceite; se eximía a los pobladores de la farda —exención que afectará también a los de Vegas, Valles y Llanos; prorrogó por otros diez años la exención de alcabalas. De nuevo se establecían facilidades para la formación de dehesas; y se prorrogaban las medidas de fomento de la ganadería mular. Junto a todo ello, se les perdonan las deudas que tienen con la Corona, entre otras razones para favorecer la creación de pósitos.

Un año aproximadamente se tardó en ejecutar lo dispuesto en el reglamento de 1577<sup>7</sup>. Este incluía una cláusula por la cual Arévalo de Zuazo y Tello de Aguilar debían de ocuparse personalmente de la negociación de los censos y del control de la población. De ahí la visita de 1578<sup>8</sup>.

En cuanto a las Vegas, Valles y Llanos, el proceso no fue tan simple, inicialmente pareció que se procedería tal y como ~~se había~~ hecho en el otro sector. Sin embargo, una cédula del rey de 15 de diciembre de 1578<sup>9</sup>, ordenaba que se pusiera en pregón el censo. Así mismo, que se adoptaran las diligencias necesarias para publicar en toda Andalucía que se iba a proceder a la perpetuación de los llanos. Se pretendía atraer nuevos pobladores que sustituyeran a los naturales del Reino.

El rey era especialmente reticente en cuanto al elevado número de granadinos que ocupaban suertes de población. Reiteró al Consejo de Población la prohibición de poblar a los oriundos, excepto si eran particularmente necesarios o habían recibido las tierras por merced de

la Corona<sup>10</sup>.

La combinación de los pregones y el intento de desplazar de la población a los del Reino, provocó no pocos conflictos, tal vez innecesarios, pues en la práctica el monarca dejó en manos del Consejo de Granada la resolución de los mismos<sup>11</sup>.

Las tensiones y enfrentamientos aparecieron, cuando se hizo patente que un precio más elevado del censo no permitía siempre la permanencia de los vecinos originarios del Reino. La oposición a esta política se vehiculizó principalmente con la reivindicación de sus derechos de arrendatarios. Se negaron a abandonar las tierras hasta tanto no cumplieran los arrendamientos cuatro años después<sup>12</sup>. Esto implicaba que los nuevos pobladores no podían disfrutar de los bienes adquiridos hasta tanto no concluyera aquél. Según el Consejo de Población los desplazados pusieron numerosos obstáculos, no especifica cuales, al asentamiento de los nuevos pobladores. Dificultades que, hasta donde sabemos, no han sido estudiadas pero que disuadirían a bastantes de ellos de permanecer en Granada.

De estos nuevos colonos nada se sabe. Si fueron muchos, pocos, extracción social, procedencia, etc. Incluso si ya habían sido pobladores en otras zonas, hecho que no se puede olvidar pues, según escribió Arévalo de Zuazo, al menos a la Vega de Granada, había llegado mucha gente, repobladores también, procedentes de otras partes del Reino<sup>13</sup>. El trasiego de gentes de unos lugares a otros hasta encontrar acomodo en los más idóneos explicaría la condición de que no fueran admitidos si ya habían disfrutado con anterioridad de suertes de población.

## II.- La administración de la hacienda.

El reglamento de 1577 establecía la transformación de las condiciones del censo de Alpujarras, Sierras y Marinas y distaba normas para la administración del resto de la hacienda confiscada. En este primer momento, las tierras de población de Vegas, Valles y Llanos, se dejan tal cual están y se renuevan los arrendamientos; la cesión a censo como vimos no se inicia hasta septiembre de 1578. También se da a censo perpetuo las tiendas de la Alcaicería de Granada <sup>14</sup>.

En cuanto al resto del patrimonio, va a ser enajenado en su mayor parte. A partir de mayo de 1577 se inician las ventas masivas del patrimonio confiscado escalonadas hasta 1583 aproximadamente.

El reglamento de 1577 autoriza al Consejo de Población a la de las arboledas de los ruedos de las ciudades y la hacienda dispersa entre cristianos viejos. Las tierras de cañas y los ingenios se opta entonces por cederlas, lo cual se hará por diversas vías, siendo el Consejo de Población de Granada el que decidirá cuál se aplicará. Tanto unos como otras se venderán en su práctica totalidad, las tierras de cañas de Torrox y Adra, en cambio se incluirán en el repartimiento respectivo <sup>15</sup>.

Ulloa <sup>16</sup> estima que lo procedido de las ventas realizadas entre 1577-1580 sumó 28.974.944 maravedís. Este dinero debía ser invertido en desempeñar la Hacienda y en la adquisición de patrimonio. Lo que debía hacerse procurando rescatar primero lo que fuera más beneficioso.

De esta primera tanda se habían excluido las casas principales de Granada y los cortijos y tierras calmas de las ciudades. En 1580 y 1581 se autoriza su enajenación de la que se pretende obtener sustanciosas ganancias ya que se pregona la venta en Andalucía y Murcia <sup>17</sup>. En 1583 informó el Consejo de Población que desde noviembre de 1581 hasta entonces, se había vendido por valor de 17.039.000 maravedís; de lo que solo se había cobrado 8.297.000 maravedís <sup>18</sup>. De esta diferencia debe te-